

La Junta General aprueba el nuevo Estatuto del Colegio para adaptarlo a las últimas reformas legislativas

entrevista



Fernando Román

Magistrado jefe del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo

tribuna



Luis Martín Contreras

Secretario de Gobierno de la Audiencia Nacional

actualidad

- **Clausura de la XXI edición del Curso de Procuradores en la Escuela de Práctica Jurídica**
- **La Ventanilla Única en la página web del Colegio**
- **43 millones de actos de comunicación realizados por los Colegios de Procuradores en 2009**

práctica procesal y arancel

Práctica de los actos de comunicación por procuradores de los tribunales

Por Manuel Álvarez-Buylla

informe

Las reclamaciones de derechos y honorarios ante los órganos penales

Por M. A. López Muñoz



Servicio de Depósitos de Bienes Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

El **depósito judicial** es una medida de garantía de la afección de aquellos bienes que, por su posibilidad de desaparecer, necesitan ser aprehendidos físicamente. Entre éstos, se hallan bienes como el dinero, valores, objetos especialmente valiosos, muebles y semovientes...



El Colegio de Procuradores de Madrid ha materializado la competencia legal mediante la firma de un convenio, para garantizar una adecuada prestación del servicio en el **ámbito de la Comunidad de Madrid**.



Servicio de Subastas del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

La nueva regulación de la **subasta** contenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil introduce importantes cambios y establece una única subasta con el propósito de lograr un resultado más beneficioso para el deudor ejecutante y al mismo tiempo una reducción del coste económico.

El Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid asume las funciones atribuidas como cooperador directo y necesario de la Administración de Justicia, constituyéndose en **entidad especializada** y firmando los convenios necesarios para alcanzar dichos fines, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.



Con la mirada puesta en el nuevo año judicial

Se inicia un nuevo año judicial, que en esta ocasión merece una particular atención a la luz de las innovaciones previstas para el mismo y que, sin duda alguna van a afectar de manera importante a los procuradores, tanto en lo que se refiere a su ejercicio profesional como a nuestra organización institucional y corporativa.

En el prisma de que se active y ejecute la implantación de la Nueva Oficina Judicial, cumpliendo así lo previsto en la reforma procesal, los procuradores estamos seguros de que todo eso afectará positivamente al ejercicio de nuestras funciones y colaboraremos en todo lo que suponga mejora para la modernización de la justicia que tanto es demandada desde todos los ámbitos profesionales, políticos y sociales, incluida la opinión pública, que de forma tan patente desapruueba la actual marcha de nuestra Administración de Justicia.

En terrenos mucho más concretos y afectando directamente a la procura, el nuevo año judicial deberá resolver antes de que finalice el presente año al menos dos cuestiones urgentes y de gran trascendencia. Por un lado, está pendiente de materializarse el desarrollo de la Directiva de Servicios de la UE y de la Ley Ómnibus, así como la Ley de Servicios Profesionales, con lo que ello puede implicar de innovaciones en la estructura corporativa de múltiples profesiones, incluida la de procurador.

Por otro lado, está pendiente la reglamentación de la Ley de Acceso a las profesiones de abogado y procurador, cuestión que, sin duda, nos afectará de manera sustancial, en el sentido de que deberá suponer no sólo la modernización de las exigencias curriculares para acceder al ejercicio de la procura, sino la función que las instituciones corporativas, en nuestro caso la de los procuradores, habrán de ejercer en el proceso de formación práctica de los futuros postulantes.

De particular interés resultará, también, la reforma prevista de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), por lo que supondrá de innovación tanto a efecto de estructura orgánica del sistema judicial, como podría ser la creación de los Consejos Regionales de Justicia, como de la atribución de funciones y competencias a las diferentes profesiones jurídicas.

Al lado de las anteriores cuestiones, fundamentales y urgentes, los procuradores debemos plantearnos, en la perspectiva del próximo año judicial, la consolidación de cuestiones tan importantes como la generalización de las comunicaciones judiciales vía telemática, así como la universalización del sistema Lexnet, actualmente en proceso de implantación creciente en los órganos jurisdiccionales dependientes del Ministerio de Justicia y en el que los procuradores madrileños estamos desempeñando un papel decisivo.

Refiriéndonos en concreto al caso de Madrid, de nuevo debemos insistir en que para el próximo año judicial las previsiones seguirán siendo muy pesimistas, redundando en los vicios, deficiencias y retraso que nos caracterizan, como es la dispersión creciente de sedes, las carencias flagrantes de recursos materiales y humanos, la incomprensible desatención política, etc., que nos sitúa en franca desventaja frente al resto de las comunidades autónomas y muy lejos de las demandas ciudadanas.

En esa perspectiva, el año judicial que iniciamos resultará trascendental para el futuro de la justicia y, por supuesto, para el de nuestra profesión y el del Colegio. La unidad, el esfuerzo personal, la responsabilidad profesional y el apoyo a nuestras instituciones corporativas serán algunas de las cuestiones sobre las que se fraguará el futuro de la procura, que, sin lugar a dudas, seguirá siendo la colaboradora destacada de la Administración de Justicia que ha sido desde sus orígenes y, de manera más destacada, en los últimos tiempos. ■

La unidad,
el esfuerzo
personal,
la responsabilidad
profesional
y el apoyo
a nuestras
instituciones
corporativas serán
algunas de las
cuestiones sobre
las que se fraguará
el futuro
de la procura





03 Tribuna | Algunas notas sobre la nueva Audiencia Nacional | Por *Luis Martín Contreras*

06 Actualidad profesional | La Junta General aprueba el nuevo Estatuto | Manuel Moix visita a los procuradores | Acto de apertura del Año Judicial | La mediación | Acto de clausura del curso 2009/2010 en la Escuela de Práctica Jurídica | Compromiso de todos los Colegios Profesionales madrileños con el medio ambiente | Presentación de la 'Memoria 2009' del Tribunal Superior de Justicia de Madrid | José Palazuelos, nuevo secretario de la Sala de Gobierno del TSJ de Madrid | Jornada: Práctica de los actos de comunicación realizados por los procuradores. Análisis de los requisitos | La Ventanilla Única en la página web de nuestro Colegio | 43 millones de actos de comunicación realizados por los Colegios de Procuradores en 2009



12 Práctica procesal y arancel | Práctica de los actos de comunicación por procuradores de los tribunales | Por *Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros*

23 Entrevista | Fernando Román, magistrado jefe del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo



35 El día a día | Requisito del artículo 45.2.d de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, aportar el Acuerdo Societario por el que se decide el ejercicio de la acción por parte de las personas jurídicas

40 Informe | Las reclamaciones de derechos y honorarios ante los órganos penales | Por *Miguel Ángel López Muñoz*

54 Con historia | Los oficios enajenados de procurador (I) | Por *Julián Caballero Aguado*



Revista editada por el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

CONSEJO EDITORIAL

Decano-Presidente: Antonio M.º Álvarez-Buylla Ballesteros • Vicedecano: Manuel Sánchez-Puelles González Carvajal • Tesorero: Gabriel M.º de Diego Quevedo
 Contador: Julio Antonio Tinaquero Herrero • Secretario: Ramiro Reynolds Martínez • Vicesecretaria: Rosa Sorribes Calle
 Vocales: Aníbal Bordallo Huidobro, Ignacio Melchor Oruña, Marta Franch Martínez, Alberto Narciso García Barrenechea, Lina Vassalli Arribas, Manuel Fco. Ortiz de Apodaca García, Marta Martínez Triplana, M.º del Rocío Sampere Meneses

CONSEJO DE REDACCIÓN

Mercedes Ruiz-Gopegui González, Federico Olivares de Santiago, Julián Caballero Aguado, Antonio García Martínez, Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros, Antonio Garcerán Cortijo • Coordinación técnica: Antonio García Martínez • Coordinación periodística: Serafín Chimeno

DISEÑO, MAQUETACIÓN E IMPRESIÓN: Cyan, Proyectos Editoriales, S.A.

DEPÓSITO LEGAL: M-33397-2007

REDACCIÓN Y PUBLICIDAD

C/ Bárbara de Braganza, 6, 28004 Madrid
 Tfno.: 91 308 13 23; fax: 91 308 44 15; e-mail: icpm@icpm.es
 WEB: www.icpm.es

La revista del ICPM es una publicación plural, respetuosa con las opiniones de sus colaboradores, aunque no por ello las comparte necesariamente, ni se responsabilice de las mismas. Queda autorizada la reproducción total o parcial de la misma siempre que se cite su procedencia.

Algunas notas sobre la nueva Audiencia Nacional

Por **Luis Martín Contreras** | SECRETARIO DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA NACIONAL

En estos momentos en los que desde algunos sectores vuelven a surgir voces poniendo en duda la pervivencia de la Audiencia Nacional, un grupo de personas, a las que por diversas circunstancias nos ha tocado cargar con la responsabilidad de participar en la dirección de este órgano de órganos judiciales, nos hemos propuesto hacer de ella un órgano moderno, ágil y próximo a los ciudadanos.

En efecto, frente a quienes han seguido manteniendo inseparablemente ligados el nacimiento y la existencia de la Audiencia Nacional al fenecido Tribunal de Orden Público, de nefasto recuerdo, nos hallamos quienes pensamos que estamos ante una organización que agrupa en estos momentos a una serie de órganos unipersonales y colegiados, especializados en determinadas materias, no sólo en la penal. Hemos apostado por una organización novedosa, donde los medios tecnológicos sirvan para proyectar a la sociedad española unos órganos judiciales modernos, integrados en la sociedad a la que sirven y donde, por encima de todo, prime prestar un servicio adecuado a los ciudadanos.

Resulta evidente que se trata de una organización que en el ámbito judicial tiene la mayor proyección nacional e internacional de entre todos los órganos judiciales de España, que cualquier juicio que se celebre en estos momentos en la Audiencia Nacional o cualquiera de las resoluciones que se dicten tienen una trascendencia mediática como no la tiene ninguna otra resolución emanada de los órganos jurisdiccionales. Cuando digo esto no pienso únicamente en las sentencias dictadas por la Sala de lo Penal, sino que pienso en la trascendencia cada vez mayor de las sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (caso del AVE por la Sagrada Familia en Barcelona) o de la Sala de lo Social (caso de los controladores aéreos). Es decir, se trata de una organización que, a pesar de estar integrada por 34 órganos jurisdiccionales, resuelve en estos momentos conflictos con un enorme calado social y económico en nuestro país.

Somos precisamente quienes han asumido la importancia de la Audiencia Nacional, y participamos en la gestión de la misma los que hemos apostado por la introducción de las nuevas tecnologías en todo este proceso de modernización. En este apartado he de incluir en primer lugar al actual presidente, Ángel Juanes Peces, quien desde su nombramiento viene capitaneando precisamente este tipo de actuaciones y realizando una infatigable labor de reordenación de los recursos que se gestionan en la Audiencia.

Fijando el punto de partida en 2008, año en el que se incorpora la Audiencia Nacional al proyecto de modernización y nueva organización de la justicia en España, se comienza la introducción de una nueva idea que comienza ahora a dar sus frutos y que culminará posiblemente a lo largo del año 2011. Me refiero a los trabajos que de manera paralela harán posible una realidad totalmente nueva y que se concretará en una nueva organización tecnificada de los actuales órganos judiciales de la Audiencia Nacional, con la desaparición total de la circulación de papel por las distintas dependencias.



Hemos apostado por una organización novedosa, donde los medios tecnológicos sirvan para proyectar a la sociedad española unos órganos judiciales modernos, integrados en la sociedad a la que sirven y donde prime prestar un servicio adecuado a los ciudadanos

Algunas de estas tecnologías hoy ya son una realidad, y estadísticamente estamos demostrando que las mismas puestas al servicio de la función jurisdiccional pueden ahorrar hasta un 30 por ciento del tiempo en la normal tramitación de los procedimientos, lo que nos anima a seguir en la apuesta que asumimos en nuestra toma de posesión.

En este camino no hemos de olvidarnos de la participación protagonista que los distintos agentes intervinientes en la Administración de Justicia están llamados a desempeñar (de

hecho ya están desempeñando), en concreto del papel de los procuradores, cuya apuesta ha hecho que las comunicaciones entre los órganos judiciales de la Audiencia Nacional y los litigantes se hayan visto agilizadas con un sistema novedoso que tan buen resultado está dando.

Teniendo en cuenta la limitación del espacio del que contamos para estas notas apresuradas, dejaré para un futura la enumeración y análisis de las numerosas innovaciones que se avecinan, y que, por su enorme calado, culminarán en una nueva Audiencia Nacional, la de la Justicia de las nuevas tecnologías, la que coloque a la Justicia española en la vanguardia de las Administraciones más avanzadas de nuestro entorno cultural y económico y la que saque a esta organización del estado elitista en el que en los últimos años se ha colocado. Pero, como digo, el espacio no me da más que para hacer un mínimo análisis de un mecanismo en el que los procuradores han asumido tanto protagonismo: me refiero al denominado sistema Lexnet.

Las nuevas tecnologías aplicadas a las comunicaciones judiciales: el llamado sistema Lexnet

Heredero de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, el sistema de comunicaciones por vía telemática viene a concretar lo que en 1998 puso en marcha el Colegio de Procuradores de Zaragoza, en colaboración con la Administración de Justicia de esta capital; habían puesto en práctica (una vez más los procuradores) lo que posteriormente (en los primeros años de este milenio), a través de la aplicación tecnológica EML (*Extended Marked Language*), dio como resultado lo que ahora llamamos sistema Lexnet, que comenzó a experimentarse fundamentalmente en León y Burgos. Pero si el origen jurídico de este sistema de comunicaciones lo encontramos en la ya citada Ley de Enjuiciamiento Civil, el precedente primero que abrió la vía de las comunicaciones por el sistema telemático en la Administración de Justicia lo encontramos en la redacción dada al artículo 230 de la LOPJ, por la LO 16/1994, de forma que, a partir de ese momento, las nuevas tecnologías telemáticas aplicadas a los actos de comunicación han proliferado tanto que en estos momentos, en algunos casos (territorio Ministerio), estos sistemas están desplazando a los métodos tradicionales, no sólo por razones operativas, sino también por argumentos jurídicos.

En efecto, una vez superado el envío de los actos de comunicación a través del sistema de correo con acuse de recibo, lo que supuso una gran innovación a partir de 1973, han sido los servicios de fax, primero, y los medios electrónicos, después, los que han tomado sitio con vistas a la consecución de un servicio de comunicación más ágil, aunque sin renunciar a la seguridad.

En esta idea se promulgó en el Real Decreto 84/2007, de 26 de enero, sobre implantación en la Administración de Justicia del sistema informático de telecomunicaciones Lexnet.

Se puede leer en la exposición de motivos de este texto normativo que “la implantación del sistema informático Lexnet se enmarca en el plan de modernización de la Administración de Justicia, que exige, para alcanzar una realidad judicial informatizada, la incentivación del uso de nuevas tecnologías en los sistemas de gestión procesal, para que las formas de trabajo desempeñado en las oficinas judiciales evolucionen y se adapten a la sociedad de la información, requisito imprescindible para

alcanzar una atención de calidad a los ciudadanos”. Es evidente que el nuevo modelo propugna la agilización de las comunicaciones, pero sin renunciar a las necesarias garantías que han de acompañarlas, como no podía ser de otra manera.

Asimismo, en la propia exposición de motivos se recoge que estamos ante un sistema “constituido por una arquitectura basada en correo electrónico securizado que proporciona máxima seguridad y fiabilidad en la comunicación mediante la utilización de firma electrónica reconocida”.

¿En qué consiste este sistema aparentemente novedoso? Simplificando mucho los términos, el sistema Lexnet es un modelo de comunicación basado en la transmisión documental de resoluciones judiciales y otros documentos. Dado que el punto central de este trabajo lo constituyen los actos de comunicación, la materialización de los mismos a través de este sistema supone la transmisión inmediata de las resoluciones y documentos que a ellos se adjunten, con el fin de que las partes o sus representantes puedan tener conocimiento de los mismos casi en tiempo real o, como máximo, al día siguiente de haber sido firmadas. Para ello se establece un procedimiento de comunicación a través de unos gestores y unas firmas electrónicas autorizadas, que van a ser quienes se encarguen de la remisión y recepción de los actos de comunicación.

En la primera regulación los abogados quedaban prácticamente fuera porque dependía de ellos la recepción o no de los actos de comunicación. Sin embargo, con la modificación introducida ahora en el art. 162 de la LEC, la notificación a los abogados a través de este sistema también será posible, aunque otros problemas ajenos al propio funcionamiento de juzgados y tribunales impide que se pueda aplicar este método en Madrid.

Este sistema de notificación está llamado a ser el modelo generalista, respondiendo a la vocación con la que nació y que tan buenos resultados está dando en las localidades en las que se ha instaurado.

En estos momentos, este sistema se viene utilizando de modo generalizado en todos los órganos judiciales de la Audiencia Nacional, con las únicas excepciones que impone el exceso de volumen en algunos procedimientos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, que esperamos superar dentro del primer trimestre de 2011, una vez hayamos culminado la digitalización de todos los procedimientos judiciales.

Un último apunte sobre este sistema de comunicaciones, en el que los procuradores tanto y tan bien están trabajando, hace referencia al cambio introducido por la Ley 13/2009, de reformas procesales para la implantación de la Nueva Oficina Judicial, según la cual, a través de la modificación del art. 162 de la LEC, se generaliza la materialización de los actos de comunicación mediante el sistema Lexnet como mecanismo primario.

Pero este sistema de comunicación que, como ya he expuesto, hasta ahora ha sido unidireccional (de los órganos jurisdiccionales a los procuradores fundamentalmente) fue creado para que produjera un tránsito de comunicaciones bidireccional, de forma que no sólo fueran los órganos jurisdiccionales quienes se beneficiaran del sistema para llevar a cabo los actos de comunicación, sino que también pudiera ser utilizado por los profesionales del Derecho para poder comunicarse con aquéllos a través de la presentación de escritos directamente en los órganos jurisdiccionales. Como digo, esta segunda ventaja del sistema está aún por explorar

en la Audiencia Nacional. Así pues, el sistema Lexnet se configura como un mecanismo de intercambio de documentos judiciales en formato electrónico que cuenta con las condiciones básicas de autenticación, confidencialidad, integridad y fecha de la recepción, de forma que permite no sólo la realización de actos de comunicación procesal, sino que va más allá y permite la presentación de escritos, la gestión de traslados de copias de documentos, la presentación de demandas y contestaciones, todo ello amparado en la facilidad para remitir anexos en cualquier formato (los más habituales PDF y RTE, pero también los meramente escaneados). Todo este intercambio de documentos queda garantizado a través de la existencia de unos buzones virtuales que por razones de seguridad se mantienen un período de 30 días, plazo que se considera razonable para solventar los posibles errores, transcurridos los cuales, los archivos son destruidos, manteniéndose los resguardos acreditativos de la recepción.

Este nuevo sistema permite la recepción de los actos de comunicación y el intercambio de documentación en tiempo real.

Con independencia de los acreditados conocimientos que los procuradores tienen sobre este sistema, me permitirá el lector que haga un mínimo repaso de los instrumentos que se necesitan para poder ser agente receptor o expendedor dentro del sistema Lexnet. En concreto para ello se necesitará un ordenador personal con acceso a Internet y un certificado digital reconocido. La expedición de este certificado deberá ser realizada por la Fabrica Nacional de Moneda y Timbre, la Autoridad de Certificación de la Abogacía (sobre la controversia sobre esta Autoridad volveré posteriormente), o a través del Documento Nacional de Identidad electrónico. Para la utilización de estos instrumentos de acreditación se necesitará un lector de tarjetas incorporado al ordenador que será lo que permitirá autenticar y firmar, de manera que este mecanismo será el que pueda garantizar que quien emite el documento es quien dice que es, que el documento no ha sido modificado, que únicamente el destinatario puede leer su contenido, que el documento no podrá ser rechazado y que la fecha que figure como de recepción del documento es la real.

Volviendo mínimamente a la facultad certificadora para los abogados, simplemente haré mención al conflicto que subsiste en estos momentos entre el Consejo General de la Abogacía, como autoridad certificadora para los abogados, y el Colegio de Abogados de Madrid, que en su día optó por la informatización de todos sus colegiados, tratando de adelantarse a la función que le corresponde al Consejo. Esta actuación ha provocado una situación de incompatibilidad entre los sistemas propugnados por una y otra institución, hasta el punto de hacer inviable el elegido de manera inicial por el Colegio de Madrid. Esta situación está impidiendo en estos momentos que los abogados de Madrid puedan beneficiarse del sistema Lexnet y que los procedimientos que se tramitan en la Audiencia Nacional sin la exigencia de la participación de los procuradores se dilaten en el tiempo por no poderse utilizar el sistema.

Centrándonos en la comunicación con los procuradores a través de Lexnet, el matiz viene impuesto por la existencia del llamado salón virtual, de forma que todas las comunicaciones se remiten desde los órganos jurisdiccionales, en nuestro caso desde juzgados y secciones de la Audiencia Nacional, que, a su vez, a través del llamado mecanismo *time stamping*, genera un certificado de recepción de los actos de comunicación que,

El sistema Lexnet se utiliza de modo generalizado en todos los órganos judiciales de la Audiencia Nacional, con las únicas excepciones que impone el exceso de volumen en algunos procedimientos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, que esperamos superar dentro del primer trimestre de 2011

junto con la fecha de la misma, vuelve automáticamente de regreso al órgano judicial y que con su apertura queda incorporado al procedimiento judicial digital o listo para poder ser impreso e incorporado en soporte papel al mismo.

Dada la importancia que este nuevo sistema ha adquirido en la Administración de Justicia, y con el fin de tener un lugar de encuentro donde poder plantear las distintas incidencias que pudieran suscitarse, en la Audiencia Nacional se creó y subsiste una comisión mixta en la que estamos integrados todos los agentes implicados (Ministerio de Justicia, procuradores, Abogacía del Estado, órganos judiciales... incluso abogados), donde periódicamente se exponen las incidencias y entre todos se buscan soluciones para mejorar los resultados, en la medida de lo posible. En estos momentos los problemas fundamentales para este sistema de notificaciones en la Audiencia Nacional (órgano de competencia nacional) se suscitan en torno a la aplicación de la denominada Ley Ómnibus (Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio). Así quedó patente en la última reunión de esta comisión, pues a los problemas ya existentes se añaden ahora los derivados de la notificación a los procuradores no colegiados en Madrid, pero que, tras la entrada en vigor de la citada ley, pueden ejercer en todo el territorio nacional por el mero hecho de estar dados de alta en cualquiera de los Colegios de Procuradores de España. Confiamos en que en un futuro próximo esos problemas encontrarán solución satisfactoria para todos.

Por último, sería injusto, sobre todo teniendo en cuenta los principales destinatarios de estas notas, no citar por su activa participación a quienes están llevando a cabo una labor fundamental en esta comisión y en el funcionamiento del propio sistema Lexnet, que son Antonio Álvarez-Buylla Ballesteros, como decano, y Ramiro Reynolds, desde la Junta de Gobierno. Sirva esta mención final como reconocimiento a su labor. ■

Adaptándolo a las últimas reformas legislativas

La Junta General aprueba el nuevo Estatuto

El Colegio celebró el pasado día 15 de julio una Junta General Extraordinaria en la que se aprobó el nuevo Estatuto del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, adaptado a las últimas reformas legislativas que afectan al ejercicio de la profesión.

La Junta, siguiendo el orden del día previsto, comenzó aprobando el acta de la Junta General Extraordinaria celebrada el 26 de mayo de 2010, tras lo cual el decano, Antonio Álvarez-Buylla, presentó un detallado informe de las novedades que se han producido desde la celebración de la anterior Junta General.

En concreto, habló de la modificación del Reglamento de Justicia Gratuita, la asignación de zonas y el tema de las cesiones, así como sobre las gestiones ante la Consejería y el Ministerio de Justicia, logrando el pago de los dos últimos trimestres del año pasado.

También habló del informe elaborado por un grupo de expertos sobre la nueva Ley de Demarcación y Planta, de las previsiones de creación de nuevos juzgados en Madrid, de la inclusión en nuestra página web de la Ventanilla Única, siguiendo el mandato de la Ley Ómnibus, y de la ausencia de borrador de la Ley de Servicios Profesionales, que, sin embargo, habrá de estar aprobada antes de que finalice el año.

Asimismo, informó de la actividad de los Colegios en relación a actos de comunicación, que en el pasado año se situó en 43 millones, con un incremento del 7,12% respecto al año anterior, así como sobre las gestiones realizadas en la Audiencia Nacional, el Tribunal Supremo y el Ministerio de Justicia respecto a la implantación del sistema Lexnet y la solución a algunos problemas que se han ido planteando.



Panorámica de los asistentes a la Junta General para aprobar el nuevo Estatuto.

Tras referirse al amplio programa de formación ofrecido por el Colegio para cubrir el espectro de las novedades legislativas y estructurales de nuestra Justicia y del ejercicio de la profesión, así como la posibilidad de concurrir a ámbitos tan interesantes profesionalmente como es la mediación, se refirió al texto del Estatuto que se presentaba para su aprobación, insistiendo en que se trataba de un texto muy elaborado, en el que se había contado con el criterio de expertos externos para conseguir plasmar en el mismo el máximo rigor y la máxima corrección legal.

De esta forma, tras la presentación y fundamentación jurídica del texto del Estatuto, realizada por el profesor Luis Calvo, asesor del Colegio en esta materia, y el preceptivo debate, se procedió a la votación del mismo, quedando aprobado por 64 votos a favor frente a 25 en contra. ■

Para hacerles entrega de la 'Memoria' de la Fiscalía madrileña de 2009

Manuel Moix visita a los procuradores

El pasado día 15, el Fiscal Superior de Madrid, Manuel Moix Blázquez, visitó a los procuradores en sus dependencias para hacerles entrega al presidente del Consejo, Juan Carlos Estévez, y al decano del Colegio de Madrid, Antonio Álvarez-Buylla, de la *Memoria de actividades* de la Fiscalía madrileña, correspondiente al año 2009.

El encuentro, en el que estuvieron también presentes, la tesorera del Consejo General, Mercedes Ruiz-Gopegui, y el vicedecano del Colegio, Manuel Sánchez-Puelles, transcurrió en un clima de gran cordialidad y espíritu de colaboración, tanto de la Fiscalía madrileña

con los procuradores como viceversa, sobre todo en estos momentos tan trascendentales para la Administración de Justicia, en el que se proyecta y urge un ambicioso plan de actuaciones en el prisma del objetivo de lograr la modernización de la Justicia.

Del mismo modo, en el encuentro se trataron todas aquellas cuestiones de interés y actualidad relacionadas con los contenidos más destacados de la *Memoria*, así como con la marcha de la Justicia en general y de la madrileña en particular, asumiendo, como responsables de dos importantes instituciones de operadores jurídicos, la necesidad de un



De izda. a dcha.: Juan Carlos Estévez, Mercedes Ruiz-Gopegui, Manuel Moix, Antonio Álvarez-Buylla y Manuel Sánchez-Puelles.

esfuerzo especial, sobre todo en el caso de Madrid, para conseguir el sistema judicial que los ciudadanos demandan y necesitan. ■

En representación de los procuradores estuvieron presentes Juan Carlos Estévez y Antonio Álvarez-Buylla

Acto de apertura del Año Judicial

En el Salón de actos del Tribunal Supremo, y como años anteriores, el 21 de septiembre, se celebró el solemne Acto de Apertura del Año Judicial, presidido por Su Majestad el Rey, a quien acompañaban el presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, Carlos Dívar, el Fiscal General del Estado, Cándido Conde-Pumpido, y el ministro de Justicia, Francisco Caamaño, además de toda la cúpula judicial y autoridades institucionales del mundo de la Administración de Justicia.

En el acto, los procuradores estuvieron representados por Juan Carlos Estévez, presidente del Consejo General, y Antonio Álvarez-Buylla, decano del Colegio de Madrid.

Tras los preceptivos discursos del presidente del Tribunal Supremo y del Fiscal General, ofreciendo una panorámica de la Justicia en nuestro país, su valoración institucional, así como las líneas maestras de sus respectivos programas y propuestas, las autoridades asistentes, incluidos los representantes de los procuradores, presentaron sus respetos y saludaron al rey don Juan Carlos. ■



El decano del Colegio, tras saludar al Rey y al presidente del Tribunal Supremo.

XX Jornada Formativa a cargo de Sara Díez Riaza

La mediación

En los últimos meses hemos sido testigos de que en los procedimientos de familia nos han dirigido a la mediación, y ahora, ante la inminente Ley de Mediación, es necesario que conozcamos el contenido del Anteproyecto que, entre otras cosas, establece la preceptividad de someter algunos conflictos a la mediación previamente a la vía contenciosa. Necesitamos conocer qué formación necesitamos para acceder a los registros de mediadores, cuáles son los fundamentos de la mediación y su proyecto de futuro.

Con tal motivo, el pasado viernes, día 24 de septiembre, se celebró la XX Jornada con desayuno convocada por la Comisión de Jóvenes del Colegio, en la que fue ponente Sara Díez Riaza, profesora agregada de Derecho Procesal de la Universidad Pontificia de Comillas, directora del departamento de Disciplinas Comunes y coordinadora del área de Derecho Procesal, que nos ha explicado el concepto de la mediación en general y en el marco del conflicto empresarial, para después hacer



La ponente, Sara Díez Riaza, en el centro, en un momento de su intervención.

un estudio del Anteproyecto de la Ley de Mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Después, entrando de lleno en la definición del profesional mediador, ha estudiado la figura del Procurador de los Tribunales en este campo de la resolución de conflictos.

Sentando que la mediación es un mecanismo aún lleno de interrogantes

y recelos, lo entiende como una herramienta de futuro en la que los procuradores están llamados a desempeñar un importante papel.

Una magistral exposición y una presentación del curso que imparte el ICADE sobre mediación mercantil han cerrado la jornada, en la que intervinieron los compañeros, dando lugar a un interesante y práctico debate. ■

Silvia Pérez, número 1 del Curso de Procuradores

Actos de clausura del curso 2009/2010 en la Escuela de Práctica Jurídica

El pasado día 22 de junio, la Escuela de Práctica Jurídica de la UCM celebró su tradicional Acto de Clausura en el que se hizo entrega de los premios y diplomas a los alumnos más destacados de las distintas enseñanzas impartidas a lo largo del año. Dichas enseñanzas han congregado a 386 alumnos y han sido impartidas por casi un centenar de profesores.

Como premios destacados, y en el apartado del curso especial para el acceso a la profesión de Procurador de los Tribunales, en su XXI Promoción, Antonio Álvarez-Buylla Ballesteros, decano del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid y miembro del Consejo de Patronato de la Escuela, entregó el Diploma del Curso, el Diploma acreditativo del número 1 de la promoción y la insignia de la Escuela a Silvia Pérez Macarrilla.

Por su parte, Antonio Hernández-Gil Álvarez-Cienfuegos, vicepresidente primero del Consejo de Patronato de la Escuela de Práctica Jurídica y decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, entregó el Diploma del Curso General Formativo para el acceso a la Profesión de Abogado (en su LIX Promoción), el



El decano del Colegio, Antonio Álvarez-Buylla, saludando a los premiados.

Diploma acreditativo del Premio Ilustre Colegio de Abogados de Madrid e impuso la Toga e Insignia de ese Ilustre Colegio al alumno número 1 de la promoción, Juan Carlos Bronchalo Muñoz.

Este alumno recibió a su vez la Cruz de San Raimundo de Peñafort, de manos de Raúl Leopoldo Canosa Usera, decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid y vicepresidente segundo del Consejo de Patronato de la Escuela de Práctica Jurídica. Seguidamente, Manuel Pedro Gallejo Castillo, director de la Escuela de Práctica Jurídica, le hizo entrega de la insignia de la Escuela.

José Iturmendi Morales, director honorario de la Escuela de Práctica Jurídica, entregó el Diploma del Curso y el Diploma acreditativo del número 2 de la promoción a José María Posada Fernández.

Por último, mención especial merece el nombramiento de Director Honorario y la entrega de la medalla de oro de la Escuela a José Iturmendi Morales, antiguo decano de la Facultad de Derecho y antiguo vicepresidente segundo del Consejo de Patronato de la Escuela de Práctica Jurídica, en agradecimiento a su dilatada y estrecha colaboración con este centro. La insignia le fue impuesta por Antonio Hernández-Gil Álvarez-Cienfuegos. ■



Momento de la entrega del diploma a Silvia Pérez, por parte del decano, Antonio Álvarez-Buylla.

Firmado por los 43 decanos-presidentes de los Colegios Profesionales de la Unión Interprofesional de la Comunidad de Madrid (UICM)

Compromiso de todos los Colegios Profesionales madrileños con el medio ambiente

El decano del Colegio, Antonio Alvarez-Buylla, y los decanos-presidentes de los 43 Colegios Profesionales que integran la Unión Interprofesional de la Comunidad de Madrid (UICM), presidida por Luis Martí Mingarro, han suscrito un compromiso con el medio ambiente cuyo fin es que los Colegios Profesionales de nuestra Comunidad, como parte representativa de la sociedad, con significativa incidencia en su evolución y desarrollo, formalicen su compromiso de trabajar unidos para alcanzar metas que ayuden a todos a preservar nuestro entorno. El acto fue presentado en la mañana de ayer en la sede del Gobierno regional en presencia del viceconsejero de Presidencia e Interior, Alejandro Halffter.

Desde sus inicios, la Unión Interprofesional de la Comunidad de Madrid ha venido trabajando en aquellos elementos transversales a todas las profesiones liberales, entre los que se encuentra el medioambiental; por ello, con esta declaración de principios, se pone de manifiesto, una vez más, la permanente voluntad de todos los profesionales de actuar en coherencia y respeto con los principios de conservación del medio ambiente.

La firma de un acuerdo supone un compromiso con el desarrollo sostenible, centrado, sobre todo, en incorporar los criterios de sostenibilidad en el ejercicio profesional; fomentar la cooperación entre las profesiones que integran la Unión Interprofesional, estudio y aplicación de



Un momento del acto de la firma del Acuerdo.

los criterios de sostenibilidad; colaborar con las Administraciones Públicas competentes en cuanto concierne a esta materia; e informar, sensibilizar y promover la participación activa de los ciudadanos, usuarios de nuestros servicios, en aras de conseguir hábitos y comportamientos sostenibles. ■

Según Vieira, Madrid necesita 73 plazas de magistrados y 30 nuevos órganos judiciales

Presentación de la 'Memoria 2009' del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

El presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Francisco Javier Vieira Morante, presentó el pasado viernes 16 de julio en la sede del Alto Tribunal la *Memoria 2009*, el documento oficial que recoge la actividad de todos los órganos judiciales de la región en cada ejercicio.

En el acto de presentación ante los medios de comunicación, el presidente destacó que, durante el pasado año, se registraron un total de 1.567.386 asuntos en todas las jurisdicciones, lo que ha supuesto un incremento total del 1,97% en relación con 2008.

Asimismo, destacó que el número de resoluciones en 2009 ascendió a 1.503.630, es decir, un 95,63% del total de casos fueron despachados satisfactoriamente en términos judiciales. El registro de resoluciones ha ascendido, por tanto, un 1,77% respecto al ejercicio anterior.

En cuanto a los asuntos pendientes de resolver, la *Memoria* refleja un incremento del 12,36% y ya suman 467.267. La pendencia se ha revelado especialmente llamativa en la jurisdicción social debido a la crisis económica, hasta tal punto que 37.241 asuntos quedaron sin resolver al finalizar 2009, casi un 34% más.

Estas cifras revelan "la situación extrema", según palabras del propio presidente Vieira, en que vive la Justicia en la Comunidad



El presidente del TSJM, Francisco Javier Vieira, presentando la *Memoria 2009*.

de Madrid. Para afrontar este escenario, el máximo representante de los jueces en Madrid ha propuesto la necesidad de crear 73 nuevas plazas para magistrados y jueces, así como 30 nuevos órganos judiciales, además de la puesta en marcha del nuevo Instituto de Medicina Legal. ■

Sustituye en el cargo a Tomás Sanz Hoyos

José Palazuelos, nuevo secretario de la Sala de Gobierno del TSJ de Madrid

El nuevo secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, José Palazuelos Morlanés, tomó posesión, el pasado día 22 de julio, de su cargo ante los miembros de la Sala de Gobierno del Alto Tribunal, y bajo la presidencia de Francisco Javier Vieira Morante, en un acto solemne al que asistió también el consejero de Presidencia, Justicia e Interior de la Región, Francisco Granados Lerena, además de los secretarios de Gobierno del Tribunal Supremo, Juan Pedro González Velasco, y de la Audiencia Nacional, Luis Martín Contreras. En representación de los procuradores madrileños asistió al acto el decano del Colegio, Antonio Álvarez-Buylla.

Acompañado de su padrino, el magistrado del Tribunal Constitucional Ramón Rodríguez Arribas, José Palazuelos Morlanés se pone al frente de más de 500 secretarios judiciales de la Comunidad de Madrid, apostando de manera decidida por el nuevo modelo de Oficina Judicial, que coincidiendo con su puesta en marcha, y según su propia definición, “será el inicio de una nueva etapa”. Tuvo, además, palabras de elogio y recuerdo para su antecesor, Tomás Sanz Hoyos, a quien los procuradores están muy agradecidos por su intensa y constante colaboración durante los nueve años que desempeñó el cargo, y a quien le desean todo el éxito en su nuevo destino.

José Palazuelos Morlanés, casado y padre de tres hijos, alcanzó por oposición la plaza de secretario de la Administración de Justicia, cargo que ha desempeñado en distintos destinos hasta el pasado mes de julio, cuando cesó en el Juzgado de Instrucción número 38 de Madrid, tras ser nombrado por el Ministerio de Justicia, a petición de la Comunidad de Madrid,



José Palazuelos y Antonio Álvarez-Buylla, en el acto de la toma de posesión del primero.

secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la región. Entre sus destinos anteriores cabe destacar los diez años que fue letrado del Consejo General del Poder Judicial (1998-2008) y los dos años que ocupó el puesto de subdirector de Gestión de Personal y Relaciones con la Administración de Justicia, de la Dirección General de Justicia de la Comunidad de Madrid (2008-2010). ■

XIX Jornada con desayuno

Práctica de los actos de comunicación realizados por los procuradores. Análisis de los requisitos

El pasado día 25 de junio se ha celebrado la XIX Jornada con desayuno convocada por la Comisión de Jóvenes, en el que se ha tratado el tema de “Práctica de los actos de comunicación realizados por los procuradores. Análisis de los requisitos”.

En esta última jornada del año judicial entendemos cumplidos nuevamente nuestros objetivos, los de nuestro decano y de la Junta de Gobierno, en cuanto a cumplir nuestro deber de formación a los colegiados. Formación que entendemos absolutamente necesaria para asumir con éxito los nuevos cometidos que nos concede la ley.

Hemos contado como ponente con un compañero procurador, Manuel Álvarez-Buylla, que trabajó con el Consejo General de Procuradores de España para la elaboración de los modelos oficiales de actos de comunicación, que es, además, profesor de la Escuela de Prácticas Jurídicas y Académico Correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

En su conferencia, analizó las competencias que nos concede la reforma legal en materia de actos de comunicación, base legal, requisitos, estudio de modelos, etc.

Un estudio muy completo y meritorio, dada la falta de antecedentes y de



Manuel Álvarez-Buylla, en un momento de su intervención.

criterios, que nos sirve para iniciar el camino de esta nueva competencia que asumimos con la fuerza de nuestra capacidad técnica y de conocimiento.

Un turno de debate puso fin a la jornada. ■

En cumplimiento de la Ley Ómnibus

La Ventanilla Única, en la página web de nuestro Colegio

A finales del pasado mes de junio, y cumpliendo la normativa emanada de la Ley Ómnibus, nuestro Colegio ha incorporado en su página web oficial (www.icpm.es) la Ventanilla Única.

Se trata de un servicio público a los usuarios, ofrecido por los procuradores, siendo su principal función la de acercar dichos servicios al ciudadano, ofreciendo una amplia información sobre su actividad institucional y prestaciones, así como sobre los requisitos exigidos para cualquier tipo de tramitación relacionada con el Colegio, en particular, o con la postulación procesal, en general.

En la misma, y como apartados fundamentales, los usuarios de internet pueden encontrar en dicha Ventanilla, la solicitud de alta como procurador, la solicitud de baja como profesional de la procura, así como la documentación necesaria para la tramitación de ambas gestiones y realizarlas por vía telemática y a distancia.

Se incluye también el listado permanentemente actualizado de colegiados, así como el listado de las sociedades profesionales inscritas en el Colegio, de cara a poder demandar los servicios de los mismos.

Por otra parte, la Ventanilla Única incluye las vías de reclamaciones al objeto de que cualquier ciudadano o usuario que lo desee pueda realizar cualquier tipo de consulta o reclamación sobre las actuaciones profesionales de la procura madrileña. Las mismas se tramitarán con la máxima celeridad posible y siempre dentro de los plazos legales establecidos a tal efecto.

También figura en nuestra Ventanilla Única los servicios prestados a los ciudadanos, de los que merece una especial mención el de Justicia Gratuita, al objeto de que se pueda realizar cualquier tipo de consulta en relación al citado servicio o los requisitos para acceder al mismo. Del mismo modo, en relación a este apartado, los ciudadanos podrán realizar vía



internet cualquier tipo de consulta relativa a las prestaciones profesionales realizadas por los procuradores.

El Servicio Profesional es otra de las cuestiones integradas en la Ventanilla Única del Colegio, es decir, cualquier consulta relacionada con la actividad de los procuradores, y realizada por parte de cualquier colegiado, letrado, juez, secretario judicial, o particular, el cual se canaliza mediante el Servicio de Guardia, a cargo de los miembros de la Junta de Gobierno.

Finalmente, en la Ventanilla Única se puede consultar la *Memoria Anual de Actividades* realizadas por el Colegio, desde su actividad institucional, balance y memoria económica hasta altas, bajas, reclamaciones y actividad disciplinaria, entre otras.

Desde esta perspectiva, la Ventanilla Única del Colegio de Procuradores de Madrid pretende ser un foro de encuentro con los ciudadanos, los profesionales y los propios colegiados, al objeto de facilitar toda la información necesaria y lograr una tramitación más ágil y cómoda a cualquier ciudadano en relación a la actividad y servicios del Colegio o la profesión de procurador, y poder hacerlo por vía telemática. ■

Incluidas las notificaciones realizadas vía Lexnet

43 millones de actos de comunicación realizados por los Colegios de Procuradores en 2009

Durante el pasado año 2009, los Colegios de Procuradores realizaron cerca de 43 millones de actos de comunicación, incluidas las notificaciones realizadas vía Lexnet. Tal volumen representa un incremento del 7,12% respecto al año 2008.

Se trata de una actividad gestionada por los 67 Colegios de Procuradores existentes en toda la geografía nacional, sin coste alguno para la Administración de Justicia, lo que otorga a aquéllos la condición de institución pública de interés social. En el caso particular de Madrid, el número de actos de comunicación se sitúan en el entorno de los ocho millones. ■



Fachada del Tribunal Supremo, en la calle del Marqués de la Ensenada.



Práctica de los actos de comunicación por procuradores de los tribunales

Por **Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros** | PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES, SECRETARIO DE LA SECCIÓN DE DERECHO PROCESAL, ACADÉMICO CORRESPONDIENTE DE LA REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

Una de las piedras angulares de la Ley 13/09 de Reforma de la Legislación Procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial es el otorgamiento a los procuradores de nuevas funciones públicas. Así lo establece el nuevo apartado 8º del art. 26 LEC, al añadir a los deberes del procurador “la realización de los actos de comunicación y otros actos de cooperación con la Administración de Justicia que su representado le solicite, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales”.

Por ello, estas líneas tienen como finalidad abrir el abanico de medios que la ley nos ofrece para la adecuada práctica del acto de comunicación por los procuradores. Para ello, vamos a analizar la posibilidad de la práctica del acto de comunicación mediante entrega de burofax o medios similares, y también los formularios de diligencia que debe rellenar el procurador.

Se trata de facilitar en lo posible la práctica de estas notificaciones, de forma que no sea tan gravosa su cumplimentación, siempre preservando las garantías de los destinatarios, de forma que solicitemos regularmente la práctica de los actos de comunicación.

Atribución de la competencia pública

Hay que reseñar que la asunción por el procurador de competencias en la práctica de actos de comunicación, es decir de la potestad de poder realizar notificaciones, emplazamientos, requerimientos y citaciones a la parte contraria, no es una novedad de esta reforma, pues se trata de una competencia que ya tenían otorgada mediante la aprobación de la Ley Orgánica 19/03. Art. 543 LOPJ: “1. Corresponde exclusivamente a los procuradores la representación de las

partes en todo tipo de procesos, salvo cuando la ley autorice otra cosa. 2. Podrán realizar los actos de comunicación a las partes del proceso que la ley les autorice”.

Ello se materializó en la disposición adicional 5ª de la LEC, donde nos confería la posibilidad de practicar actos de comunicación en el ámbito de los llamados juicios rápidos civiles, que finalmente no entraron en vigor (O.S.I.), disposición que hoy está vigente con las modificaciones acordadas por la ley de reforma de la Oficina Judicial.

Precisamente, con esta Ley 13/09 se culmina la reforma de las leyes procesales a favor de la ampliación de facultades de los procuradores en actos de comunicación y ejecución, dándose así cumplimiento a las recomendaciones efectuadas por el Consejo General del Poder Judicial en el Libro Blanco de la Justicia publicado en 1997¹. Ambas competencias se enraizan además en la tendencia europea a armonizar los sistemas jurídicos basándose en la figura del *huissier de justice*, que es un agente o comisario de ejecución, encargado de notificar los actos del procedimiento y de proceder a la ejecución forzosa de los títulos ejecutivos y de las operaciones de embargo, funciones que asumen en España los procuradores, dada su similitud profesional y estatutaria con los *huissier*.

Habilitación legal

La habilitación legal para asumir las competencias en la práctica de los actos de comunicación parte de lo establecido en el ya mencionado art. 26 LEC, y que tiene su desarrollo en los arts. 152 y 163 LEC, que declaran con carácter

Estas líneas tienen como finalidad abrir el abanico de medios que la ley nos ofrece para la adecuada práctica del acto de comunicación por los procuradores

general que los procuradores concurrirán con los SCP de Actos de Comunicación para la práctica de las notificaciones judiciales, bajo la dirección del secretario judicial, si así lo solicitaren.

Por otra parte, la responsabilidad del procurador en la práctica de actos de comunicación se contempla de forma expresa en el art. 168 LEC por dolo, negligencia, morosidad o no cumplir las formalidades establecidas en la ley, causando perjuicio a terceros.

Por ello, deberá actuar de forma que no produzca indefensión a la parte contraria.

Ventajas de la práctica por el procurador

Uno de los principales lastres del retraso de la Justicia Civil viene motivado por los actos de comunicación. Los Servicios Comunes se encuentran en gran medida colapsados, y están tardando una media de cuatro meses en

1. CGPE, Libro Blanco de la Justicia (Ed. CGPJ, 1997): “Entendemos que en nuestro país debería considerarse la conveniencia de tender a un sistema en el que manteniendo la figura del procurador como representante de los ciudadanos, pudiera asumir otros cometidos de colaboración con los órganos jurisdiccionales, concretamente en el marco de los actos de comunicación, en las fases procesales de prueba y ejecución y en los sistemas de venta forzosa de los bienes embargados”.

practicarlos y remitirlos al juzgado, incluso cuando éstos son negativos.

Al cumplimentar el acto de comunicación, el procurador debe tener presente el plazo de tres días que establece el art. 151 LEC para notificar todas las resoluciones judiciales.

La asunción de esta competencia por los procuradores, por un lado, descargará de trabajo a los Servicios Comunes Procesales y, por otro, agilizará los procesos, eliminando los tiempos muertos que se producen ante una diligencia negativa.

Debe reseñarse que la cumplimentación de los actos de comunicación es facultativa para la parte (art. 152.2º LEC), por lo que el procurador puede devolver en cualquier momento al acto de comunicación sin cumplimentar para que sea practicado por los Servicios Comunes, pero deberá hacerlo a la mayor brevedad para evitar incurrir en responsabilidad por demora (art. 168.2 LEC).

Extensión de la actuación del procurador

Para todos los procedimientos

El procurador puede practicar actos de comunicación no sólo en los procesos declarativos, sino también en las ejecuciones, cambiarios, monitorios, etc., dado que la habilitación legal tiene carácter general.

El art. 149 de la LEC nos detalla las clases de actos de comunicación: notificaciones, emplazamientos, citaciones y requerimientos. Todas ellas pueden ser cumplimentadas por el procurador y éste debe ser consciente del tipo de acto de comunicación que practica para ver las formalidades legales en cada caso.

Para las partes contrarias y para citación de testigos y peritos

En caso de comunicaciones a testigos o peritos, se practicarán por correo certificado o telegrama, ambos con acuse de recibo (arts. 159 y 160.1 LEC).

En otro partido judicial distinto al del tribunal

Cabe la práctica en otro partido judicial distinto al del tribunal, según dispone el art. 165 de la LEC. Para ello

deberá solicitarlo el procurador, y dado que puede ejercer en todo el territorio nacional, podría practicar él mismo el acto de comunicación en un plazo no superior a 20 días.

En otros órdenes judiciales

La reforma operada en los arts. 166.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 53.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, permite la aplicación de la habilitación legal de los procuradores también a estos dos órdenes judiciales, ya que realizan una remisión genérica a los actos de comunicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Fases del acto de comunicación

1. El procurador de la parte demandante debe solicitar mediante *otrosí* en la demanda la entrega de la cédula y documentos para la práctica del acto de comunicación (art. 163 LEC). Recordar que éste se realizará bajo la dirección del secretario judicial (art. 152 LEC), por lo que debemos tener un estrecho contacto para cualquier duda que se nos suscite. Es recomendable que concretemos en la solicitud la forma de cumplimentación del acto de comunicación: burofax, presencial, etc., en aras de la transparencia.
2. Una vez recibida la resolución de admisión a trámite de la demanda, el procurador acudirá a la secretaría del tribunal a recoger la cédula, donde comprobará que la dirección del destinatario es la expresada en la demanda. Asimismo, recogerá una copia de la demanda y documentos.
3. Práctica del acto de comunicación. El procurador tiene un plazo de tres días para practicar el acto de comunicación (art. 151.1 LEC). De no ser posible, el procurador tiene la obligación de comunicar de manera inmediata al tribunal la imposibilidad de cumplir la actuación (art. 26.1.6º LEC). Entiendo que en lo que no debemos de incurrir es en demora, ya que tendríamos responsabilidad, por lo que es razonable aplicar este plazo de tres días a los sucesivos intentos de notificación que se realicen.
4. Devolución de la diligencia practicada por el procurador al tribunal, mediante escrito para constancia en los autos

La asunción de esta competencia por los procuradores descargará de trabajo a los Servicios Comunes Procesales y agilizará los procesos

(art. 160 LEC). Si hubiere algún vicio de nulidad en la diligencia, la declarará el juez de oficio, o bien el demandado en su primer acto de comparecencia (art. 166 LEC).

Primer intento de notificación

La ley nos permite realizar un primer intento de notificación por:

- A. Burofax.
- B. Correo electrónico certificado.

Ambos medios son muy rápidos, y nos permiten saber incluso si la dirección del destinatario es incorrecta, para su traslado inmediato al tribunal y la averiguación de otros domicilios.

Una vez practicados por estos medios, el secretario judicial validará los mismos para que surtan los efectos legales (art. 160.1 LEC).

Notificación por burofax

Sustentación legal

Art. 155.1 LEC: “Cuando las partes no actúen representadas por procurador o se trate del primer emplazamiento o citación al demandado, los actos de comunicación se harán por remisión al domicilio de los litigantes”.

Art. 152.2.2º LEC: “Los actos de comunicación se efectuarán en alguna de las formas siguientes, según disponga

esta ley: 2º) Remisión de los que haya que comunicarse mediante correo, telegrama o cualquier otro medio técnico que permita dejar en los autos constancia fehaciente de la recepción, de su fecha y del contenido de lo comunicado”.

Art. 158 LEC: “Cuando en los casos del apartado 1 del art. 155 no pudiera acreditarse que el destinatario ha recibido una comunicación que tenga por finalidad la personación en juicio o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales, se procederá a su entrega en la forma prevista en el art. 161 (comunicación por medio de entrega de la cédula)”.

Asimismo, debe hacerse constar la desafortunada redacción del art. 160.3 LEC: “Cuando el destinatario tuviere su domicilio en el partido donde radique la sede del tribunal, y no se trate de comunicaciones de las que dependa la personación o intervención personal en las actuaciones, podrá remitirse por cualquiera de los medios a que se refiere el apdo. 1 (correo certificado), cédula de emplazamiento para que el destinatario comparezca en dicha sede a efectos de ser notificado, requerido o de dársele traslado de algún escrito”.

El contenido del Art. 160.3 LEC da lugar a que, interpretado *a contrario sensu*, podría significar que no podemos practicar la comunicación por burofax salvo que el demandado resida en otro partido judicial. En mi opinión, esta interpretación no es la correcta por las siguientes razones:

- Ésta es una interpretación *a contrario sensu* y además se opone al régimen general de notificaciones que hemos visto.
- Ocasiona indefensión y pérdida de garantías a la parte contraria la notificación por burofax, medio que hace prueba fehaciente.
- De mantener esta interpretación, nos encontraríamos ante una patente desigualdad ante la ley, ya que si el demandado reside fuera del partido judicial, sí podría remitírsele burofax, pero al demandado que sí resida donde el tribunal siempre habría que notificarle presencialmente.

Requisitos para la práctica del acto de comunicación por burofax

- Debemos rellenar el impreso correspondiente en Correos, solicitando en

el modo de entrega “acuse de recibo y certificación de texto”.

- Asimismo, adjuntaremos a Correos el modelo de diligencia de citación, emplazamiento o requerimiento que corresponda firmado por el procurador, así como la cédula del tribunal y copia de la demanda y sus documentos. Hay que tener en cuenta el coste del servicio cuando se trata de una demanda voluminosa (1 euro por cada hoja).
- El acuse de recibo que nos entregará Correos junto con la copia sellada de la cédula hará prueba de la notificación fehaciente y de la fecha a partir de la cual se entiende practicada la notificación.

Hemos elaborado algunos modelos tipo sobre los modelos unificados y homologados por el CGPE para todo el territorio nacional de diligencias para adjuntar al burofax. Posiblemente, las más frecuentes que nos vamos a encontrar son:

- Citación a Juicio de Desahucio. Modelo 1.
- Emplazamiento para contestar la demanda en P. Ordinario. Modelo 2.
- Requerimiento de pago en Juicio Cambiario Modelo 3.

Las notas al pie de cada diligencia son informativas para los procuradores y deben suprimirse de los formularios.

Correo electrónico certificado

Sustentación legal

Art. 155.2 LEC: “Asimismo, el demandante deberá indicar cuantos datos conozca del demandado y que puedan ser de utilidad para la localización de éste, como números de teléfono, fax o similares”.

Art. 162.1 LEC: “Cuando las Oficinas Judiciales y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación dispusieren de medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones o de otra clase semejante, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en

que se hicieron, los actos de comunicación podrán efectuarse por aquellos medios, con el resguardo acreditativo de su recepción que proceda.

Art. 152.2.2º LEC: “Los actos de comunicación se efectuarán en alguna de las formas siguientes, según disponga esta ley: 2º) Remisión de los que haya que comunicarse mediante correo, telegrama o cualquier otro medio técnico que permita dejar en los autos constancia fehaciente de la recepción, de su fecha, y del contenido de lo comunicado”.

Reiterar las salvedades que puede ocasionar la interpretación errónea del art. 160.3 LEC.

Requisitos

Es un medio idóneo para notificar a empresas, dado que su correo electrónico consta públicamente en sus comunicaciones o página de Internet. A estos efectos, en la demanda se señalará el correo electrónico en el que practicarse la comunicación acompañando los documentos que justifiquen que dicha dirección de correo corresponde al destinatario.

Se hará mediante una empresa de correo certificado con depósito notarial, que dará prueba indubitada a través de un notario de su envío y contenido. Una copia del mismo quedará depositada durante un año en una notaría, pudiendo solicitarse testimonio del mismo. Algunas empresas que facilitan este servicio son certimail.es y confirmsign.com.

Deberá adjuntarse un modelo de diligencia de citación, emplazamiento o requerimiento, firmado por procurador (los modelos ya analizados), donde se le aperciba además del contenido del art. 162 LEC: “Cuando constanding la correcta remisión del acto de comunicación por dichos medios técnicos, transcurrieran tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada legalmente, desplegando plenamente sus efectos, a no ser que el destinatario justifique la falta de acceso al correo electrónico”.

Posibilidad de remisión de telegrama

Es una práctica usual del Servicio Común de Notificaciones y Embargos la

de remitir un telegrama al destinatario para que se persone en la sede del Servicio Común para practicar el acto de comunicación.

Como los procuradores convergemos con ellos en la práctica de los actos de comunicación, en igualdad de condiciones (art. 152.1 LEC), otra primera actuación que el procurador puede practicar antes de acudir personalmente al domicilio del demandado es la de remitir un telegrama al destinatario para que se persone en un lugar para practicar el acto de comunicación.

No obstante, debemos tener en cuenta que la actual redacción del art. 161 LEC establece que “la entrega al destinatario de la comunicación de la copia de la resolución o de la cédula se efectuará en la sede del tribunal o en el domicilio de la persona que deba ser notificada, requerida, citada o emplazada”.

Por ello, no sería posible citar al destinatario en nuestro despacho para practicarle la diligencia, pero sí parece posible que se le cite por telegrama para comparecer voluntariamente en día y hora determinados en el Salón de Notificaciones de Procuradores, que está en la sede judicial.

Requisitos

Remisión de telegrama al destinatario donde le emplazamos para que se persone en día y hora determinados para notificarle la resolución, que podría tener un texto parecido a éste: “Ruego se persone en el Salón de Notificaciones de Procuradores, sito en la sede judicial de Capitán Haya 66 de Madrid, el próximo día X de mes a las Y horas, a los efectos de entregarle una documentación judicial de su interés”.

Si acude, rellenaremos el impreso de la diligencia correspondiente, bien firmada por el destinatario, bien por dos testigos, que pueden ser personas que se encuentren en el Salón de Notificaciones.

Si no acude, podemos presumir una voluntad de no colaborar con la Administración de Justicia, por lo que, de realizar el acto de comunicación de forma presencial, llevaremos dos testigos.

Asimismo, podremos saber por el resguardo de Correos si su dirección no es correcta y hacerlo constar de forma inmediata al tribunal para la averiguación de domicilio (art. 156 LEC),

ahorrando los tiempos muertos que actualmente se producen en la devolución de la diligencia negativa por los Servicios Comunes.

Práctica de la comunicación presencial

Hacer constar que la solicitud por el procurador de la práctica de la notificación es potestativa, y por ello podemos devolverla al tribunal en cualquier momento para la práctica de los Servicios Comunes Procesales. Por ello, queda al arbitrio del procurador, una vez intentados sin efecto las vías del burofax o telegrama, devolverla al tribunal para su cumplimiento de oficio. Ningún perjuicio produciremos, dado que dichos medios sí pueden agilizar el acto de comunicación, y de haber sido infructuosos, no retrasarán más de diez días el curso del proceso.

También es de reseñarse que para los actos de comunicación podemos ser sustituidos por otro procurador (art. 543.4 LOPJ), pero entiendo que no podemos ser sustituidos por nuestro oficial habilitado, ya que estamos ejerciendo funciones públicas. En cualquier caso, la LOPJ deja a un reglamento de desarrollo esta cuestión, que hoy no existe.

Hemos elaborado algunos modelos tipo de diligencias de actos de comunicación en las que acude el procurador a su práctica al domicilio del demandado. Posiblemente las más frecuentes que nos vamos a encontrar son:

- Citación a juicio, firmada por el destinatario (art. 161.1). Modelo 4.
- Anexo de negativa a firmar o recoger el destinatario la diligencia (art. 161.2). Modelo 5.
- Citación a juicio, entrega de la diligencia a otras personas (art. 161.3) más sobre. Modelo 6.
- Diligencia certificando que no vive el destinatario en el domicilio (art. 161.4). Modelo 7.
- Emplazamiento para contestar la demanda a empresa (art. 161.3). Modelo 8.

La diligencia presencial

La práctica de un acto de comunicación presencial se practicará con arreglo a las siguientes etapas:

- Preparar los modelos siguientes en el despacho para asegurar el éxito de la comunicación: llevaremos uno del art. 161.1, el anexo del art. 161.2, el de la entrega a otras personas del art. 161.3 y el de desconocido en domicilio del art. 161.4.
- Debe practicarse de lunes a viernes y de 8:00 a 22:00 horas (art. 130.3 LEC). En otros días y horas, necesitaremos habilitación del secretario judicial (art. 131 LEC).
- La practicará el procurador, no un oficial habilitado, ya que cuando el procurador ejerce funciones públicas de colaboración con la Administración de Justicia no puede ser sustituido.
- Acudir con dos testigos, dado que hemos podido intentar la comunicación por los medios anteriores (burofax y telegrama de citación al despacho) y el destinatario no los ha recogido, por lo que presumimos su voluntad reacia a recoger la notificación. Se plantea además el problema de acudir sin ellos: tras leerle toda la diligencia y detalles del proceso, que después no firme, por lo que le habremos informado del procedimiento y, sin embargo, no hemos practicado el acto de comunicación. Veremos su idoneidad después con detalle.
- Preguntar por el destinatario e identificarnos como procuradores. En este orden, ya que corremos el riesgo de identificarnos y que entonces nos digan que no vive ahí.
- Tomar los datos del destinatario o, en su ausencia, de la persona que recoja la notificación (empleado, familiar, mayor de 14 años). Con expresión de su número de DNI, y leerle la diligencia con su contenido y apercebimientos.
- Una vez firmada la diligencia, por el destinatario o los dos testigos, y por nosotros, entregarle la cédula y la demanda y documentos. No se le entrega la diligencia, sino que se escribe en la cédula el día de la notificación.

Sobre los medios de prueba para acreditar el acto de comunicación en caso de que el destinatario no firme

De momento, los procuradores no tenemos capacidad de certificación como los funcionarios del SCNE (art. 478.a LOPJ), por lo que la ley nos habla de

El procurador ha de tener en cuenta la complejidad y la trascendencia de su mandato y de sus actos, y actuar en consecuencia con el objeto de conseguir el buen fin del mandato y prestar la colaboración necesaria a los órganos judiciales

que necesitamos un medio de prueba en los siguientes casos (art. 161.5 LEC):

1. El destinatario no nos firme la diligencia o no quiera recoger los documentos.
2. Recoja la notificación otra persona distinta al destinatario, aunque firme la diligencia.
3. Certificar que no vive el destinatario en esa dirección.

Los medios de prueba pueden ser los siguientes:

- Un notario.
- Grabación del acto en vídeo. Habrá que hacer esta advertencia al destinatario.
- Dos testigos. Problema de la idoneidad: por supuesto no son idóneos ni la propia parte ni el abogado. Sí lo son los vecinos y el conserje, si aceptan, pero habrá que identificarles con su DNI. En la zona intermedia hay otros testigos que nos facilite la parte,

oficiales y empleados del procurador, compañeros procuradores, etc. Se discute si son de aplicación las tachas del art. 377 LEC, por lo que deberá comentarlo con anterioridad al secretario judicial.

- Toma de fotografías: la toma de fotografías en el portal de la casa, buzón de la casa que contenga el nombre y piso del destinatario, y del propio procurador practicando la diligencia son medios de prueba que deberá valorar el secretario judicial.

Debemos cuidar que la presencia de los testigos no genere indefensión al destinatario, y el procurador no debe olvidar que el es el máximo responsable del acto de comunicación.

En la práctica, debemos tener en cuenta que el acto sólo es nulo si la parte en su primera comparecencia así lo declara (art. 166.2 LEC), es decir, que si el demandado contesta la demanda, se entiende bien realizado el acto de comunicación. Me preocupan más los juicios verbales porque habrá que discutir la validez del acto si el demandado no se presenta a la vista meses después de practicada la citación. Incluso en los desahucios donde también se le cita para recoger la sentencia y se le percibe de lanzamiento, que además muchas veces no se le adelanta el día exacto del mismo.

Responsabilidad del procurador

En principio, a los ciudadanos les va a parecer chocante el doble carácter de mandatario de parte y agente de notificación, por ello es de resaltar que la función del procurador en el proceso está más próxima al órgano judicial que a la parte, ya que en su actuación rige la necesidad de obrar con abstracción de la causa, colaborando con el tribunal en la realización de los actos procesales; por ello, ante un posible conflicto de intereses en el cual pudiera encontrarse con un mandato contrario a la buena fe procesal, el procurador tiene el deber de actuar conforme a las exigencias procesales, ya que debe primar su papel de colaborador con la Administración de Justicia respecto del

interés de defensa de la parte². Su campo de actuación jurídica es, pues, notablemente distinto al del abogado.

Sirva esta clara observación realizada por el que fue secretario general técnico del Ministerio de Justicia, como punto de partida de la responsabilidad del procurador en los actos de comunicación, cuya actuación debe ajustarse a las *lex artis ad hoc*, regulada de forma expresa en el art. 168.2 LEC.

Art. 168.2 LEC: “Responsabilidad de los funcionarios y profesionales intervinientes en la comunicación procesal. El procurador que incurriera en dolo, negligencia o morosidad en los actos de comunicación, cuya práctica haya asumido o no respete alguna de las formalidades legales establecidas, causando perjuicio a un tercero, será responsable de los daños y perjuicios ocasionados y podrá ser sancionado conforme a lo dispuesto en las normas legales o estatutarias”.

El procurador ha de tener en cuenta la complejidad y la trascendencia de su mandato y de sus actos, y actuar en consecuencia con el objeto de conseguir el buen fin del mandato y prestar la colaboración necesaria a los órganos judiciales, y evitar su responsabilidad, que lleva implícito la necesidad legal de que los derechos del litigante se encuentren siempre tutelados con el buen desarrollo de la actuación del procurador.

La responsabilidad concretada en la LEC sobre los actos de comunicación trae causa de la actuación del procurador por:

- Dolo: que es la voluntad deliberada de actuar a sabiendas de su ilicitud, intentando ocasionar un daño realizando un acto *contra legem*. Dará lugar incluso a responsabilidad penal.
- Negligencia: omisión o descuido voluntario y consciente en la práctica del acto de comunicación.
- Morosidad, incumplimiento de los plazos legales: tres días (art. 151.1) y 20 días si se hace por medio de auxilio judicial (art. 165 LEC).
- No respetar las formalidades legales: que son requisito de la existencia o validez del acto y cuya omisión hará

2. Luis Pedro Villameriel Presencio (secretario general técnico del Ministerio de Justicia), “Sobre los Procuradores de los Tribunales. Algunas notas de política legislativa”, *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, nº 2079, 15 de febrero de 2009.

Estamos ante un nuevo momento de la profesión, en el que, homologándonos con el sistema europeo, nos amplían las facultades que tenemos como cooperadores necesarios de la Administración de Justicia

a éste nulo, por lo que habrá que conocer la ley en cada caso concreto: apercebimientos, etc.

- Causar perjuicio a un tercero: el perjudicado sólo debe probar el daño; los profesionales, su conducta diligente.

Costes del acto de comunicación

La ley regula expresamente que los gastos producidos por el acto de comunicación serán a costa de su mandante (art. 152.1.2º LEC), sin que puedan incluirse en una tasación de costas (art. 243.2 LEC).

Por un lado, los aranceles regulan unos exiguos importes en el art. 83 sobre el auxilio judicial (13 + 22,29 euros), pero al ser los actos de comunicación potestativos de la parte, debemos incluirles un presupuesto para su práctica, que deberá aceptar el cliente antes de que solicitemos mediante otrosí realizarlos.

Los gastos que deberán incluirse en el presupuesto son los siguientes:

- Buofax con acuse de recibo y certificación de texto: 26 + 1 euros por página

(impreso, cédula, resolución judicial, demanda y documentos).

- Mail certificado: 11 euros + testimonio notarial.
- Presencial: coste del traslado, etc.

Como guía tenemos que los *solicitors* en Inglaterra cobran 985 libras y los *huissier* en Francia, 50 euros; en Bélgica, 135 euros; y en Luxemburgo, 138 euros.

Protección de datos de carácter personal

¿Tenemos que cumplir los arts. 5 y 6 LOPD para con los que reciben los actos de comunicación?

La cuestión fue resuelta por la AEPD en un informe del año 2000. En dicho informe se analiza si los abogados y procuradores han de cumplir con el principio de consentimiento (art. 6 LOPD) y con el derecho de información sobre los datos de los “oponentes”. La AEPD resuelve, en ambos casos, indicando que prevalece el art. 24 CE, de manera que no es preciso cumplir con uno y otro.

Sólo son obligaciones para con las personas físicas lo siguiente:

- Datos de oponentes y datos de terceros (conserjes, familiares, etc.) a efectos del art. 161 LEC. En este caso entiendo que el procurador actúa por cuenta y nombre del Consejo General del Poder Judicial para llevar a cabo esta notificación. El art. 161 LEC no confiere al procurador la facultad de notificar *per se*, sino de trasladar la resolución de un juez, que es quien ordena el emplazamiento.
- Ahora bien, si el “notificable” no es hallado o no colabora firmando la recepción, habrá también datos recabados para cumplir con el deber de acreditación de que se ha realizado la notificación (art. 161.4 LEC), es decir, datos de testimonio de testigos idóneos, de grabación de imagen o sonido, etc., donde aparecerán los contrarios, sus familiares, conserjes, etc. De estos datos sí entiendo que es responsable del fichero el procurador, porque los recaba para su propia finalidad (acreditar que ha notificado), decidiendo sobre el destino de los mismos. Aquí el procurador toma los datos para defenderse a sí mismo, no por

seguir las instrucciones del cliente o seguir las instrucciones del CGPJ. Entiendo que no es preciso el consentimiento (art. 6 LOPD, por prevenirse la captación de los datos en una ley —art. 161 LEC). Ahora bien, el principio de información del art. 5 LOPD, entiendo que, si se puede, debe cumplirse o intentar cumplirse.

“Le informamos que, de conformidad con el art. 5 LOPD sus datos, incluidos los de imagen o voz que pudieran recabarse, serán incorporados a un fichero, automatizado o no, con la única finalidad de dar cumplimiento al art. 161 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Los mismos serán transmitidos al juzgado o tribunal (Consejo General del Poder Judicial) que ha dictado la resolución que se procede a notificar. Puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición ante el Responsable del fichero correspondiente, bien dirigiéndose al juzgado o tribunal que ha dictado esta resolución, bien dirigiéndose por medio de escrito, acompañado de fotocopia de su DNI, a la siguiente dirección de este procurador: número XX, C.P. XXX, Madrid.”

Conclusión

Ante las nuevas competencias concedidas al procurador por la Ley 13 y 19/2009, sobre todo en los actos de comunicación, procede considerar que estamos ante un nuevo momento de la profesión, en el que, homologándonos con el sistema europeo, nos amplían las facultades que tenemos como cooperadores necesarios de la Administración de Justicia.

Estas nuevas facultades hemos de recibirlas con optimismo, pues dotan de más contenido nuestra labor ante los tribunales, e incluso nos dan el protagonismo que nos merecemos, pues a lo largo de la historia de la justicia hemos demostrado nuestra capacidad para auxiliarlos. Disponemos de medios técnicos con los que la propia Administración no cuenta y podemos ayudar a conseguir que la justicia sea más ágil, lo que sin duda deriva en una mejor protección de los derechos de los justiciables de los que somos sus garantes. ■

Modelo 1





Órgano **JUZGADO 1º INSTANCIA 10 DE MADRID**
 Tipo de procedimiento **VERBAL DESAHUCIO FALTA PAGO**
 Autos número **9145/10**
 Destinatario del acto de comunicación **DOÑA CONCEPCION ARENAL PEREZ**

DILIGENCIA DE CITACIÓN

En MADRID, a 25 de JUNIO de 2010¹

D./D^a. MANUEL ALVAREZ-BUYLLA BALLESTEROS, Procurador de los Tribunales, colegiado número 1.430 del Ilustre Colegio de Procuradores de MADRID, le remite cédula de citación dictada en el procedimiento de referencia, y procede a CITAR a D./D^a CONCEPCION ARENAL PEREZ en su persona, para que comparezca el día 22 de SEPTIEMBRE de 2010 a las 12:00 horas ante el **JUZGADO 1º INSTANCIA 15 DE MADRID** sito en la calle Capitán Haya, 66 de MADRID al objeto de **CITARLE A JUICIO VERBAL DE DESAHUCIO POR FALTA DE PAGO** instado por D. MARCELINO IGLESIAS VIGIL relativo a la vivienda sita en **EL PISO 3º IZQDA de la calle DOCTOR CORTEZO, 21 DE MADRID**²

Asimismo, se le hacen las siguientes prevenciones legales:
 Se le hace saber que en el plazo de **TRES** días desde la recepción de esta citación, podrá solicitar el derecho a la asistencia jurídica gratuita (Art. 155 LEC). (Art. 33.4 LEC)
 Otras prevenciones legales⁴: (Art. 440.3 LEC)
 -**NECESIDAD DE COMPARECER ASISTIDA DE ABOGADO Y PROCURADOR** (Art. 23 y 31 LEC)
 -**POSIBILIDAD DE ENERVAR EL DESAHUCIO ABONANDO LA SUMA DE 4.566,-€**
 - **CITACIÓN PARA RECOGER LA SENTENCIA EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010 A LAS 10:30 HORAS.**
 - **APERCIBIMIENTO LANZAMIENTO EL 7 DE OCTUBRE DE 2010 A LAS 10:30 HORAS.**
 -**LAS DEMAS PREVENCIÓNES Y APERCIBIMIENTOS QUE SE CONTIENEN EN LA CÉDULA DE CITACIÓN QUE SE ACOMPAÑA**³.

FIRMA PROCURADOR.

¹ En juicios verbales, la citación a la vista debe practicarse debiendo mediar 10 días al menos desde el siguiente a la citación y sin que puedan exceder de veinte. (Art. 440.1 LEC)
² El domicilio donde se practicará el acto de comunicación es la vivienda o local arrendado salvo que la parte hayan acordado señalar otro domicilio en el contrato (Art. 155.3 LEC)
³ Se insertará el plazo que corresponda para solicitar el derecho a la asistencia jurídica gratuita.
⁴ Se harán constar las demás prevenciones que correspondan con arreglo al tipo de procedimiento y acto de comunicación de que se trate.
⁵ Esta diligencia se remitirá por burofax acompañada de la cédula de citación, y copia de la demanda y documentos.

Bárbara de Braganza, 6 - 28004 Madrid - Telf. 91 319 68 48 - Fax 91 319 92 59
cgpe@cgpe.es

Modelo 2





Órgano **JUZGADO MERCANTIL 5 DE MADRID**
 Tipo de procedimiento **CIVIL, ORDINARIO**
 Autos número **134/10**
 Destinatario del acto de comunicación **TELEFONICA DE ESPAÑA, S.A.**

DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO

En MADRID, a 25 de JUNIO DE 2010

D./Doña MANUEL ALVAREZ-BUYLLA BALLESTEROS, Procurador de los Tribunales, Colegiado número 1.430 del Ilustre Colegio de Procuradores de MADRID le remite cédula de emplazamiento dictada en el procedimiento de referencia, y procede a EMPLAZAR a TELEFONICA DE ESPAÑA, S.A. a través de su representante legal¹, para que en el plazo de VEINTE DIAS desde la recepción de esta comunicación, se persone ante el **JUZGADO MERCANTIL NUMERO 5 DE MADRID** sito en la calle GRAN VÍA, 52 de MADRID al objeto de **CONTESTAR A LA DEMANDA** interpuesta por D. JOSE MIGUEL GARCÍA haciéndole saber que si no comparece en el plazo indicado sin causa justificada, se tendrá por realizado este acto de comunicación.

Asimismo, se le hace saber las siguientes prevenciones legales:
 Se le hace saber que en el plazo de **TRES** días desde la recepción de este acto de comunicación, podrá solicitar el derecho a la asistencia jurídica gratuita (Art. 155 LEC)
 Otras Prevenciones legales²:
 -**LA COMPARENCIA EN JUICIO DEBE EFECTUARSE POR MEDIO DE PROCURADOR Y CON LA ASISTENCIA DE ABOGADO** (Art. 23 y 31 LEC).
 -**DE NO COMPARECER DENTRO DE PLAZO SE LE DECLARARÁ EN REBELDÍA PROCESAL** (Art. 496.1 LEC)
 -**LAS DEMAS PREVENCIÓNES Y APERCIBIMIENTOS QUE SE CONTIENEN EN LA CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO QUE SE ACOMPAÑA**³.

FIRMA PROCURADOR

¹ Se remitirá al domicilio social de la persona jurídica o al domicilio de los administradores, gerentes o apoderados si aparecieran en un Registro Oficial (Art. 155.3 LEC).
² Se insertará el plazo que corresponda para solicitar el derecho a la asistencia jurídica gratuita.
³ Se harán constar las demás prevenciones que correspondan con arreglo al tipo de procedimiento y acto de comunicación de que se trate.
⁴ Esta diligencia se remitirá por burofax acompañada de la cédula de citación, y copia de la demanda y documentos.

Bárbara de Braganza, 6 - 28004 Madrid - Telf. 91 319 68 48 - Fax 91 319 92 59
cgpe@cgpe.es

Modelo 3





**DILIGENCIA DE ENTREGA AL DESTINATARIO (ART. 161.1)
RECEPCION POR EL DESTINATARIO**

Órgano **JUZGADO 1º INSTANCIA 35 DE MADRID**
 Tipo de procedimiento **JUICIO CAMBIARIO**
 Autos número **1142/10**
 Destinatario del acto de comunicación **SERVICIOS DE MANTENIMIENTO, S.L.**

DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO

En MADRID, a **25 de JUNIO DE 2010**

D./Doña **MANUEL ALVAREZ-BUYLLA BALLESTEROS**, Procurador de los Tribunales, Colegiado número 1.430 del Ilustre Colegio de Procuradores de MADRID le remite cédula de emplazamiento dictada en el procedimiento de referencia, y procede a **REQUERIR DE PAGO a SERVICIOS DE MANTENIMIENTO, S.L.** a través de su representante legal¹, para que en el plazo de **DIEZ DIAS** desde la recepción de esta comunicación haga efectiva la suma de **35.400.-€** de principal, más **5.000.-€** calculada para intereses de demora, gastos y costas, a su acreedor **COOPERATIVA DEL PRINCIPADO, S.A.**, según ha sido acordado por el **JUZGADO 1º INSTANCIA NUMERO 35 DE MADRID.**

Asimismo, se le hace saber las siguientes prevenciones legales:
 Se le hace saber su derecho a solicitar el derecho a la asistencia jurídica gratuita (Art. 155 LEC)

Otras Prevenciones legales²:

- SI DENTRO DEL PLAZO ANTERIOR DE 10 DÍAS, NI PAGA NI SE OPONE AL JUICIO, SE DESPACHARÁ EJECUCIÓN CONTRA SUS BIENES DECRETÁNDOSE EL EMBARGO PREVENTIVO DE SUS BIENES.**
- PUEDE PRESENTAR DEMANDA DE OPOSICIÓN AL JUICIO CAMBIARIO EN EL PLAZO DE 10 DIAS, ASISTIDO DE ABOGADO Y PROCURADOR.**
- LAS DEMAS PREVENCIONES Y APERCIBIMIENTOS QUE SE CONTIENEN EN LA CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO QUE SE ACOMPAÑA.**

FIRMA PROCURADOR

¹ Se remitirá al domicilio social de la persona jurídica o al domicilio de los administradores, gerentes o apoderados si aparecen en un Registro Oficial (Art. 155.3 LEC).
² Se harán constar las demás prevenciones que correspondan con arreglo al tipo de procedimiento y acto de comunicación de que se trate.
 Esta diligencia se remitirá por burofax acompañada de la cédula de citación, y copia de la demanda y documentos.

Barbara de Braganza, 6. - 28004 Madrid - Telf: 91 319 68 48 - Fax: 91 319 92 59
 cgpe@cgpe.es

Modelo 4





**DILIGENCIA DE ENTREGA AL DESTINATARIO (ART. 161.1)
RECEPCION POR EL DESTINATARIO**

Órgano **JUZGADO 1º INSTANCIA 10 DE MADRID**
 Tipo de procedimiento **VERBAL DESAHUCIO FALTA PAGO**
 Autos número **9145/10**
 Destinatario del acto de comunicación **DOÑA CONCEPCION ARENAL PEREZ**

En MADRID, a 25 de JUNIO de 2010

Yo, el Procurador D/Doña **MANUEL ALVAREZ-BUYLLA BALLESTEROS**, Colegiado número 1.430, del Ilustre Colegio de Procuradores de MADRID siendo las horas, me constituí en el domicilio sito en la calle **DOCTOR ESQUERO NUMERO 21, PISO 3º DCHA** donde procedo a identificarme como Procurador habilitado por el Secretario Judicial del Juzgado/Tribunal de **PRIMERA INSTANCIA 10 DE MADRID** y teniendo a mi presencia a quien manifiesta ser **D/Doña CONCEPCION ARENAL PEREZ** con D.N.I. / Tarjeta residencia..... le hago saber:

Clase de acto de comunicación y contenido:..... **CITACION A JUICIO.**

Objeto.....

- **CITACION A JUICIO PARA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2010 A LAS 9:30 HORAS EN LA SEDE DEL JUZGADO SITA EN CAPITAN HAYA 66.**

- **CITACION PARA RECOGER LA SENTENCIA EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO EL 27 DE SEPTIEMBRE A LAS 12:00 HORAS**

- **APERCIBIMIENTO LANZAMIENTO EL 7 DE OCTUBRE DE 2010 A LAS 10:30**

Prevenciones legales.....

LEO AL DESTINATARIO LAS CONTENIDAS EN EL AUTO DE 15 DE JUNIO DE 2010, QUE LE ACOMPAÑO.

Es necesaria la asistencia de abogado y Procurador para comparecer al Juicio (Art. 23 y 31 LEC). Se le hace saber que en el plazo de **TRES DIAS** desde la recepción de esta citación, podrá solicitar el derecho a la asistencia jurídica gratuita o solicitar el nombramiento de abogado y Procurador de Oficio (Art. 33.4 y 155 LEC).

Possibilidad de enviar el desahucio abonando al actor la suma de **4.566,-€**

Respuestas del interesado..... **NO SE ADMITIRÁN (ART. 152.4).**

A continuación se procede a la entrega al destinatario de la copia de la resolución o cédula y **AUTO DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2010 Y COPIA DE LA DEMANDA Y DOCUMENTOS** quien en prueba de conformidad, firma conmigo, en MADRID, a 25 de JUNIO, de 2010.

FIRMA PROCURADOR

FIRMA DESTINATARIO

¹ Se practicarán en días y horas hábiles entre las 8.00 horas de la mañana y las 22.00 horas. Artículo 130 LEC. Ver artículo 131 LEC., Habilitación de días y horas inhábiles
² De entregarse documentos adjuntos se reseñará en la diligencia su contenido.

Barbara de Braganza, 6. - 28004 Madrid - Telf: 91 319 68 48 - Fax: 91 319 92 59
 cgpe@cgpe.es

Modelo 5





NEGATIVA A RECIBIR LA COPIA O A FIRMAR LA DILIGENCIA

ANEXO (ART. 161.2)

Se hace constar la **negativa del destinatario del acto de comunicación a recibir la copia de la resolución o cédula, y/o a firmar la copia de presente diligencia**, haciéndole saber que la copia de la resolución o la cédula queda a su disposición en la Oficina Judicial, y en su caso, copia de los documentos que le acompañan, produciéndose los efectos de la presente comunicación, lo que acreditó con la concurrencia de los testigos:

D./ Doña **ANDRES PASCUAL PEREZ** con DNI **23.345.567-P** Y D./Doña **INMACULADA GALÁN MARTÍNEZ**, con DNI **12.453.111-L**

Quien en prueba de todo ello, firman conmigo, en MADRID, ade 2010.

FIRMA PROCURADOR

FIRMA TESTIGOS

D./Doña **ANDRES PASCUAL PEREZ** D./Doña **INMACULADA GALÁN MARTÍNEZ**

Bárbara de Braganza, 6. – 28004 Madrid - Telf. 91 319 68 48 - Fax 91 319 92 59
cgpe@cgpe.es

Modelo 6.1





DILIGENCIA DE ENTREGA AL DESTINATARIO (161.3)
AUSENCIA DEL DESTINATARIO

Órgano **JUZGADO 1º INSTANCIA 10 DE MADRID**
Tipo de procedimiento **VERBAL DESAHUCIO FALTA PAGO**
Autos número **9145/10**
Destinatario del acto de comunicación **DOÑA CONCEPCION ARENAL PEREZ**
En MADRID, a 25 de JUNIO de 2010

Yo, el Procurador D/Doña MANUEL ALVAREZ-BUYLLA BALLESTEROS, Colegiado número 1.430, del Ilustre Colegio de Procuradores de MADRID siendo las horas¹, me constituí en el domicilio sito en la calle **DOCTOR ESQUERDO NUMERO 21, PISO 3º DCHA** procediendo a la búsqueda del destinatario del acto de comunicación D/Doña **CONCEPCION ARENAL PEREZ**.

No encontrándose a su destinatario procedo a identificarme como Procurador habilitado por el Secretario Judicial del **JUZGADO 1º INSTANCIA NUM. 10 DE MADRID**, ante quien dice ser D..... con D.N.I./ Tarjeta residencia....., con quien entiendo la presente diligencia y tiene la **siguiente relación con el destinatario**².....y que le hago saber:

Clase de acto de comunicación y contenido:..... **CITACION A JUICIO**.

Objeto:.....

- **CITACION A JUICIO PARA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2010 A LAS 9:30 HORAS EN LA SEDE DEL JUZGADO SITA EN CAPITÁN HAYA 66.**
- **CITACION PARA RECOGER LA SENTENCIA EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO EL 27 DE SEPTIEMBRE A LAS 12:00 HORAS.**
- **APERCIBIMIENTO LANZAMIENTO EL 7 DE OCTUBRE DE 2010 A LAS 10:30**

Previsiones legales:.....
LEO AL FIRMANTE LAS CONTENIDAS EN EL AUTO DE 15 DE JUNIO DE 2010, QUE LE ACOMPAÑO.

Se le hace saber que en el plazo de **TRES DIAS** desde la recepción de esta citación, podrá solicitar el derecho a la asistencia jurídica gratuita o solicitar el nombramiento de abogado y Procurador de Oficio (Art. 33.4 y 155 LEC).

Posibilidad de envolver el desahucio abonando al actor la suma de 4.566,-€

Respuestas del interesado:..... **NO SE ADMITIRÁN (ART. 152.4).**

¹ Se practicarán en días y horas hábiles entre las 8.00 horas de la mañana y las 22.00 horas. Artículo 130 LEC. Ver artículo 131 LEC., Habilitación de días y horas inhábiles
² Si el domicilio fuese el que conste según el padrón municipal o a efectos fiscales, o según registro oficial o publicaciones de colegios profesionales, o fuera la vivienda o local arrendado, se entregará al empleado, familiar o persona con la que conviva, mayor de 14 años, así como al Consejero de la finca. Si se trata de su lugar de trabajo no ocasional, se entregará a persona que manifiesta conocer al destinatario, o si existiere dependencia encargada de recibir documentos u objetos, a quien estuviere a cargo de ella.

Bárbara de Braganza, 6. – 28004 Madrid - Telf. 91 319 68 48 - Fax 91 319 92 59
cgpe@cgpe.es

Modelo 6.2





Se le advierte que está obligado a entregar la copia de la resolución o la cédula al destinatario de ésta, o a darle aviso si sabe su paradero, produciendo todos sus efectos la comunicación así realizada, lo que acreditado con la concurrencia de los testigos.

Quien en prueba de todo ello, firman conmigo, en MADRID a..... de 2010.

D./ Doña **ANDRES PASCUAL PEREZ** con DNI **23.345.567-P** y D./Doña **INMACULADA GALÁN MARTÍNEZ** con DNI **12.453.111-L**

FIRMA PROCURADOR FIRMA RECEPTOR

D./Doña..... D./Doña.....

FIRMA TESTIGOS.

D./Doña..... D./Doña.....

Bárbara de Braganza, 6. – 28004 Madrid – Telf. 91 319 68 48 – Fax 91 319 92 59
 cgpe@cgpe.es

Modelo 7





**DILIGENCIA DE ENTREGA (ART. 161.4)
 AUSENCIA DEL DESTINATARIO Y RECEPTOR**

Órgano **JUZGADO 1.º INSTANCIA 10 DE MADRID**
 Tipo de procedimiento **VERBAL DESAHUCIO FALTA PAGO**
 Autos número **9145/10**
 Destinatario del acto de comunicación **DOÑA CONCEPCION ARENAL PEREZ**
 En MADRID, a 25 de JUNIO de 2010

Yo, el Procurador D/Doña MANUEL ALVAREZ-BUYLLA BALLESTEROS, Colegiado número 1.430, del Ilustre Colegio de Procuradores de MADRID siendo las horas¹, me constituí en el domicilio sito en la calle **DOCTOR ESQUERDO NUMERO 21, PISO 3.º DCHA** al objeto de practicar la presente diligencia con su destinatario D/Doña **CONCEPCION ARENAL PEREZ** con DNI/Tarjeta de Residencia.....Tras llamar repetidamente, **no se encontró a nadie en el expresado domicilio** por lo que se procede a comprobar si el destinatario del acto de comunicación habita en el efectuando las siguientes averiguaciones².....
NO CONSTA EL NOMBRE DEL DESTINATARIO EN EL BUZON DE CORREOS, y consultadas sobre el actual paradero o domicilio del destinatario del acto de comunicación , las siguientes personas
DOÑA ASUNCIÓN RUIZ, VECINA DEL 3.º DERECHA, Y EL CONSERJE DON JAIME RODRIGUEZ.....
 vecinos del domicilio conocido del destinatario, manifiestan que lo desconocen. No pudiendo conocerse de otro modo su domicilio y no habiéndose designado otros posibles se procede a la devolución al Juzgado/Tribunal de la presente diligencia para que por el Sr/a. Secretaria/o Judicial se curse la averiguación del domicilio del destinatario de conformidad con lo previsto en el Artículo 156 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acreditando el contenido de la presente diligencia con la concurrencia de los testigos :

D./ Doña **ANDRES PASCUAL PEREZ** con DNI **23.345.567-P** y D./Doña **INMACULADA GALÁN MARTÍNEZ** con DNI **12.453.111-L**

Quien en prueba de todo ello, firman conmigo, en MADRID, ade 2010.

FIRMA PROCURADOR FIRMA 2 TESTIGOS

¹ Se practicarán en días y horas hábiles entre las 8.00 horas de la mañana y las 22.00 horas. Artículo 3.º LEC. Ver artículo 131 LEC. Habilitación de días y horas inhábiles
² Si de esta forma , a través de las consultas efectuadas a otras personas o por otro medio se conociese el paradero o domicilio del destinatario del acto de comunicación se acudiría al citado domicilio para practicar o continuar en el la diligencia mediante entrega consignándolo así en la presente diligencia.

Bárbara de Braganza, 6. – 28004 Madrid – Telf. 91 319 68 48 – Fax 91 319 92 59
 cgpe@cgpe.es

Modelo 8.1





Órgano **JUZGADO MERCANTIL 5 DE MADRID**
 Tipo de procedimiento **CIVIL, ORDINARIO**
 Autos número **134/10**
 Destinatario del acto de comunicación **TELEFONICA DE ESPAÑA, S.A.**

DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO

En MADRID, a DE 2010

Yo, el Procurador D/Doña MANUEL ALVAREZ-BUYLLA BALLESTEROS, Colegiado número 1.430, del Ilustre Colegio de Procuradores de MADRID siendo las horas¹, me constituí en el domicilio social de la empresa **TELEFONICA DE ESPAÑA, S.A.** sito en la calle **GRAN VÍA, 38 de MADRID.**

Procedo a identificarme como Procurador habilitado por el Secretario Judicial del **JUZGADO MERCANTIL NUM. 5 DE MADRID**, ante quien dice ser D....., con D.N.I. / Tarjeta residencia....., con quien entiendo la presente diligencia y tiene la **siguiente relación con el destinatario**² **EMPLEADO SUYO** y le hago saber:

Que le entrego cédula de emplazamiento dictada en el procedimiento de referencia, y le **EMPLAZO**, para que en el plazo de **VEINTE DIAS** desde la recepción de esta comunicación, se persone ante el **JUZGADO MERCANTIL NUMERO 5 DE MADRID** sito en la calle **GRAN VÍA, 52 de MADRID** al objeto de **CONTESTAR A LA DEMANDA** interpuesta por **D. JOSE MIGUEL GARCIA** haciéndole saber que si no comparece en el plazo indicado sin causa justificada, se tendrá por realizado este acto de comunicación.

Asimismo, se le hace saber las siguientes prevenciones legales:

- **LA COMPARECENCIA EN JUICIO DEBE EFECTUARSE POR MEDIO DE PROCURADOR Y CON LA ASISTENCIA DE ABOGADO (Art. 23 y 31 LEC), PUDIENDO SOLICITAR EL DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA (Art. 155 LEC).**
- **DE NO COMPARECER DENTRO DE PLAZO SE LE DECLARARÁ EN REBELDÍA PROCESAL (Art. 496.1 LEC)**
- **LAS DEMAS PREVENCIÓNES Y APERCIBIMIENTOS QUE SE CONTIENEN EN LA CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO QUE SE ACOMPAÑA.**

¹ Se practicarán en días y horas hábiles entre las 8.00 horas de la mañana y las 22.00 horas. Artículo 130 LEC. Ver artículo 131 LEC. - Habilitación de días y horas inhábiles
² Si el domicilio fuese el que conste según el padrón municipal o a efectos fiscales, o según registro oficial o publicaciones de colegios profesionales, o fuera la vivienda o local arrendado, se entregará al empleado, familiar o persona con la que conviva, mayor de 14 años, así como al Conserje de la finca. Si se trata de su lugar de trabajo no ocasional, se entregará a persona que manifiesta conocer al destinatario, o si existiere dependencia encargada de recibir documentos u objetos, a quien estuviere a cargo de ella.

Bárbara de Braganza, 6. - 28004 Madrid - Telf. 91 319 66 48 - Fax 91 319 92 59
 cgpe@cgpe.es

Modelo 8.2





Se le advierte que está obligado a entregar la copia de la resolución o la cédula al representante legal o administrador de la empresa, produciendo todos sus efectos la comunicación así realizada, lo que acreditado con la concurrencia de los testigos.

Quien en prueba de todo ello, firman conmigo, en MADRID a..... de 2010.

D./ Doña **ANDRES PASCUAL PEREZ** con DNI **23.345.567-P** y D./Doña **INMACULADA GALÁN MARTÍNEZ** con DNI **12.453.111-L**

FIRMA PROCURADOR

FIRMA RECEPTOR

FIRMA TESTIGOS.

Bárbara de Braganza, 6. - 28004 Madrid - Telf. 91 319 66 48 - Fax 91 319 92 59
 cgpe@cgpe.es

Fernando Román García

Magistrado jefe del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo

¿A qué se puede deber la mala imagen que la mayoría de los ciudadanos tienen de nuestra Administración de Justicia?

Es cierto que, en general, nuestra Administración de Justicia no ha tenido buena imagen entre la ciudadanía. Pero la respuesta debe ser necesariamente matizada, pues está comprobado en los diversos estudios que se han llevado a cabo, fundamentalmente desde el Consejo General del Poder Judicial, que esa imagen mejora sensiblemente cuando quienes opinan son los ciudadanos que han entrado en contacto directo con la Administración de Justicia.

Ello indica que debe hacerse todavía un importante esfuerzo para lograr mayores cotas de transparencia y, en definitiva, por acercar la realidad diaria de nuestra Administración de Justicia a la ciudadanía, objetivo compartido por todos y en el que se está trabajando desde hace años desde el Consejo General del Poder Judicial, desde el Tribunal Supremo y también desde los demás tribunales.

No obstante, resulta lógico que la imagen de la Justicia no sea aún todo lo buena que debería ser, puesto que, en términos generales, todavía no se ha alcanzado la deseable normalización en la actuación de los órganos jurisdiccionales de nuestro país. Ahora bien, estoy convencido de que las medidas que se están adoptando para conseguir racionalizar la carga de trabajo de los juzgados y tribunales, para mejorar la organización judicial, para agilizar la resolución de los pleitos y para establecer una mayor y más fluida comunicación con los ciudadanos dará sus frutos en un plazo razonable.

¿En qué beneficia y en qué perjudica el protagonismo de la Justicia en los medios de comunicación social?

La Justicia —y más concretamente el Poder Judicial— constituye uno de los pilares del Estado de Derecho. Los jueces forman parte esencial de la sociedad y, por tanto, la transparencia de su actuación es lógica y necesaria. Ahora bien, en mi opinión, los jueces deben ejercer su labor con el imprescindible sosiego y, por ello, no es bueno que asuman un excesivo protagonismo en los medios de comunicación.

¿Cómo ve el proyecto de modernización de la Justicia, actualmente en curso?

Creo que todos los esfuerzos orientados a mejorar y modernizar nuestra Administración de Justicia son positivos. Es cierto que aún no estamos en la situación ideal, pero se están poniendo en pie proyectos serios y, lo que es más importante, se percibe una sensación generalizada de que los nuevos proyectos son consecuencia de la convicción real de sus responsables de que no se pueden aplazar más las soluciones, sino que es preciso afrontar ya las reformas necesarias para encauzar y resolver definitivamente los tradicionales problemas de nuestra Administración de Justicia.

¿Cómo ve usted el Plan de Actualización del Tribunal Supremo, previsto para los próximos dos años?



El Plan de Actualización del Tribunal Supremo, previsto para el periodo 2010-2012, puede suponer la definitiva eliminación de la acumulación excesiva de asuntos que ha padecido durante décadas el Tribunal

El Plan de Actualización del Tribunal Supremo, previsto para el periodo 2010-2012, puede suponer la definitiva eliminación de la acumulación excesiva de asuntos que ha padecido durante décadas el Tribunal. Esperamos que cuando finalice dicho plan prácticamente todos los asuntos puedan ser resueltos en el plazo de un año desde su ingreso. Ése es el objetivo en el que llevamos trabajando desde 2005 y, desde entonces, el Tribunal Supremo no sólo ha conseguido resolver un número de asuntos equivalente a los que han ingresado en



los últimos cinco años, sino que además ha logrado reducir en un 50%, aproximadamente, la cifra total de asuntos pendientes, que se ha situado a finales de 2009 por debajo de los 25.000 recursos.

Háblenos de las ventajas que están suponiendo para el Tribunal Supremo la implantación del sistema Lexnet.

Las ventajas de Lexnet están comenzando a evidenciarse. Poco a poco se está completando el proceso de adaptación al nuevo sistema, cuya bondad es indudable, al facilitar notablemente las notificaciones de las resoluciones que se dictan y contribuir a agilizar los trámites de los diferentes procesos que se ventilan ante el Tribunal Supremo.

¿Para cuándo está previsto que el Alto Tribunal tramite mediante expediente electrónico sus asuntos?

El expediente electrónico es uno de los instrumentos que el Tribunal Supremo contempla desde hace años como parte de su modernización tecnológica. Recientemente, este proyecto ha tomado nuevo impulso y confiamos en que la buena coordinación entre el Tribunal Supremo, el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia permita sentar las bases para su implantación real en un plazo razonable.

Explíquenos las funciones del Gabinete Técnico que usted dirige e indíquenos los principales proyectos en los que actualmente está trabajando.

El Gabinete Técnico del Tribunal Supremo ha cumplido en 2010 sus primeros 25 años de existencia. Desde su creación, en 1985, ha ido ampliando progresivamente sus funciones y competencias, en consonancia con las necesidades del Tribunal. Actualmente, el Gabinete desempeña una multiplicidad de tareas: asistencia directa a la Presidencia del Tribunal en sus funciones jurisdiccionales, gubernativas y de representación institucional; asistencia técnico-jurídica a las diversas Salas del Tribunal; asistencia a la Sala de Gobierno en sus funciones gubernativas; gestión de las necesidades diarias del Tribunal en los distintos aspectos instrumentales de la labor jurisdiccional, etc.

Los principales proyectos en los que está ahora implicado el Gabinete son los relativos a la definitiva actualización del Tribunal Supremo, la modernización organizativa y tecnológica del Tribunal y la preparación de los diferentes proyectos conmemorativos del bicentenario de la Constitución del Tribunal Supremo, que tendrá lugar en 2012.

¿Algún mensaje optimista para todos los operadores jurídicos sobre el futuro de nuestra Administración de Justicia?

Como antes decía, infunde optimismo comprobar que quienes deben adoptar las decisiones, por ser competentes para ello, están convencidos de que las imprescindibles reformas estructurales de nuestra Administración de Justicia son inaplazables, así como que este convencimiento ya se está concretando mediante la puesta en marcha de diversos proyectos de importante calado. ■



Anotaciones de embargos: liquidación del ITP-AJD

Por **Gonzalo de Luis**

La tramitación de anotaciones de embargo implica la liquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados (documentos administrativos). La Administración entiende que en el caso de que el deudor tenga propiedades en distintas provincias de España se debe liquidar el Impuesto ante cada una de las comunidades autónomas donde radique cada uno de los bienes de los que penda el embargo. Indudablemente, este proceder supone multiplicar las gestiones, aunque no suponga una duplicidad de pagos.

Cuando una anotación preventiva se produzca ante Registros de diferentes comunidades autónomas, conforme el criterio de la Administración Tributaria y la norma vigente, se procederá como sigue:

1. En cada comunidad autónoma se ha de practicar la autoliquidación del ITP-AJD correspondiente al bien radicado en cada territorio. Por ejemplo, si una anotación afecta a tres bienes situados en tres autonomías distintas, se presentarán tres autoliquidaciones del ITP-AJD, cada una en la comunidad correspondiente.
2. En cada una de las autoliquidaciones no se podrá superar ni el valor real de los bienes embargados ni el importe total de la cantidad que haya dado lugar a la anotación de embargo. Es decir, la suma de la base imponible de las distintas autoliquidaciones no puede superar el importe total de la anotación. Asimismo, la base imponible de cada una de las autoliquidaciones no puede ser superior al valor del bien.
3. La cuota correspondiente a la anotación de embargo se tiene que repartir de manera igualitaria entre las comunidades autónomas afectadas. Si en una de ellas el valor real de los bienes objeto de anotación es inferior al importe de la cuota que le corresponde, la cuota correspondiente a tal autonomía se limitará a dicho valor, y el exceso acrecerá la cuota de las restantes comunidades autónomas.

El criterio de la Administración está fijado en las Consultas de la Dirección General de Tributos nº V2239, de 7 de octubre del 2009, y nº V1705, de 16 de julio de 2009. Dada su extensión, sólo reproduciremos más abajo las conclusiones, que son idénticas en ambas, poniendo a disposición de quien esté interesado el texto íntegro de las consultas en la Asesoría Fiscal del Colegio.

Respecto a la jurisprudencia, no es del todo pacífica. El TSJ de Sevilla, en Sentencia de 5 de enero de 1999, falló en contra de la posibilidad de practicarse una liquidación por cada anotación. Sin embargo, son más numerosas las sentencias que confirman el criterio de la Administración. A nuestro juicio, se debe seguir el criterio de la Administración, pues aunque suponga aumentar las gestiones, no por eso se aumenta el coste fiscal, lo que no obsta para que el cliente pueda considerar lo contrario.

D.G.T. Nº de Consulta V2239-09, de 7 de octubre de 2009

Resumen: Cuestiones relativas a la tributación en el ITP-AJD de la anotación preventiva de embargo de un juzgado de una provincia en relación con bienes inmuebles sitos en distintas provincias españolas.

Descripción de los hechos

Anotación preventiva de embargo ordenada por un juzgado de Albacete, por una deuda de 100.000 euros, que afecta a bienes inmuebles sitos en Albacete, Cieza (Murcia) y Villajoyosa (Alicante). Todos y cada uno de los bienes responden de la totalidad de la deuda sin que haya distribución entre ellos.

Cuestiones planteadas

Primera. Administración competente para la liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Segunda. Oficina liquidadora donde debe presentarse la autoliquidación del impuesto y el mandamiento judicial: ¿en cualquiera de las tres oficinas liquidadoras, precediendo ella al reparto entre las tres implicadas o en las tres?

Tercera. Base imponible de cada una de las autoliquidaciones a presentar, teniendo en cuenta que en el mandamiento no se distribuye la responsabilidad que afecta a cada inmueble.

Conclusiones de la contestación

Primera. Cuando una anotación preventiva de embargo se produzca ante distintos órganos registrales que radiquen en el territorio de diferentes comunidades autónomas, deberá presentarse en cada comunidad autónoma la correspondiente autoliquidación del ITP-AJD, modalidad documentos administrativos, referida tan solo al rendimiento producido en su territorio. A estos efectos, se entenderá que el rendimiento se produce en el territorio de una determinada comunidad autónoma cuando el Registro en el que tenga lugar la anotación preventiva tenga su sede en el territorio de la referida comunidad.

Segunda. La autoliquidación a practicar en cada una de las comunidades autónomas en que, conforme al artículo 47 de la Ley 21/2001, deba presentarse no deberá superar ninguno de los dos límites del artículo 85 del RITP-AJD, que son el valor real de los bienes embargados y el importe total de la cantidad que haya dado lugar a la anotación del embargo.

Tercera. La cuota correspondiente a la anotación preventiva de embargo deberá repartirse igualitariamente entre las distintas comunidades autónomas afectadas. Además, si en alguna de las ellas el valor real de los bienes objeto de la anotación es inferior al importe de la cuota que le corresponda, la cuota correspondiente a tal comunidad se limitará a dicho valor y el exceso acrecerá la cuota de las restantes comunidades autónomas. ■

Sociedades profesionales

Emisión de factura por la sociedad o por el socio

El ejercicio de la profesión por medio de sociedades profesionales es cada vez más habitual en nuestro colectivo. Las dos formas societarias idóneas son la sociedad limitada y la sociedad civil. Cada una tiene sus propias características contables, fiscales y jurídicas, características que las hacen más o menos apropiadas según el fin que se desea. Pero no son las diferencias entre una y otra lo que queremos tratar ahora. Nuestro propósito es aclarar una cuestión que suscita ciertas dudas entre quienes están interesados por estas entidades, y que no es sino cómo y quien factura al cliente.

Al respecto, lo que podamos decir sirve para cualquier tipo de entidad, sea limitada o civil, por lo que en adelante utilizaremos el término común “sociedad”. Tan solo, de antemano, nos permitimos una aclaración: un procurador puede constituir para el ejercicio de la profesión una sociedad limitada unipersonal, pero no puede constituir una sociedad civil unipersonal, puesto que la sociedad civil es una entidad de atribución de rentas que implica, cuanto menos, la concurrencia de dos socios.

En los estatutos de la sociedad, máxime si hay varios socios, se establecerá

si los socios profesionales ejercerán su profesión exclusivamente a través de la entidad o también podrán hacerlo al margen de la misma y por su cuenta y riesgo.

Si el procurador sólo ejerce a través de la sociedad, será ésta la única que podrá facturar al cliente, emitiendo al efecto la factura bajo la denominación, CIF y domicilio de la propia sociedad. El procurador siempre trabajará bajo el mandato de un poder otorgado a su persona, nunca a la sociedad (aunque en la escritura se mencione que el socio pertenece a una sociedad), pero esta cuestión no impide que quien facture sea la sociedad profesional, pues, lógicamente, a la misma los socios habrán cedido los derechos económicos de sus asuntos. En estos casos, ante el censo fiscal, el procurador no figurará como profesional, sino solamente como miembro de una sociedad.

Si el procurador también puede ejercer bajo su propio nombre, los asuntos de la sociedad se minutarán por la sociedad, y los asuntos que no haya cedido los minutará bajo su propio nombre y NIF. Evidentemente, la sociedad llevará sus cuentas y el procurador las suyas, sin ningún tipo de interferencia.

Un procurador puede constituir para el ejercicio de la profesión una sociedad limitada unipersonal, pero no puede constituir una sociedad civil unipersonal

Asimismo, el procurador mantendrá su alta censal en Hacienda como Procurador de los Tribunales y también como miembro de una sociedad, y seguirá declarando IVA e IRPF por los ingresos y gastos que devengue a su nombre al margen de la entidad. Los motivos para obrar de esta manera pueden ser diversos y más o menos oportunos, pero no queremos entrar en esta cuestión, sino sólo manifestar que es viable. ■



Recurso de casación interpuesto frente a auto de inadmisión del recurso

por no acreditar el abono de la tasa para el ejercicio de la potestad jurisdiccional en el orden contencioso-administrativo una vez otorgado plazo de subsanación

SENTENCIA. TRIBUNAL SUPREMO. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO (5 de mayo de 2010)

Ponente: Excmo. Sr. D. Santiago Martínez-Vares García. Presidente: Excmo. Sr. D. Ricardo Enríquez Sancho. Magistrados: Excmos. Srs. D. Segundo Menéndez Pérez, D. Enrique Lecumberri Martí, D. Santiago Martínez-Vares García, D^a Celsa Pico Lorenzo y D. Antonio Martí García

En la Villa de Madrid, a cinco de mayo de dos mil diez.

La Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección Cuarta, ha visto el recurso de casación número 1.492 de 2008, interpuesto por el procurador don..., en nombre y representación de... S.L., contra el auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de fecha veintidós de enero de dos mil ocho, en el recurso contencioso-administrativo número 706 de 2007.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, Sección Primera, dictó auto, el veintidós de enero de dos mil ocho, en el recurso número 706 de 2007, en cuya parte dispositiva se establecía: “Procedase al archivo de las presentes actuaciones, dejándose nota en los libros correspondientes. Devuélvase el expediente administrativo a su lugar de procedencia, una vez firme la presente resolución”.

En fecha uno de febrero de dos mil ocho, la procuradora doña..., en nombre y representación de... S.L., presentó escrito interponiendo recurso de súplica frente al auto de 22 de enero de dos mil ocho. La Sala de Instancia, en fecha siete de abril de dos mil ocho, dictó auto en el que acordó desestimar el recurso de súplica interpuesto contra el auto de veintidós de enero de dos mil ocho, el cual se confirma en su integridad.

SEGUNDO. En escrito de siete de mayo de dos mil ocho, la procuradora doña..., en nombre y representación de... S.L., interesó se tuviera por presentado el recurso de casación contra el auto mencionado de esa Sala de fecha veintidós de enero de dos mil ocho.

La Sala de Instancia, por providencia de nueve de mayo de dos mil ocho, procedió a tener por preparado el recurso de casación, con emplazamiento de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el plazo de treinta días.

TERCERO. En escrito de uno de julio de dos mil ocho, el procurador don..., en nombre y representación de... S.L., procedió a formalizar el recurso de casación, interesando la revocación de la sentencia dictada por la Sala de Instancia, y que se dicte en su día nueva resolución ajustada a Derecho, admitiéndose el mismo por auto de dieciocho de junio de dos mil nueve.

CUARTO. En escrito de diecinueve de noviembre de dos mil nueve, el letrado de la Junta de Andalucía, en la representación que por su cargo ostenta por ministerio de la ley, manifiesta su oposición al recurso de casación y solicita se dicte sentencia por la que se declare no haber lugar al recurso y se impongan las costas al recurrente.

QUINTO. Acordado señalar día para la votación y fallo, fue fijado a tal fin el día veintiocho de abril de dos mil diez, en cuya fecha tuvo lugar.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Santiago Martínez-Vares García, Magistrado de la Sala que expresa la decisión de la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se interpone por la representación procesal de... S.L. el recurso de casación que resolvemos frente al auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, de siete de abril de dos mil ocho, que rechazó el recurso de súplica deducido frente a otro anterior de veintidós de enero del mismo año, que dispuso proceder “al archivo de las presentes actuaciones dejándose nota en los libros correspondientes”.

SEGUNDO. El auto que desestimó el recurso en el fundamento de Derecho único expresó que: “La Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, introdujo en su art. 35 la denominada Tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo (desarrollado posteriormente por la Orden del Ministerio de Hacienda 661/2003, de 24 de marzo, y por la Resolución, de 8 de noviembre de 2003, de la Secretaría de Estado de Justicia), estableciendo como hecho imponible de esta tasa, por lo que aquí nos ocupa la interposición de recursos contencioso-administrativos (apartado 1.1.c), y como momento de devengo, la interposición del recurso contencioso-administrativo (apartado 4.2.a), lo que debe entenderse referido, en interpretación sistemática con la LJCA, a la presentación del escrito de interposición del recurso. Por otra parte, el apartado 7 del mismo art. 25 (sic) dispone en su número 2 que: “El justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, acompañará a todo escrito procesal mediante el que se realice el hecho imponible de este tributo, sin el cual el secretario judicial no dará curso al mismo, salvo que la omisión fuere subsanada en un plazo de diez días”, configurando así el pago de la tasa, o en su caso la acreditación de la exención subjetiva, como un auténtico requisito procesal para la admisión del correspondiente escrito.

Desde estas premisas, no puede prosperar el recurso de súplica. La parte actora ha dejado transcurrir un plazo notablemente superior al legal para efectuar este trámite, no subsanando en tiempo el incumplimiento del requisito de la tasa judicial establecida, pese a serle notificada la posibilidad de subsanación.

El principio de subsanabilidad de los defectos en que incurran los actos procesales de las partes, proclamado en los arts. 45.3 y 138.2 LJCA, y específicamente en relación con la tasa judicial, en el art. 35.7.2 de la Ley 53/2002, únicamente conlleva el otorgamiento de los plazos de subsanación correspondientes, pero no autoriza el cumplimiento del requisito fuera de dicho plazo, ya que ello supondría una infracción de los principios de improrrogabilidad de plazos de preclusión de actos procesales de los arts. 128 de la LJCA y 132, 134 y 136 de la LEC. El carácter subsanable del defecto no impide decretar el archivo si no se verifica dentro del plazo concedido precisamente al efecto del art. 11.3 (sic).

En el presente supuesto, pese a que se posibilitó la vía subsanatoria, no fue cumplido en el plazo legal concedido, habiéndose procedido al abono de la tasa una vez dictado y notificado el auto impugnado acordando el archivo, lo que convierte dicho requisito en insubsanable y determina el archivo sin más trámite como establece el art. 45.3 de la Ley Jurisdiccional, dado que los jueces y tribunales vienen sometidos a su observancia al constituir materia de legalidad ordinaria.

TERCERO. El recurso contiene dos motivos de casación, ambos al amparo del apartado d del número 1 del art. 88 de la Ley de la Jurisdicción, por “infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueran aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate”.

El primero de ellos imputa al auto recurrido la vulneración del art. 35, apartado 7, nº 2 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre. Partiendo de lo anterior, señala que mientras la ley es tajante e indica que sin la aportación de dicha tasa el secretario judicial no dará curso al recurso entendido en este contexto de la jurisdicción contencioso-administrativa como que no se tendrá por interpuesto el recurso en tanto no se cumplimente este requisito formal, la diligencia de ordenación de 19 de octubre de 2007 dictada por la secretaria doña María Luisa Fernández Camacho, y cuyo tenor literal está recogido en el antecedente de hecho segundo, dispone que “se tiene por interpuesto recurso contencioso-administrativo” con independencia de que posteriormente se requiera para cumplimentar el trámite formal de la tasa.

Este error en la redacción de la diligencia de ordenación supone una grave infracción de la normativa que regula la citada tasa, y tiene unas consecuencias gravísimas por cuanto, como adelantamos anteriormente, conduce a la parte recurrente a la creencia errónea de que el recurso está debidamente presentado.

Así pues, supone una grave infracción de la normativa por cuanto, según el tenor literal de la ley, el secretario judicial no debía haber dado curso al escrito procesal presentado, y en este caso concreto no debía haber tenido por interpuesto el recurso, lo que sin duda nos hubiera llevado a la subsanación del defecto formal de inmediato. Sin embargo, la literalidad de la diligencia cuestionada supuso -unida a la interpretación que de este requisito hace la jurisprudencia y al hecho de que mi mandante está exenta de pagar la tasa- que por esta parte no se considerara que fuera requisito necesario para la admisión del recurso la presentación del modelo 696 en el plazo riguroso que establecía dicha diligencia, por cuanto, insistimos, si la presentación del modelo fuera de plazo iba a suponer el

archivo de las actuaciones *ex art. 35* de la Ley 53/2002, la no presentación con el recurso debía haber supuesto *ab initio* que no se tuviera por interpuesto el recurso, ya que en caso contrario se incurriría en una serie de irregularidades que atentan contra la seguridad jurídica e implican una clara indefensión de los administrados.

Y añade a lo anterior que la Ley 53/2002 fue completada por la Orden del Ministerio de Hacienda 661/2003 y la Resolución de la Secretaría de Estado de Justicia de 8 de noviembre siguiente, de modo que la aplicación de esas disposiciones no podían conducir al archivo del recurso, sino a llevar a la Sala a dirigirse a la Administración en los términos en ellas previstos, pero tramitando el proceso.

El segundo de los motivos considera que la decisión del auto de la Sala no tuvo en cuenta la Sentencia del Tribunal Constitucional 141/1988 relativa a las limitaciones impuestas al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Mantiene el motivo que esa decisión fue desproporcionada e interfirió en el derecho a la tutela judicial efectiva que se desconoció a la recurrente.

Opone la defensa de la Junta de Andalucía que debe confirmarse la decisión de instancia aplicando el art. 138.3 de la Ley de la Jurisdicción, porque, al no haberse subsanado en plazo el defecto, la Sala procedió conforme a Derecho, y por que, además, una sola sentencia no constituye jurisprudencia.

CUARTO. Los dos motivos que contiene el recurso permiten, dada la finalidad que persiguen y la razón última que defienden, que no es otra que acreditar que la decisión de archivo recurrida vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, su resolución conjunta por la Sala.

Pero antes de abordar la resolución del fondo de la cuestión conviene también adelantar, por evidente que resulte, que se trata de recurrir un auto de aquéllos a los que el art. 87.1.a de la Ley de la Jurisdicción se refiere como posible objeto del recurso de casación en los mismos supuestos que para las sentencias contempla el art. 86 de la Ley, y que son “los que declaren la inadmisión del recurso contencioso-administrativo o hagan imposible su continuación”. El primero de esos supuestos es el que nos ocupa.

Según el art. 35.1.1.c de la Ley 53/2002, la interposición de un recurso contencioso-administrativo constituye el hecho imponible de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en el orden contencioso-administrativo, produciéndose el devengo de la tasa en el momento de la interposición del recurso contencioso-administrativo, disponiendo el número 7.1 y 2 de ese precepto que los sujetos pasivos autoliquidarán la tasa conforme al modelo oficial establecido por el Ministerio de Hacienda y procederán a su ingreso en el Tesoro Público con arreglo a lo dispuesto en la legislación tributaria general y en las normas reglamentarias de desarrollo de este artículo, y acompañarán el justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, a todo escrito procesal mediante el que se realice el hecho imponible de este tributo, sin el cual el secretario judicial no dará curso al mismo, salvo que la omisión fuere subsanada en un plazo de diez días. Como consecuencia de lo que acabamos de exponer, dice el primero de los motivos que el pago de la tasa o la acreditación de la exención subjetiva se constituyen como un auténtico requisito procesal para la admisión del correspondiente escrito.

Como en este caso el escrito no fue acompañado del documento acreditativo del abono de la tasa, y sin embargo se dictó diligencia de ordenación que expresaba: “Se tiene por interpuesto recurso contencioso administrativo... y no acompañándose el justificante de pago de la tasa, debidamente validado... requiérase a la parte recurrente para que la aporte”, deduce de ahí el motivo que el recurso se tuvo por interpuesto, y por ello no consideró que fuera requisito necesario para la admisión del recurso la presentación del modelo 696 en el plazo riguroso que establecía la posterior diligencia que le requirió a ese efecto. De ahí que fuera gravemente perjudicado por el error en que incurrió la Sala.

Nada más lejos de la realidad. La Sala procedió de acuerdo con la ley cuando, presentado el escrito de interposición el secretario judicial, extendió la diligencia de ordenación haciendo constar que se había interpuesto el recurso, ya que se había presentado un escrito por la sociedad recurrente a través de su representación procesal en el que identificaba el acto de la Administración que recurría, y que le había impuesto una sanción con la que estaba disconforme. Y que el secretario tuviera por interpuesto el recurso como consecuencia de la presentación del escrito que se limitaba a identificar el acto que se recurría tenía evidente trascendencia, puesto que la constancia de la interposición era precisa para garantizar el momento en que se había puesto de manifiesto el deseo de recurrir a los efectos de acreditar que el escrito y, en consecuencia, el recurso se presentaron en plazo.

Ahora bien, cumplida esa obligación, y a tenor de lo dispuesto por el número 3 del art. 45 de la Ley 29/1998, el juzgado o Sala venía obligado a examinar de oficio la validez de la comparecencia tan pronto como se hubiera presentado el escrito de interposición, y para ello debía comprobar si con el escrito citado se acompañaban los documentos a los que se refería el número 2 del artículo citado y enumerados en los apartados a, b, c y d, y, además, el exigido por el art. 35.7.2 de la Ley 53/2002, consistente en el justificante del pago de la tasa creada para el ejercicio de la potestad jurisdiccional por la ley citada debidamente validado.

Y como consecuencia de lo anterior, preveía también la ley en ese artículo y número que si con el escrito de interposición no se acompañaran los documentos expresados en el apartado anterior o los presentados son incompletos y, en general, siempre que el juzgado o Sala estimare que no concurrían los requisitos exigidos por la ley para

la validez de la comparecencia, requeriría inmediatamente la subsanación de los mismos, señalando un plazo de diez días para que el recurrente pueda llevarla a efecto y, si no lo hiciera, por el juez o tribunal se ordenaría el archivo de las actuaciones.

De este modo procedió la Sala en este supuesto, requiriendo el secretario al representante procesal de la recurrente para que en el plazo de diez días aportase el justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, y transcurrido ese plazo la Sala ordenó el archivo de lo actuado, y ello porque atendiendo en concreto a esta cuestión es obvio que la tasa se devenga con la interposición del recurso y no con la admisión a trámite del mismo. Todo ello con arreglo a la norma vigente en el momento de la interposición del recurso, modificada en este punto por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, vigente desde el día cuatro de mayo del corriente, que atribuye el examen de la comparecencia directamente al secretario judicial, que deberá requerir la subsanación de los defectos que detecte y, transcurrido el plazo legal sin que se subsanen, dará cuenta al juzgado o tribunal que se pronunciará sobre el archivo de las actuaciones.

Ahora bien, si en los supuestos que se enumeran en los apartados a, b, c y d del número 2 resulta evidente que no atendido el requerimiento la voluntad del legislador es que el juzgado o tribunal archive el procedimiento, no parece que sea esa la solución procedente cuando lo que se incumple es la obligación de incorporar al proceso el justificante del pago de la tasa debidamente validado.

En primer término, porque la obligación del pago se deriva necesariamente de la presentación del escrito de interposición del recurso porque precisamente el hecho imponible de la tasa lo constituye la interposición del recurso contencioso administrativo y el devengo de la misma se produce en el momento de la presentación del escrito de interposición, artículo uno 1.c y 4.1.e de la Ley 53/2002, y no cuando el recurso se admite como ya expusimos. Y además porque, desarrollando la Ley, la Orden del Ministerio de Hacienda 661/2003, de 24 de marzo, prevé en el número 6.4 para el supuesto de que el sujeto pasivo no subsanare la omisión dentro del plazo establecido que el secretario judicial comuniquen esta circunstancia a la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente, y, por su parte, la resolución de la Secretaría de Estado de Justicia de 8 de noviembre de 2003, que dicta instrucciones a los secretarios judiciales acerca del procedimiento a seguir para la tramitación de la tasa en el sexto de sus apartados, añade que el secretario, cuando no se subsanare el defecto, es decir, cuando no se abone la tasa, facilitará a la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente los datos necesarios para que ésta practique de oficio la liquidación correspondiente de la tasa.

De este modo, parece desproporcionado que se archive sin más el recurso por el impago de la tasa, salvo voluntad expresa en ese sentido manifestada por el recurrente, lo que no le eximiría en todo caso de su abono, al haberse producido ya el hecho imponible, porque, efectivamente, una medida tal parece excesiva si se han cumplido el resto de los requisitos que exige la norma legal, cuando existe una voluntad previa manifiesta y expresa de recurrir para obtener tutela judicial efectiva frente a un acto de la Administración que se estima contrario a Derecho.

Tanto más cuanto que en este supuesto, inicialmente, la parte consideró que estaba exenta del pago de la tasa, lo que no le eximía de la obligación de acreditarlo ante el tribunal y no lo hizo, y después procedió a su abono una vez dictado y notificado el auto impugnado.

Y además porque si se examina la secuencia de las expresiones que contienen tanto la Ley 53/2002 como la posterior Orden que la desarrolla y la resolución ulterior de la Secretaría de Estado que da instrucciones a los secretarios judiciales acerca del modo de proceder en relación con la tasa, se desprende que la misma tiene una clara función recaudatoria encaminada al sostenimiento del servicio de justicia cuando quienes lo demandan son personas jurídicas, y, también, en menor medida disuasoria de litigios, de modo que se arbitran mecanismos para el abono de la tasa hasta imponerlos, pero sin que se pretenda si voluntariamente no se cumple, cercenar el ejercicio de la tutela judicial efectiva, y así la Ley, inicialmente, si no se acompaña el justificante de pago, dispone que el secretario no dará curso al escrito procesal, salvo que la omisión se subsane en el plazo que se ha de otorgar, mientras que la Orden del Ministerio de Hacienda dispone que si no se subsana la omisión dentro del plazo concedido, el secretario lo comunicará a la Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria correspondiente, en tanto que la resolución posterior va más allá y expresa que esa comunicación se hace para que, conocidos todos los datos precisos para ello, que facilitara el secretario, la Delegación pueda practicar de oficio la liquidación. Pero lo que en ningún momento se afirma es que no acreditar en el plazo otorgado para ello el pago de la tasa justifique el archivo de las actuaciones, sino que, por el contrario, parece deducirse que la consecuencia única de ese impago será la de que no se dé curso al procedimiento hasta que finalmente se acredite la liquidación de la tasa.

En consecuencia, una vez que, como expresa el auto recurrido, se produjo el abono de la tasa, se debió dar curso al procedimiento, de modo que procede estimar el recurso, dejar sin efecto el auto de archivo recurrido y reponer actuaciones al momento procesal de admisión del recurso para que el mismo se sustancie por sus trámites.

QUINTO. Al estimarse el recurso, no procede hacer expresa condena en costas a la sociedad recurrente de conformidad con lo dispuesto en el art. 139.2 de la Ley de la Jurisdicción.

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN

FALLAMOS

Ha lugar al recurso de casación número 1.492/2008, interpuesto por la representación procesal de... S.L. frente al auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, de siete de abril de dos mil ocho, que rechazó el recurso de súplica deducido frente a otro anterior de veintidós de enero del mismo año, que dispuso proceder “al archivo de las presentes actuaciones dejándose nota en los libros correspondientes”, que casamos y declaramos nulo y sin ningún valor ni efecto y disponemos la retroacción de actuaciones al momento en que, acreditado el abono de la tasa, se tenga por interpuesto el recurso y se sustancie el mismo por sus trámites, y todo ello sin hacer expresa condena en costas a la recurrente.

Así, por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Tasación de costas

Desestimación de la impugnación por indebidos efectuados por el Abogado del Estado de los derechos del procurador

AUTO. TRIBUNAL SUPREMO. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO (8 de febrero de 2010)

Presidente: Excmo. Sr. D. Rafael Fernández Montalvo. Magistrados: Excmos. Sres. D. Juan Gonzalo Martínez Micó, D. Emilio Frías Ponce, D. Ángel Aguillo Avilés y D. José Antonio Montero Fernández.

En la Villa de Madrid, a ocho de febrero de dos mil diez.

HECHOS

PRIMERO. Por Sentencia de 15 de enero de 2009 se desestimaron los recursos de casación interpuestos tanto por el Abogado del Estado, en la representación que legalmente le corresponde, como por la representación procesal de la entidad... S.A. contra la Sentencia de 15 de febrero de 2005, dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso del citado orden jurisdiccional nº 285/2005, acordando la imposición de las costas procesales a cada una de las partes recurrentes, si bien, al amparo del art. 139.3 de la LJCA, se limitaba a 1.500 euros la cuantía máxima de los honorarios de los letrados.

SEGUNDO. Mediante escrito presentado el 7 de abril de 2009, el procurador don..., en representación de la mercantil... S.A., solicitó se procediera a practicar la oportuna tasación de costas, a cuyo efecto adjuntaba tanto la minuta de honorarios de letrado por importe de 1.515 euros (1.500 euros de honorarios, más 240 euros de I.V.A., menos 225 euros de I.R.P.F.) como la cuenta de derechos y suplidos del procurador por importe de 7.542,68 euros (6.502,31 euros de derechos más 1.040,37 euros de I.V.A.).

TERCERO. El 19 de mayo de 2009 fue practicada la tasación de costas por un importe total de 8.002,31 euros, de los que 1.500 euros correspondían a los honorarios del letrado don... y 6.502,31 euros, a derechos del procurador (derechos del art. 61 por importe de 6.478,31 euros, y 24 euros de derechos del art. 85).

CUARTO. El Abogado del Estado, por escrito presentado el 29 de mayo de 2009, impugnó por indebidos los derechos del procurador, al considerar que debían ser excluidos de la tasación de costas “ante la total y absoluta falta de justificación”, sin que la Sala deba “permitir que un profesional, sujeto a arancel, presente una minuta, por importe muy superior a la cantidad fijada para la minuta del letrado (cuando su intervención en el recurso es menor

que la de este profesional) y que sin embargo se encuentra muchos menos detallada y especificada que ésta, y que se fundamenta en un artículo que no resulta de aplicación”; además, “se incluye una partida por importe de 24 euros referida al art. 85, artículo que se refiere a gastos por copias, que según consolidada jurisprudencia de es[t]e alto tribunal, [...] no deben cargarse en ningún caso a es[a] parte”. Por otro lado, añade, “la limitación en la condena en costas que se establece en la Sentencia respecto de los honorarios de letrado deben incluir los honorarios de procurador tal y como la propia Sala y Sección” reconoce en auto de 13 de febrero de 2009 (rec. cas. nº 5.342/2002) dictado en el incidente de tasación de costas.

QUINTO. El procurador minutante, en el trámite de alegaciones a la impugnación de sus derechos, presentó escrito el 12 de junio de 2009 solicitando la desestimación de la impugnación alegando que: a) “[t]anto la nota del procurador como la tasación de costas practicada, es clara, detallada, perfectamente especificada y debida por la condenada, ya que en ambas (nota y tasación) se citan los artículos vigentes del Arancel que corresponde al tiempo del procedimiento”; b) “[l]a aplicación del art. 68 es correcta”, toda vez que el mismo se remite al art. 1, y, en contra de lo alegado por la parte impugnante, la cantidad de 297,24 euros, que éste señala como apropiada para los derechos del procurador, es únicamente para procedimientos de cuantía indeterminada, lo “que a todas luces no es el caso”; c) la impugnación presentada de adverso “debería ser desestimada de pleno”, puesto que “lo impugnado es la tasación practicada por el secretario judicial y no la nota del procurador”, citando al efecto el auto de esta Sala de 12 de febrero de 2004, y la Sentencia de la Sala Primera de 22 de septiembre de 1993; y d) “[l]a limitación que marca la Sentencia se refiere única y exclusivamente a los honorarios de los letrados” y “para nada habla de los derechos del procurador” sujetos a arancel.

SEXTO. Recibidas las actuaciones de la Audiencia Nacional, que fueron reclamadas a fin de conocer la cuantía del recurso, por Diligencia de Ordenación de 13 de octubre de 2009, pasaron las actuaciones al ponente para resolver la impugnación de las costas.

Siendo ponente el Excmo. Sr. D. Ángel Aguallo Avilés, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La tasación de costas impugnada procede de un pronunciamiento de imposición de costas que establecía un límite de 1.500 euros de cuantía máxima de los honorarios de los letrados de cada una de las partes, y que fue acordado en una sentencia que desestimó sendos recursos de casación interpuestos por el Abogado del Estado y por la mercantil... S.A. frente a la Sentencia dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso del citado orden jurisdiccional nº 285/2005, promovido contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 18 de marzo de 2003, sobre liquidación del impuesto sobre sociedades y el correspondiente acuerdo sancionador.

SEGUNDO. El Abogado del Estado considera que la tasación de costas practicada es indebida, sólo en cuanto a los derechos del procurador don..., por importe de 6.502,31 euros por varios motivos. En primer lugar, por “la total y absoluta falta de justificación” de la nota de derechos presentada, ya que, por un lado, se remite al art. 68 C sin especificar el arancel y fijando una cuantía superior a la que se recoge en el citado artículo, siendo incluso inferior la cuantía que correspondería aplicando el arancel al que hace referencia la tasación realizada; y por otro lado, por incluir “una partida por importe de 24 euros referida al art. 85, artículo que se refiere a gastos por copias”, siendo consolidada la jurisprudencia que mantiene que ese concepto no debe cargarse en ningún caso a la parte vencida. Por todo ello entiende que “la minuta presentada por el procurador [no] cumpl[e] el requisito de detalle que impone el art. 242.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil”. En segundo lugar, por estimar que “la limitación en la condena en costas que se establece en la Sentencia respecto de los honorarios de letrado deben incluir los honorarios de procurador”, citando al efecto el auto de esta Sala y Sección de 13 de febrero de 2009, dictado en el incidente de tasación de costas del recurso de casación nº 5.342/2002.

TERCERO. Respecto de los motivos de impugnación aducidos por el Abogado del Estado debemos precisar que:

1. La intervención o actuación del procurador, representante de la parte recurrida, en el recurso de casación se concreta en la personación y formulación de la oposición, y la cuantificación de los correspondientes derechos se efectúa mediante la aplicación del art. 73.2 del Real Decreto 1.373/2003, de 7 de noviembre, que contempla la preparación, interposición y formalización de la oposición, en los recursos de casación de esta jurisdicción, señalando que el procurador devengará sus derechos conforme a lo establecido en la primera instancia y siguiendo las siguientes reglas:

- a) El 20 por ciento corresponderá a la preparación del recurso ante el tribunal que dicte la sentencia recurrida.
- b) El 80 por ciento restante, por la personación e interposición del recurso, así como la formalización de la oposición, en su caso.

A la vista de lo expuesto, y atendiendo a la cuantía del procedimiento, resulta correcta la cantidad recogida en la tasación de costas practicada, si bien en esta última se incurrió en un error material manifiesto al señalar el art. 61 del Arancel (previsto para el recurso de casación en el procedimiento penal) como el aplicable al presente caso, en lugar del citado art. 73.2, error que debe ser rectificado de oficio al amparo de lo que dispone el art. 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda vez que las tasaciones de costas se practican a resultas de lo que resuelva el órgano jurisdiccional.

2. Por otra parte, no cabe aceptar la falta de motivación que se denuncia, ya que la tasación especifica los preceptos que resultan aplicables, sin que haya quedado desvirtuada en este caso la correcta aplicación de los derechos del precepto antes mencionado.
3. Por lo que se refiere a la partida correspondiente a copias, se justifica con la referencia al artículo 85 del Arancel en cuestión, precepto éste conforme al cual el procurador percibirá por la obtención y autorización de copias la cantidad de 0,16 euros por hoja, siendo por cuenta del procurador los gastos que originen las mismas, y por ello esta Sala ha venido declarando que dicha partida no puede considerarse indebida (Sentencias de 13 de junio de 2000 y 2 de diciembre de 2002) en cuanto dicho precepto autoriza su percepción.
4. Aunque pudiera considerarse que el art. 139.3 LJCA faculta a esta Sala para limitar la imposición de las costas a una parte de las causadas, incluyendo las que corresponderían a derechos del procurador, es lo cierto que en el presente caso la Sentencia, en su fundamento de derecho Décimo, no lo ha hecho, tal como resulta de su tenor literal. Y, por tanto, de conformidad con reiterada doctrina de esta Sala, ha de acudirse a la determinación de la cantidad que resulta de la aplicación de la norma que establece los correspondientes aranceles del procurador, esto es, el art. 73.2, en relación con el art. 1, ambos del RD 1373/2003, de 7 de noviembre, cuando se trata del recurso de casación, sin que resulte aplicable al caso la resolución de la Sala que cita el Abogado del Estado, al no darse las mismas circunstancias.

Por lo expuesto, procede desestimar la impugnación de la tasación de costas formulada por el Abogado del Estado, con imposición a esta parte de las costas causadas en dicho incidente, que no podrán exceder de 60 euros.

LA SALA ACUERDA

1. Desestimar la impugnación planteada por el Abogado del Estado, en la representación que le corresponde, respecto de la tasación de costas efectuada el 19 de mayo de 2009, con imposición de las costas causadas en el presente incidente, que no podrán exceder de 60 euros.
2. Rectificar de oficio la tasación de costas practicada en estas actuaciones con fecha 20 de septiembre de 2009, subsanando el error material cometido, en los términos que se recogen en el razonamiento jurídico Tercero, apartado 1, de la presente resolución.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Excmos. Sres. al inicio designados. ■



La destrucción confidencial de documentos en el Colegio

Todas las entidades que trabajan con documentos confidenciales en España tienen el deber de cumplir la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos, que obliga a una manipulación segura y, muy especialmente, a una destrucción controlada una vez éstos se retiran de la circulación. La legislación obliga a personas, instituciones y organismos “a garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, los derechos fundamentales de las personas físicas y, muy especialmente, de su honor e intimidad personal y familiar”. La aplicación de esta ley se extiende a todos los datos de carácter personal registrados en ficheros públicos y privados. La importancia que la legislación da a la gestión de datos privados se refleja en las sanciones previstas en caso de incumplimiento, que pueden alcanzar los 601.012 euros en caso de gestión incorrecta de documentación.

Gestionar significa custodiar correctamente, pero, además, destruir de una manera segura y fiable. En este contexto, en julio del 2009 el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (ICPM) firmó un acuerdo con DESTRUPACK, una empresa especializada en la destrucción confidencial de documentos, con el objetivo de eliminar de una manera totalmente segura documentación acumulada a lo largo de los años o la que produce el día a día de la actividad profesional. El ICPM escogió a esta empresa, además de por su trayectoria y su reputación, porque cuenta con una metodología de destrucción única en el sector a partir de la cual toda la mercancía se considera información confidencial y se trata, por tanto, como soporte de información sensible. Todos los materiales se trituran sin manipulación de manera inmediata de acuerdo con estándares europeos y con un sistema de corte cruzado que imposibilita cualquier recomposición.

Este procedimiento, que puede realizarse con testigos en un camión frente al lugar de recogida, evita que los documentos deban ser manipulados más tarde, elimina la posibilidad de pérdida, impide que otras personas conozcan la información y garantiza que el papel resultante va a ser clasificado para su venta posterior. La documentación sólo entra en un proceso de reciclaje tras ser triturada en fragmentos que en ningún caso superan los 40 milímetros. Este proceso se realiza con cualquier soporte, más allá del papel: cartón, DVD, CD, cintas de vídeo, discos...



Un momento del proceso de destrucción de documentos en soporte papel.



Maquinaria y nave donde se realiza la destrucción confidencial de documentos.

La destrucción eficaz y comprobada es imprescindible en despachos profesionales como los de los procuradores, donde suele acumularse material altamente sensible. La aparición de documentos confidenciales de organismos oficiales en contenedores o lugares públicos representa un escándalo que a menudo recogen los medios y que las entidades solventes no pueden permitirse. El intrusismo no es extraño en el sector y algunas empresas ofrecen certificados de destrucción confidencial, pero no especifican ni dónde ni cuándo, quizá lo hagan al cabo de meses o en países como India o China. Además, el papel se recicla para obtener una rentabilidad y puede ser que sea remitido a un lugar indebido. No es lo mismo *destrucción de documentación confidencial* que *destrucción confidencial de documentación*, que es lo que garantiza la empresa contratada por el Colegio, con todos los documentos precisos de seguridad y con una claridad absoluta en todos los puntos de la cadena.

La empresa que se escoja para la destrucción confidencial de documentación debe contar con personal especializado, identificado con distintivos, y la plantilla propia es la única que debe llevar a cabo todas las labores de recogida y destrucción. Los trabajadores tienen que haber firmado un documento en el que se comprometen a la confidencialidad de por vida y además la empresa se tiene que hacer responsable de los documentos desde el momento de la recogida y disponer de una póliza de responsabilidad civil que ampare toda la labor y los compromisos adquiridos con el cliente. La compañía emite un certificado acreditativo del proceso y la destrucción en partículas para garantizar la trazabilidad del procedimiento y que las partículas son de un tamaño que impide la recuperación de ningún dato, además de asegurar que el papel será gestionado en una planta de recuperación y volverá a convertirse en papel reciclado.

El Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid dispone de un servicio continuado que implica la instalación de envases estancos adaptados a nuestras necesidades y diseñados para recoger la documentación del día a día que se deposita cuando están llenos o en fechas fijadas. La empresa nos ofrece también servicios puntuales para necesidades concretas: archivo acumulado, limpieza, caducidad, traslados, cierres... Se factura por kilos recogidos y triturados en función del sistema de almacenaje de la información, del tipo de documentación y de los accesos. ■

Análisis del artículo 45.2.d de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de julio de 1998

Requisito del artículo 45.2.d de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa: aportar el acuerdo societario por el que se decide el ejercicio de la acción por parte de las personas jurídicas

El artículo 45 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa nos enseña los requisitos formales necesarios para la interposición del recurso contencioso-administrativo, y entre ellos, el apartado d invoca como requisito acompañar el acuerdo societario por el que se decide el ejercicio de la acción por parte de las personas jurídicas.

Existe doctrina contradictoria respecto a este requisito, que es trascendente, pues puede impedir el acceso al recurso.

OPINIÓN

Por **Esperanza López-Migoya Muñoz** | RESPONSABLE ASESORÍA FISCAL Y CONTENCIOSO DE BANKINTER, S.A.

Introducción

En el presente escrito se analizará la exigencia contenida en el apartado d del artículo 45.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante LJCA) de aportar junto al escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo el acuerdo societario por el que se decide el ejercicio de la acción por parte de las personas jurídicas.

Aunque tradicionalmente se ha venido considerando que dicho acuerdo no era exigible para las sociedades mercantiles —y así lo decía expresamente la LJCA de 1956—, la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 2008 fija el criterio contrario. Para mayor confusión, la posterior Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 2009 vuelve al criterio tradicional de no exigibilidad del mismo.

La exigencia de dicho acuerdo tiene una gran trascendencia, ya que la no presentación del mismo podría dar lugar a la inadmisión de un recurso contencioso-administrativo, con los consecuentes impactos negativos para las sociedades mercantiles, por lo que queremos poner de manifiesto que no se trata de un tema baladí.

El artículo 45.2.d de la LJCA y la jurisprudencia del Tribunal Supremo

De acuerdo con el artículo 45.1 de la LJCA, el recurso contencioso-administrativo se iniciará por un escrito reducido a citar la disposición, acto, inactividad o actuación constitutiva de vía de hecho que se impugne y a solicitar que se tenga por interpuesto el recurso, salvo cuando esta ley disponga otra cosa.

Por su parte, el apartado 2 hace referencia a la documentación que debe aportarse, señalando que “a este escrito se acompañará”:

- a) *El documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo juzgado o tribunal, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión a los autos.*
- b) *El documento o documentos que acrediten la legitimación del actor cuando la ostente por habérsela transmitido otro por herencia o por cualquier otro título.*
- c) *La copia o traslado de la disposición o del acto expreso que se recurran, o indicación del expediente en que haya recaído el acto o el periódico oficial en que la disposición se haya publicado. Si el objeto del recurso fuera la inactividad de la Administración o una vía de hecho, se mencionará el órgano o dependencia al que se atribuya una u otra, en su caso, el expediente en que tuvieron origen, o cualesquiera otros datos que sirvan para identificar suficientemente el objeto del recurso.*
- d) *El documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado o insertado en lo pertinente dentro del cuerpo del documento mencionado en la letra a de este mismo apartado.*

De acuerdo con el tenor literal de la Ley*, además del poder en virtud del cual se otorga la representación, sería necesario aportar el documento que acreditase que la decisión de recurrir ha sido adoptada por el órgano competente para ello.

* Debemos recordar que la anterior Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956 sí limitaba expresamente la exigencia de este apartado d en su anterior artículo 57.2.d a las Corporaciones e Instituciones.

En relación con este requisito, tradicionalmente los órganos judiciales han venido efectuando una interpretación flexible del apartado d, considerando que para las sociedades mercantiles era suficiente con aportar el poder de representación, puesto que se entendía que su aportación era prueba suficiente de la decisión de recurrir de la sociedad. Este criterio se fundamentaba en el hecho de que el origen del poder general para pleitos se encuentra en el órgano de administración correspondiente de cada sociedad, así como en la protección del principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española, por lo que en la casi totalidad de los recursos contencioso-administrativos que se presentaban no se aportaba ningún documento específico a los efectos del artículo 45.2.d de la LJCA. Siguiendo esta argumentación, los tribunales no declaraban la inadmisibilidad del recurso por este motivo, ni siquiera en los casos en los que la parte demandada lo manifestaba.

Sin embargo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 2008 (recurso de casación 4755/2005), ratificada por otras posteriores de fechas 23 de diciembre de 2008 y 5 de enero de 2009, modifica el criterio que hasta ahora se venía aplicando por los tribunales al afirmar que el apartado d del artículo 45.2 es exigible a todo tipo de personas jurídicas. Concretamente señalan que:

A diferencia de lo dispuesto en el artículo 57.2.d de la Ley de la Jurisdicción de 27 de diciembre de 1956, que se refería sólo a las “Corporaciones o Instituciones” cuando imponía que al escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo se acompañara “el documento que acredite el cumplimiento de las formalidades que para entablar demandas exijan a las Corporaciones o Instituciones sus leyes respectivas”; hoy el artículo 45.2.d de la ley de la Jurisdicción de 13 de julio de 1998, de modo más amplio, más extenso, se refiere a las “personas jurídicas” sin añadir matiz o exclusión alguna [...]

Una cosa es, en efecto, el poder de representación, que sólo acredita y pone de relieve que el representante está facultado para actuar válida y eficazmente en nombre y por cuenta del representado; y otra distinta la decisión de litigar, de ejercitar la acción, que habrá de ser tomada por el órgano de la persona jurídica a quien las normas reguladoras de ésta atribuyen tal facultad. [...]

Lo que quedaba acreditado era, por tanto, que dicho procurador podía representar, con las facultades propias de un poder general para pleitos, a la mercantil en cuyo nombre comparecía. Pero no que tal representante ejecutara al interponer el recurso una decisión de litigar adoptada por el órgano competente de dicha mercantil.

En consecuencia, de acuerdo con lo establecido por estas sentencias, sea en el mismo documento que acredite la representación del procurador, sea en un documento aparte, debería acreditarse la decisión de iniciar el concreto recurso contencioso-administrativo. Si bien no se determina cuál sería el órgano competente para acordar el ejercicio de la acción, lo cual dependería lógicamente del tipo de persona jurídica de que se trate.

En ese sentido, la mayoría de la doctrina ha entendido que lo normal en caso de sociedades anónimas o de responsabilidad

limitada es que dicho acuerdo sea adoptado por el correspondiente órgano de administración —de acuerdo con sus estatutos sociales— para cada concreta acción judicial.

Por tanto, aunque no compartimos este criterio, lo más prudente sería aportar en cada procedimiento 1) el poder de representación, 2) el acuerdo de ejercicio de la acción adoptado por el órgano competente, así como, en caso de ser necesario, 3) copia de los estatutos de cara a comprobar que no hubiera ninguna particularidad para ejercitar acciones judiciales.

Sin embargo, cabría analizar qué ocurriría si al escrito de interposición no se acompañase el referido documento, por lo que a nuestro entender cabrían entonces dos opciones:

- a) Que el tribunal, al amparo de lo establecido en el artículo 45.3 de la LJCA, requiera concediendo un plazo de diez días para subsanar el defecto —nos consta que algunos tribunales ya lo están haciendo—.
- b) Que el Abogado del Estado alegue en su escrito de contestación como causa de inadmisibilidad del recurso tal defecto de representación, en cuyo caso, la vía procesal para subsanarlo sería el artículo 138.1 de la LJCA, el cual permite subsanar defectos alegados por las partes en los diez días siguientes a que se notifique el escrito que contenga tal alegación —nos consta que igualmente también se encuentran muchos casos en esta situación—.

Pues bien, a pesar de la aparente claridad de estas sentencias, en las que se exige el documento en el que conste la decisión de litigar, debemos traer a colación la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 2009, en la que se recoge el criterio opuesto. El Tribunal Supremo considera ahora que:

La exigencia prevista en el art. 45.2.d de la Ley de la Jurisdicción opera sólo respecto a aquellas instituciones o corporaciones que por ministerio de la ley o por prescripción estatutaria están obligadas a recabar el acuerdo favorable de determinados órganos para ejercitar válidamente las acciones que les competen (por ejemplo, asociaciones, colegios profesionales, etc.), pero en ningún caso es requisito aplicable al ejercicio de acciones por las personas jurídicas y, menos, las de naturaleza mercantil. [...]

De la doctrina expuesta en los pronunciamientos reseñados se desprende que en el supuesto de interposición de recursos contencioso-administrativos por entidades mercantiles únicamente es exigible el requisito previsto en la letra a del art. 45.2 de la Jurisdicción, es decir, que se acompañe el documento acreditativo de la representación del procurador compareciente en nombre de la sociedad, sin que sea necesario el documento en el que conste la decisión del órgano competente de la sociedad de interponer el correspondiente recurso, por tratarse éste de un requisito previsto en la norma únicamente para aquellos entes o instituciones cuyos estatutos imponen la obligación de obtener o lograr una autorización específica para emprender acciones judiciales.

Es más, señala que:

En todo caso, se entendería acreditado el cumplimiento del requisito exigido para entablar acciones judiciales las personas

jurídicas previsto en el art. 45.2.d de la Ley de la Jurisdicción mediante la aportación de un documento legitimado notarialmente suscrito por un apoderado de la compañía a quien un miembro del Consejo de Administración le ha conferido, entre otras, la facultad de interponer recursos, comparecer ante juzgados y tribunales, ejercer acciones judiciales, ratificar escritos y desistir de todas las actuaciones, directamente o confiriendo poderes a abogados y procuradores, documento que fue aportado en tiempo y forma por la recurrente.

La fundamentación contenida en esta Sentencia de 11 de diciembre de 2009 se basa fundamentalmente en el principio de tutela judicial efectiva, indicando que:

De aceptarse el criterio de la inadmisión a trámite mantenido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Bilbao se estaría legitimando una interpretación del art. 45.2.d de la Ley de la Jurisdicción que supondría el menoscabo del derecho de la entidad recurrente de acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva previsto en el art. 24 de la Constitución. Cuando existe, como en este caso, constancia de la voluntad societaria clara e inequívoca de interponer un recurso contencioso-administrativo, manifestada por un órgano de representación de la persona jurídica de que se trata, la interpretación de las causas que habilitan para declarar la inadmisión del recurso ha de ser restrictiva. Los órganos jurisdiccionales están o, mejor aún, estamos obligados a interpretar las normas procesales en sentido amplio y no restrictivo, esto es, conforme al principio pro actione, con interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que las causas de inadmisión preservan y los intereses que sacrifican (STC 220/2001, de 31 de octubre).

De acuerdo con todo lo anterior, esta Sala considera que el auto recurrido debe ser casado y dejado sin efecto porque la jurisprudencia ha venido entendiendo, dentro del principio espiritualista que inspira la Ley de la Jurisdicción, robustecido por el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24 de la Constitución y el principio pro actione que de él se deriva, que la exigencia del artículo 45.2.d de la LJCA de justificar la decisión del órgano competente de la entidad mercantil opera sólo respecto a aquellas instituciones o corporaciones que, por ministerio de la ley o por prescripción estatutaria, están obligadas a recabar el acuerdo favorable de determinados órganos para ejercitar válidamente las acciones que les competen, mas en ningún caso es requisito generalizable al ejercicio de acciones por las personas jurídicas y menos las de naturaleza mercantil, entendiéndose por el contrario que incluso el otorgamiento de poder para litigar comporta aquella autorización.

En esta misma línea de no exigir el acuerdo societario ya se habían pronunciado sentencias del Tribunal Supremo como la de 23 de septiembre de 1982 y la de 17 de enero de 2002, y en similares términos de flexibilidad encontramos también sentencias más recientes sobre la legitimación de las personas jurídicas como la de 5 de mayo de 2009 (recurso de casación

3307/2008), 14 de mayo de 2009 (recurso de casación 3311/2008), 17 de junio de 2009 (recurso 3123/2008), así como la Sentencia de 8 de abril de 2010.

Concretamente, el Tribunal Supremo, en Sentencias de 14 de mayo de 2009 y 17 de junio de 2009, señalaba:

De tales sentencias se desprende con claridad que, después de la entrada en vigor de la Constitución, debe reiterarse una doctrina jurisprudencial según la cual no puede exigirse a las personas jurídicas, para que puedan ejercer el derecho a la tutela efectiva de los jueces y tribunales, más requisitos que los que la ley exige, y, en concreto, ni en la legislación sobre Sociedades Anónimas y sobre Sociedades de Responsabilidad Limitada, ni en la Ley de esta Jurisdicción, se requiere ese previo acuerdo de la sociedad para poder interponer recursos contencioso-administrativos, al no poder subsumirse aquellas sociedades dentro de las corporaciones o instituciones que menciona el art. 57. 2 d de la Ley Jurisdiccional y al bastar con que el representante de la sociedad frente a terceros exprese su voluntad de ejercitar la acción, para que ésta se entienda debidamente entablada, al deber interpretarse tal presupuesto procesal con flexibilidad a fin de lograr una completa o plena garantía jurisdiccional, con cita de los arts. 7.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 24 de la Constitución, y con referencia a que la representación procesal —tratándose de sociedades mercantiles— queda acreditada con el poder notarial aportado cuando la generalidad de la representación conferida entraña delegar incluso la procedencia del ejercicio de acciones y derechos y no figura en forma alguna que se supedite la efectividad del poder a acuerdos especiales, criterio que ha seguido esta Sala en sentencias posteriores (F. de D. Séptimo).

Estas sentencias, aunque no son tan ilustrativas como la de 11 de diciembre de 2009, sí laxan el rigor de lo establecido en el apartado d, apuntando hacia una clara flexibilidad en la exigencia de dicho requisito.

Consideraciones finales

El cambio de criterio parece evidente. Sin embargo, dado que el tema ha dado lugar a diversas interpretaciones por el Tribunal Supremo, debemos señalar que sorprende que la Sentencia de 11 de diciembre de 2009, que racionaliza y flexibiliza la exigencia contenida en el apartado d del artículo 45.2 de la LJCA, no haga mención alguna a la Sentencia de 5 de noviembre de 2008 o las de 23 de diciembre de 2008 y 5 de enero de 2009, que recogían el anterior criterio.

Esperemos que el Tribunal Supremo vuelva a pronunciarse en este mismo sentido de flexibilidad, con el objeto de poder zanjar definitivamente esta doble interpretación y pueda eliminarse la incertidumbre que existe en la actualidad sobre el artículo 45.2.d.

En nuestra opinión, creemos que no tiene sentido una estricta aplicación de lo previsto en esta letra d en aras del principio de tutela judicial efectiva, al entender que la decisión de interponer queda implícitamente contenida en el poder de representación otorgado. Ya solamente queda que los órganos judiciales continúen aplicando la doctrina fijada por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 11 de diciembre de 2009. ■

OPINIÓN



Por **Rocío Sampere Meneses** | PROCURADORA

De la lectura del Estudio preliminar de la vigente LJCA, de 13 de julio de 1998, se deduce que la derogada ley de 26 de diciembre de 1956 se reformaba bajo dos criterios básicos, que son: impacto de la Constitución y estudio de la práctica procesal.

En el primer apartado, la preconstitucional ley del 56 debía ser reformada para garantizar el equilibrio de las partes en conflicto: la Administración y el particular.

En el segundo aspecto, el legislador hace un amplio estudio de los factores humanos que definen la derogada ley como insuficiente; así reseña como tales, entre otros, la congestión de los tribunales, la capacidad de reacción de los individuos frente a las decisiones de la Administración y la descoordinación técnica de las Administraciones.

Aquí, en mi opinión, es donde se sitúa la reforma del artículo 45.2.d de la LJCA. El profesor L. Martín-Retortillo lo explicaba así: “Con demasiada frecuencia las contiendas resultan infladas, infundadas o temerarias [...] son excesivos los recursos que no encuentran fundamento jurídico alguno, siendo por ello grave responsabilidad de los abogados que se han embarcado en la contienda”.

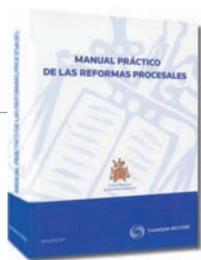
Y quizá por ello, el legislador borra de la norma el requisito del artículo 110 de la LPA —porque entiende que se anunciaban recursos que no se interponían, dilatando las ejecuciones— y requiere requisitos formales que parecen no tener cabida en esta jurisdicción, que siempre huye de los formalismos, por temor a que se interpongan recursos no queridos, o al menos no estudiados, por los propios interesados.

En mi experiencia profesional, desde la entrada en vigor de la Ley 29/1998 de 13 de julio, el requisito del artículo 45.2.d no ha sido reclamado por los tribunales, que estimaban suficiente el apoderamiento para considerar cumplido este requisito legal, ello hasta la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 2008.

Mi opinión es conforme a la STC 220/2001, de 31 de octubre, que entiende que la intención clara e inequívoca de interponer un recurso es la propia constancia de la voluntad de la persona jurídica, y que ningún requisito formal debe ser interpretado de forma restrictiva.

En todo caso, el cumplimiento de los requisitos procesales de la interposición de los recursos debe ser revisado por los profesionales que intervenimos en el litigio. ■

Por **Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros**



Manual práctico de las reformas procesales

Ilustre Colegio Nacional de Secretarios Judiciales

Ed. Aranzadi, 2010,
632 pp. 78 euros

Los autores se han centrado en este primer volumen, en las cuestiones más esenciales del día a día, con la triple perspectiva de servir, primero, al aplicador (secretarios judiciales, jueces, funcionarios), segundo, al profesional y al ciudadano, y por supuesto, finalmente, a la mejor gestión de las Administraciones. Esa idea de practicidad nos ha llevado a incluir, junto a argumentos jurídico-doctrinales y jurisprudenciales, la experiencia vivida en nuestra labor diaria y la visualización del trasunto procesal con esquemas muy visuales y con modelos.

Ha llegado el momento de plantearse las cosas desde ópticas más reales y acordes con el tiempo que nos ha tocado vivir, y, sin lugar a dudas, la implantación de la nueva Oficina Judicial y la correlativa distribución de competencias entre jueces y secretarios judiciales nos ayudará a conseguir los retos y metas que nos exige la totalidad de la sociedad.

Esta obra constituye un gran paso adelante, ya que no sólo supone un elemento clarificador e identificador de cómo van a quedar los actuales mecanismos procedimentales de las actuaciones procesales, sino que también supone un establecimiento técnico de la línea divisoria de distribución de funciones. Asimismo, se constituye en un punto de partida de reclamo de ciertos puntos, que, pese a no haber sido afrontados, por el momento, por las reformas, sin ninguna duda deberán y serán afrontados en el futuro.



Colección Textos Legales Procesales

Juan Montero Aroca, Juan Luis Gómez Colomer, y otros

Ed. Tirant lo Blanc, 2010
2.661 pp. 29,90 euros

Se trata de una compilación que incluye la Ley Orgánica del Poder Judicial, 11ª edición; Ley de Enjuiciamiento Civil, 17ª edición; Ley de Enjuiciamiento Criminal, 15ª edición; Leyes del Régimen Jurídico de las AAPP y del Procedimiento Administrativo Común y de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, 1ª edición; y Ley de Procedimiento Laboral, 7ª edición. Todas ellas, anotadas y concordadas, con texto a dos colores, resaltando en azul los artículos modificados por la Ley 13/09 de reforma de la legislación procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial.



Mediación: un método de ? conflictos

Nicolás González-Cuellar Serrano (dir.), Ágata Mª Sanz Hermida y Juan Carlos Ortiz Pradillo (coords.)

Ed. Colex. 2010
302 pp. 56 euros

Dado el gran impulso que la mediación está teniendo en estos años

como método de resolución de conflictos alternativo al judicial, donde los procuradores podemos ejercer como mediadores, este libro nos ofrece una visión global de las distintas materias susceptibles de mediación posibles en nuestro ordenamiento.

Sumario: 1. Mediación: una aproximación desde el Derecho y la Psicología. 2. La mediación y la evolución histórica de la idea de conflicto. 3. Percepción y conflicto. 4. La mediación en la Unión Europea: la Directiva sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. 5. Solución extrajudicial de conflictos en el ámbito empresarial: negociación, mediación y arbitraje. 6. Gestión cooperativa de conflictos: MEDARB y otras figuras posibles. 7. El principio del consenso en Estados Unidos. 8. La experiencia en la mediación penal en la Audiencia Provincial de Alicante. 9. La mediación en la justicia de menores. 10. La mediación penitenciaria. 11. Mediación en violencia de género: una solución o un problema. 12. La conciliación y la mediación en el Derecho Tributario. 13. *Lobbies*, intermediación y tráfico de influencias. 14. La mediación en los conflictos colectivos de trabajo. 15. Alternativas de mediación en contextos universitarios: una propuesta de modelo contingente y sus aplicaciones en la resolución de conflictos a través de la figura del defensor universitario. 16. Estrategias ante el conflicto: ¿negociar o litigar?

Las reclamaciones de derechos y honorarios ante los órganos penales

Por **Miguel Ángel López Muñoz** | FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MADRID
Y LICENCIADO EN DERECHO

I. Introducción

No abundan los estudios sobre los procedimientos de reclamación de derechos del procurador y honorarios del abogado. Entre ellos sobresalen las obras de Marina Cedeño Hernán¹ y de María José Achón Bruñén², quienes han profundizado en las singularidades del procedimiento establecido en los artículos 34 y 35 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que en la práctica forense se conoce por la añeja y arraigada denominación de *jura de cuentas*.

Las publicaciones de ambas autoras se centran en el proceso civil, en cuyo seno se encuentran regulados este tipo de procedimientos de exacción de derechos económicos, constituyendo además la normativa supletoria para el resto de órdenes jurisdiccionales.

El presente trabajo muestra algunas de las peculiaridades que la jura de cuentas plantea dentro del proceso penal. Para tal propósito se conjugarán las normas que las regulan con los casos reales acontecidos en un juzgado de Instrucción de Madrid, donde fue preciso aportar una solución a las situaciones que se plantearon, y que ahora se comparten con todos aquellos interesados en tan singular institución para cobrar las facturas de procuradores y abogados.

No falta quienes califican de privilegiado a este cauce procesal para la reclamación de cantidad por una prestación de servicios, sin embargo, el Tribunal Constitucional y cierto sector de la doctrina³ consideran conformes y ajustados al ordenamiento jurídico este tipo de procedimientos, no encontrando ninguna desigualdad con relevancia constitucional, porque la desigualdad obedece a diferencias establecidas por el legislador, no en con el fin de beneficiar al profesional que posee el crédito, sino en razón del propio pleito. Así, la STC 110/1993 dice: “Esta peculiaridad en sus funciones de cooperación con la Administración de Justicia, cuando se concretan en un procedimiento determinado en actuaciones necesarias para su desarrollo, son las que merecen como contrapartida por parte del legislador el establecimiento de un procedimiento especial en virtud del cual y de forma rápida y sencilla puedan resarcirse de los gastos anticipados y de los trabajos realizados dentro del proceso”⁴.

La reciente modificación de la normativa procesal tras la entrada en vigor de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, introduce novedades importantes en la regulación de las juras de cuentas, lo que brinda una buena ocasión para poner por escrito unas cuantas ideas inferidas del trabajo cotidiano, deseando

Hay quienes califican de privilegiado a este cauce procesal, sin embargo, el Tribunal Constitucional y cierto sector de la doctrina consideran conformes y ajustados al ordenamiento jurídico este tipo de procedimientos

proyectar más luces que sombras sobre estos miniprosesos de exacción de los derechos económicos devengados dentro de cualquier pleito.

Para ello, no se quiere recurrir excesivamente a los esquemas clásicos del análisis científico de las instituciones procesales, entre otras razones porque ya ha sido objeto de estudio de forma más rigurosa por las referidas autoras. La visión y los pormenores que aquí se recogen tienen un valor eminentemente práctico, cuya finalidad es la de proporcionar alguna utilidad para todos aquellos cuya profesión les lleve a presentar, oponerse, tramitar o resolver los expedientes de reclamación de derechos del procurador y de honorarios del abogado.

II. Régimen jurídico

Ley de Enjuiciamiento Criminal

Artículo 121. “Todos los que sean parte en una causa, si no se les hubiere reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, tendrán obligación de satisfacer los derechos de los procuradores que les representen, los honorarios de los abogados que les defiendan, los de los peritos que informen a su instancia y las indemnizaciones de los testigos que presentaren, cuando los peritos y testigos, al declarar, hubiesen formulado su reclamación y el juez o tribunal la estimaren.” [...]

1. Marina Cedeño Hernán: *Retribución de abogados y procuradores: la llamada jura de cuentas*, Editorial Aranzadi.

2. María José Achón Bruñén: *Las costas procesales y las denominadas juras de cuentas. Soluciones a problemas que la LEC silencia*, Editorial Bosch. “Los procedimientos de reclamación de la cuenta del procurador y honorarios del letrado: respuestas a las lagunas y deficiencias legales”, diario La Ley, nº 6.891, 26 de febrero de 2008.

3. Montero Aroca: *Derecho privado y Constitución*, nº 2, 1994.

4. STC 110/1.993, de 25 de marzo, fº jº 4º.

Artículo 242. “Cuando se declaren de oficio las costas no habrá lugar al pago de las cantidades a que se refieren los números 1 y 2 del artículo anterior. Los procuradores y abogados que hubiesen representado y defendido a cualquiera de las partes, y los peritos y testigos que hubiesen declarado a su instancia, podrán exigir de aquélla, si no se le hubiere reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, el abono de los derechos, honorarios e indemnizaciones que les correspondieren, reclamándolos del juez o tribunal que conociese de la causa.

”Se procederá a su exacción por la vía de apremio si, presentadas las respectivas reclamaciones y hechas saber a las partes, no pagasen éstas en el término prudencial que el secretario judicial señale, ni tacharen aquéllas de indebidas o excesivas. En este último caso se procederá con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.”

Ley de Enjuiciamiento Civil

Artículo 34. “Cuenta del procurador. 1. Cuando un procurador tenga que exigir de su poderdante moroso las cantidades que éste le adeude por los derechos y gastos que hubiere suplido para el asunto, podrá presentar ante el secretario judicial del lugar en que éste radicare cuenta detallada y justificada, manifestando que le son debidas y no satisfechas las cantidades que de ella resulten y reclame. Igual derecho que los procuradores tendrán sus herederos respecto a los créditos de esta naturaleza que aquéllos les dejaren. 2. Presentada la cuenta, el secretario judicial requerirá al poderdante para que pague dicha suma, con las costas, o impugne la cuenta, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de apremio si no pagare ni formulare impugnación. Si, dentro de dicho plazo, se opusiere el poderdante, el secretario judicial examinará la cuenta y las actuaciones procesales, así como la documentación aportada, y dictará, en el plazo de diez días, decreto determinando la cantidad que haya de satisfacerse al procurador, bajo apercibimiento de apremio si el pago no se efectuase dentro de los cinco días siguientes a la notificación. El decreto a que se refiere el párrafo anterior no será susceptible de recurso, pero no prejuzgará, ni siquiera parcialmente, la sentencia que pudiere recaer en juicio ordinario ulterior. 3. Si el poderdante no formulare oposición dentro del plazo establecido, se despachará ejecución por la cantidad a que ascienda la cuenta, más las costas.”

Artículo 35. “Honorarios de los abogados. 1. Los abogados podrán reclamar frente a la parte a la que defiendan el pago de los honorarios que hubieren devengado en el asunto, presentando minuta detallada y manifestando formalmente que esos honorarios les son debidos y no han sido satisfechos. 2. Presentada esta reclamación, el secretario judicial requerirá al deudor para que pague dicha suma, con las costas, o impugne la cuenta, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de apremio si no pagare ni formulare impugnación. Si, dentro del citado plazo, los honorarios se impugnaren por indebidos, se estará a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del apartado segundo del artículo anterior. Si se impugnaran los honorarios por excesivos, se procederá previamente a su regulación conforme a lo previsto en los artículos 241 y siguientes, salvo que el abogado

acredite la existencia de presupuesto previo en escrito aceptado por el impugnante, y se dictará decreto fijando la cantidad debida, bajo apercibimiento de apremio si no se pagase dentro de los cinco días siguientes a la notificación. Dicho decreto no será susceptible de recurso, pero no prejuzgará, ni siquiera parcialmente, la sentencia que pudiere recaer en juicio ordinario ulterior. 3. Si el deudor de los honorarios no formulare oposición dentro del plazo establecido, se despachará ejecución por la cantidad a que ascienda la minuta, más las costas.”

En la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrím) sólo hay dos preceptos que se refieren indirectamente a la jura de cuentas, lo que obliga a completarlos con el derecho supletorio de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), en concreto con los artículos 34 y 35, donde se regula someramente el procedimiento. Estos preceptos, unidos a las disposiciones de la ejecución dineraria de la LEC, las resoluciones de las Audiencias Provinciales y del Tribunal Constitucional, conforman el régimen jurídico de los procedimientos de reclamaciones de honorarios y derechos. Unos procedimientos con escasa regulación y con abundantes dudas, algo más clarificados a partir de la emblemática STC 110/1993, de 25 de marzo, que supuso un punto de inflexión en lo relacionado con las juras de cuentas, pero que muchos años después siguen sin merecer la atención del legislador en orden a establecer una regulación única, clara y completa del procedimiento.

Como se irá viendo, apenas cinco o seis preceptos y unas cuantas resoluciones judiciales configuran un procedimiento *ad hoc* para que los procuradores y abogados reclamen judicialmente las cantidades devengadas por su trabajo, acudiendo a las normas especiales de las leyes procesales, en lugar de hacerlo a través de las acciones que nacen del incumplimiento de los contratos de mandato o de arrendamiento de servicios.

III. El procedimiento

1. Iniciación

El comienzo del expediente de jura de cuentas no tiene requisitos formales, si bien la LECrím prevé que se dé traslado a las partes de la reclamación, y la LEC que se presente la cuenta o minuta detallada y la manifestación de que ésta no se ha pagado. En este sentido, el Arancel de Derechos de los Procuradores de los Tribunales⁵, en su artículo 86 ya establece la necesidad de detallar la cuenta de derechos que se formulen.

Sin embargo, y con independencia del tenor de los preceptos indicados, en la práctica judicial está generalizado el inicio del procedimiento con la presentación de una demanda, a la que se adjunta la cuenta o minuta del profesional. También es frecuente, aunque no constituya un requisito de procedibilidad, que el demandante acredite el requerimiento de pago extrajudicial realizado al cliente. Esta petición formal y documentada del pago es indicativa de la diligencia del actor y de la morosidad del deudor, quien desprecia la oportunidad de evitar el litigio.

5. R.D. 1373/2003, de 7 de noviembre.

Por otro lado, resulta procesalmente mucho más correcto fundamentar la demanda en la desatención de un requerimiento formal de pago, que en meras afirmaciones o en la honorabilidad del acreedor, a la cual se concedía eficacia jurídica y presunción de veracidad, mediante la fórmula del juramento recogida en la derogada Ley de 1881⁶. La Ley de Enjuiciamiento 1/2000 sustituyó ese juramento por la manifestación formal de que le son debidas y no satisfechas las cantidades por sus servicios. No falta cierto sector de la doctrina que considera necesario que con la demanda se acredite el requisito de morosidad al que se refiere el artículo 34 de la LEC, y que dio lugar a un pronunciamiento judicial⁷ motivado por la cuenta reclamada por un procurador de Barcelona.

Por último, facilitaría la localización de las partidas dentro de las actuaciones si en la reclamación se indica el número de folio, la fecha del documento o de la intervención profesional, evidenciando la constancia en autos de los conceptos reclamados.

2. Modificaciones operadas por la Ley 13/2009

La entrada en vigor de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, cuyo principal objetivo es contribuir a la implantación del nuevo modelo de Oficina Judicial junto con la distribución racional de funciones entre jueces y secretarios, introduce novedades significativas en la regulación de las reclamaciones de derechos y honorarios.

El eje de esta reforma lo constituye el conjunto de competencias atribuidas al secretario judicial, siendo a partir de ahora el encargado de verificar la concurrencia de los presupuestos procesales para admitir a trámite la reclamación. Comprobación que ha de practicarse de oficio, tal como dejó establecido la STC 110/1993⁸, para que la jura de cuentas sea conforme con las garantías del artículo 24 de la Constitución, lo que comporta examinar la propia competencia del órgano ante el que se plantea la reclamación, la legitimación de las partes, la cuenta o minuta reclamada y la idoneidad del objeto de la reclamación.

a) En la Ley de Enjuiciamiento Civil

Va a ser el enunciado del artículo 34.1 de la LEC, donde se ha sustituido el sustantivo *tribunal* por *secretario judicial*, el único que expresamente recoge el traslado de la competencia para sustanciar las reclamaciones de cuentas y minutas.

En el artículo 35, dedicado a la jura de cuentas del abogado, ni se incluía ni se incluye siquiera una referencia sobre el lugar de presentación de la reclamación. No se aprovecha la reforma para subsanar este silencio, limitándose a cambiar el imperativo “se requerirá” por “el secretario judicial requerirá”, pero sin precisarse de qué órgano judicial. Que la reclamación se presente ante el secretario del órgano donde se encuentre el asunto o causa es una consecuencia de la aplicación analógica del artículo 34.

b) En la Ley de Enjuiciamiento Criminal

Afortunadamente, la reforma aprovecha para sustituir en el artículo 242 las expresiones decimonónicas de “beneficio de pobreza” y “partidas tachadas de ilegítimas” por las de “reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita” y “partidas indebidas”. Sin embargo, y a diferencia del cambio operado en la LEC, el primer párrafo del artículo mantiene que procuradores y abogados dirijan sus reclamaciones al “juez o tribunal que conociese de la causa”.

Que se mantenga la competencia del juez en la jura de cuentas ante los órganos penales ni tiene justificación ni se concilia con la finalidad de la Ley 13/2009, por lo que seguramente se trate de una omisión involuntaria del legislador. Debe ser el secretario quien tenga la competencia para tramitar y resolver el procedimiento, pero lo cierto es que el enunciado sólo reserva al secretario la fijación del plazo para pagar o impugnar la reclamación, lo cual no tiene mucho sentido atendiendo a una modificación procesal generalizada para reordenar las competencias del secretario. Abunda en esta interpretación la potestad conferida al secretario judicial en el reformado artículo 404.1 de la LEC, para admitir o rechazar las demandas⁹.

6. LEC 1.881. Art.8: “Cuando un procurador tenga que exigir de su poderdante moroso las cantidades que éste le adeude por sus derechos y por los gastos que le hubiere suplido para el pleito, presentará ante el juzgado o tribunal en que radicare el negocio cuenta detallada y justificada; y jurando que le son debidas y no satisfechas las cantidades que de ella resulten y reclame, mandará la Sala o el juez que se requiera al poderdante para que las pague con las costas dentro de un plazo, que no excederá de diez días, bajo apercibimiento de apremio”.

7. Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, Secc. 3ª. Nº Rec. 944/2004, de fecha 3 de mayo de 2005. Fº jº 1º: “El art. 34 configura la jura de cuentas como un derecho privilegiado de naturaleza personalísima que permite al procurador exigir de su mandatario [sic] el importe de sus derechos. Este artículo, exige entre los requisitos necesarios para que prospere el procedimiento de jura de cuentas que se acompañe a la petición de jura de cuentas el justificante de haber requerido previamente y de manera extrajudicial al mandatario [sic], por ello se exige como requisito previo que concurra la circunstancia de la morosidad. Evidentemente, el poderdante no se constituirá en mora si previamente no se le ha solicitado el pago de los suplidos adelantados y el importe de su derecho. Así, pues, junto con la documentación que ha de acompañar el procurador al escrito inicial, deberá necesariamente aportar una justificación de que la cantidad que se pretende recuperar por medios de la jura de cuentas previamente ha sido reclamada extrajudicialmente. “Por todo lo expuesto, debe conllevar la desestimación del presente recurso, sin perjuicio de que pueda de nuevo solicitarse la jura de cuentas acreditándose documentalmente la morosidad del mandatario [sic]”.

8. Fº Jº 6º. Párrafo cuarto. “El art. 8 de la LEC cuando establece la necesidad de requerir de pago al deudor moroso bajo apercibimiento de apremio, no impide que, interpretando dicho precepto con las garantías derivadas del art. 24 de la Constitución, interpretación que viene impuesta por lo establecido en los arts. 5.1 y 7.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se entienda que el requerimiento al deudor ha de hacerse sin impedirle de una manera absoluta, como entiendo el Auto de planteamiento, hacer las alegaciones que estime pertinentes en relación con la exigencias previstas en dicho precepto, pues si bien en él no se desarrolla una regulación del procedimiento, sí establece unos presupuestos que, por ser necesarios para su apertura, han de ser verificados de oficio por el juzgador y, en su caso, de no ser advertidos por éste, puedan ser puestos de manifiesto o alegados por el requerido que tiene derecho, derecho constitucional consagrado por el art. 24.1 a que ‘en ningún caso’ se le pueda producir indefensión”.

9. LEC, Art. 404.1: “El secretario judicial, examinada la demanda, dictará decreto admitiendo la misma y dará traslado de ella al demandado para que la conteste en el plazo de veinte días”.

Otra novedad en el artículo 242 de la LECrim es la remisión expresa a la Ley de Enjuiciamiento Civil para los supuestos de impugnación de la reclamación por excesiva. Lo que no tiene ningún sentido es que el precepto excluya la impugnación por indebidas, toda vez que se tendrá que aplicar la LEC con carácter supletorio por la falta de regulación expresa en la LECrim para este supuesto.

Así las cosas, las impugnaciones por indebidas se resolverán de conformidad con el artículo 34.2, párrafos 2º y 3º, es decir, con la comprobación de las actuaciones y el examen de la cuenta o minuta presentada. Las impugnaciones por excesivas se sustanciarán con arreglo al artículo 246 de la LEC, mediante el traslado por cinco días al letrado para que rebaje la minuta, o en otro caso recabar, de forma preceptiva, el informe del Colegio de Abogados antes de fijar la cantidad debida. No serían de aplicación supletoria los recursos de revisión previstos en el 246.3 de la LEC contra el decreto que resuelva las impugnaciones y fije la cantidad debida, porque aplicando este recurso se deja vacía de contenido la potestad del secretario para resolver en firme la cantidad debida en una jura de cuentas.

IV. Competencia

1. Objetiva

La configuración de la competencia para conocer de esta clase de reclamaciones se distancia del orden jurisdiccional civil, donde por la naturaleza de la relación jurídica que liga a deudor y acreedor correspondería dirimir el incumplimiento de las obligaciones contractuales. Aunque conviene adelantar que en las juras de cuentas la obligación de pago nace de la ley en lugar del contrato.

El legislador optó por distribuir la competencia de forma desconcentrada, radicándola en los juzgados y tribunales donde se encuentren materialmente las actuaciones. En consecuencia, el secretario de cualquier órgano judicial será competente para resolver la reclamación, desde el secretario de Sala del Tribunal Supremo hasta el de un juzgado de Paz. Con tales presupuestos, conocerán íntegramente del proceso de reclamación de honorarios y de la ejecución forzosa de los pronunciamientos para obtener su cobro, órganos judiciales que por las normas de competencia que les son propias, jamás habrían de encargarse de resolver controversias de semejante naturaleza. Cuesta imaginar a los juzgados de Vigilancia Penitenciaria o a los de Paz dictando autos despachando ejecución y a sus secretarios acordando investigaciones patrimoniales y señalando bienes y derechos para embargar, incluso promoviendo subastas para la exacción forzosa de las deudas.

La desconcentración de la competencia se justifica por la intermediación y facilidad para acreditar los hechos constitutivos

de la pretensión, que únicamente exigen la comprobación directa en el procedimiento de la realidad de las actuaciones profesionales que sirven de base a la demanda. Ahora bien, el conjunto de incidencias que pueden presentarse en la tramitación de una jura de cuentas revelan que no se trata de un proceso tan sencillo y breve como podría inferirse de su parca regulación.

Para simplificar la tramitación del procedimiento, el legislador le confiere un marcado carácter sumario, con limitación del objeto del proceso a la reclamación de derechos y honorarios devengados por actuaciones que consten en autos. Igualmente, los medios de prueba están tasados y se limitan a la constancia documental en las actuaciones, el dictamen del colegio profesional correspondiente o la nota de encargo del abogado. No obstante, tal como dispuso la jurisprudencia a partir de la STC 110/1993, siempre se le admitiría al deudor acreditar el pago o alegar la prescripción, aunque no esté expresamente previsto.

2. Funcional

La competencia funcional viene recogida en los artículos 242 de la LECrim, párrafo segundo: "... reclamándolos del juez o tribunal que conociere de la causa.", y en el 34.1 de la LEC: "... que hubiere suplido para el asunto, presentará ante el secretario judicial del lugar en que éste radicare cuenta detallada y justificada", referido a la reclamación de derechos del procurador. Por su parte, en el enunciado del artículo 35 de la citada LEC, que se refiere a los honorarios del abogado, no se recoge mención alguna sobre dónde hay que presentar la reclamación.

La singularidad del proceso penal concretada en las dos fases que atraviesa toda causa por delito comporta que las juras de cuentas no sigan la misma suerte que en el proceso civil. La *ratio essendi* de la jura de cuentas es la facilidad para la comprobación directa en los autos de la actuación cuyo pago se reclama, no el lugar donde aquella se haya podido desempeñar. En este sentido tuvo ocasión de pronunciarse la Audiencia Provincial de Madrid¹⁰ en una reclamación de derechos del procurador presentada años después de remitir la causa al juzgado de lo Penal para el enjuiciamiento de los hechos.

La competencia es independiente del órgano donde se hayan efectuado las actuaciones profesionales que se reclaman. Esta posición se aparta de la postura de Achón Bruñón¹¹, quien considera competente al órgano donde se han devengado los trabajos. No obstante, hay que puntualizar que sus tesis se contraen al proceso civil y al reparto de competencias entre los juzgados de Primera Instancia y la Audiencia Provincial. La autora sostiene que en el caso de que el procedimiento se eleve a la Audiencia, para sustanciar un recurso de apelación, el juzgado mantiene la competencia para conocer

10. Auto 959/08 de la Secc. 23ª. de la A.P. de Madrid, de fecha 29/10/08: "...el recurso no puede prosperar. El procurador ha presentado la jura de cuentas el 17-7-08 ante el juzgado que en su momento instruyó la causa; consta que este juzgado de Instrucción remitió la causa para enjuiciamiento al juzgado de lo Penal con fecha 22-6-05; de manera que ya no es el órgano judicial que conoce del procedimiento, en los términos a que se refiere el art. 242 de la LECrim, donde se establece que la reclamación se efectuará 'ante el juzgado o tribunal que conociere de la causa'. Evidentemente, en el presente caso, este órgano no es el juzgado de Instrucción, lo que significa que carece de competencia para tramitar y resolver sobre la jura de cuentas; todo ello sin perjuicio del derecho que asiste al apelante de presentar su reclamación ante el juzgado competente".

11. *Op. cit.*, diario *La Ley*, cap. IV, "Problemas relativos a la jurisdicción y competencia". p. 4.

de la reclamación, aunque se presente después de remitir la causa, debiendo de recabar de la Audiencia el testimonio de los particulares necesarios para tramitar la jura de cuentas.

Sin polemizar sobre si la mención al juez o tribunal que se mantiene en el artículo 242 de la LECrim pretende conservar la potestad del juez para resolver las juras de cuentas, la competencia funcional vendrá atribuida, en todo caso, al juez o secretario del órgano judicial donde se encuentre materialmente la causa. Este diseño deja en el seno del Juzgado de Instrucción o del de Violencia sobre la Mujer la competencia para conocer de reclamaciones devengadas desde la primera intervención del procurador o letrado hasta que se remitan las actuaciones para su enjuiciamiento al Juzgado de lo Penal o a la Audiencia Provincial.

La Audiencia Provincial y el Juzgado de lo Penal, sin perjuicio de lo anterior, conocerán de las reclamaciones de derechos y honorarios por actuaciones devengadas en las fases de enjuiciamiento o ejecución de sentencia. Este último órgano será competente en relación con las reclamaciones que dimanen de actuaciones del procedimiento de diligencias urgentes por delito, tramitadas en los juzgados de guardia de Instrucción o de Violencia sobre la Mujer cuando finalicen con sentencia de conformidad, habida cuenta que esta resolución es firme y determina la pérdida de competencia del juzgado de guardia, que remitirá la causa sin solución de continuidad al Juzgado de lo Penal para la ejecución de la sentencia. En los juicios de faltas la competencia será de los juzgados de Instrucción, Violencia sobre la Mujer o de Paz.

Por su parte, los juzgados de Menores conocerán de las reclamaciones que se presenten como consecuencia de actuaciones procesales en el ámbito de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor 5/2000, y que consten en el expediente tramitado ante el juzgado. El requisito insoslayable de constancia en el procedimiento judicial dejaría fuera de la jura de cuentas los devengos por actuaciones que concluyan en la Fiscalía de Menores con un archivo, desistimiento o sobreseimiento, ya que el órgano judicial ni conocerá del asunto ni radicará allí la causa, circunstancias necesarias para conocer de las reclamaciones de derechos y honorarios.

V. Legitimación de las partes

1. Problemas de legitimación activa

¿Quién puede presentar una jura de cuentas? La aparente obviedad en la respuesta y el hecho de que, con carácter general, la legitimación del actor no plantea mayores problemas, puede llevar a la conclusión errónea de que este presupuesto procesal siempre es una cuestión pacífica.

Vaya por delante que para intervenir como parte en el procedimiento sumario del que venimos tratando, que tiene entidad propia y no es un incidente del proceso principal, no es necesaria la representación ni la defensa técnica. La facultad de las partes para comparecer por sí mismas no se puede condicionar ni por la cuantía de la reclamación ni porque la postulación fue necesaria en el proceso previo donde se devengaron los derechos y honorarios.

Recordemos que la legitimación de las partes ha de ser examinada de oficio, que como ya se ha hecho referencia, fue un requisito de procedibilidad introducido por la jurisprudencia constitucional en las tantas veces citada STC 110/1993. Igualmente, en los casos en los que el demandado comparezca y se oponga a la reclamación, habrán de valorarse las alegaciones que pueda formular sobre este particular.

a) Legitimación del procurador y sus herederos

La legitimación activa la ostentará exclusivamente el procurador que desempeñó la representación procesal del cliente, la cual pudo conferirse mediante comparecencia *apud acta*; poder notarial o mediante la presentación de un escrito firmado por el procurador, el letrado y el cliente. Esta última modalidad viene siendo admitida por los juzgados de Instrucción de Madrid para conferir y aceptar la representación y defensa.

Una variante de la modalidad *apud acta* es la designación del procurador en virtud de la comparecencia del mandante en la Oficina Judicial, entendiéndose aceptada la representación por la primera actuación que realice el procurador en favor de su poderdante y sin necesidad de concurrir ambos simultáneamente en la Oficina Judicial a la designación *apud acta*. Este cauce para otorgar la representación procesal venía previsto, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, en una Circular del secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia¹². Previsión que afortunadamente parece haberse llevado al derecho positivo si atendemos al tenor del reformado artículo 24.2 de la LEC, que libera al procurador de concurrir conjuntamente con el cliente.

Siguiendo el artículo 34.1 de la LEC, se reconoce una legitimación *sui generis* a los herederos del procurador: "Igual derecho que los procuradores tendrán sus herederos respecto a los créditos de esta naturaleza que aquéllos les dejaren". La norma viene a legitimar a un tercero para promover el cobro de la cuenta de los procuradores, ya que esta legitimación no se reconoce a los sucesores de los abogados, distinción que no parece tener una justificación razonable.

Así las cosas, los sucesores del procurador podrán intervenir con "igual derecho" que el causante. Esto permite que cualquier heredero pueda presentar directamente el escrito y promover el procedimiento. Es obvio que con la demanda habrá de acreditarse la condición de heredero o que se actúa en defensa de la masa hereditaria.

b) Letrado no personado en las actuaciones

Esta situación es exclusiva de los juicios de faltas, por la potestad de las partes para comparecer por sí mismas en el procedimiento. El problema de legitimación se plantea en aquellos casos en los cuales, habiendo un abogado que desempeña la dirección técnica, los escritos se presentan encabezados y firmados por el cliente, lo que determina que la identidad del abogado permanezca desconocida hasta el juicio, o que no se llegue a saber siquiera de no celebrarse la vista oral.

El caso real donde se apreció la falta de legitimación se produjo en un juicio de faltas por lesiones imprudentes. Una vez

12. Circular de Servicio del Secretario de Gobierno del TSJ Madrid, de 9 de febrero de 2.006.

finalizado el procedimiento con una sentencia absolutoria por falta de acusación, debido a que el denunciante renunció a las acciones civiles y penales antes de celebrarse la vista, el abogado presentó la jura de cuentas frente a su cliente reclamando los honorarios devengados por la redacción de tres escritos, así como la partida correspondiente a la responsabilidad civil derivada del ejercicio de la acción penal. Examinados los autos se comprobó la existencia de los escritos, pero se encabezaban y firman por el cliente, sin que constase la identidad del letrado, ni siquiera su firma en alguna actuación procesal de la que pudiera inferirse que actuaba en nombre o por los intereses del cliente.

Se rechaza la reclamación por no tener legitimación el demandante, al no figurar la designación del denunciante a su favor. El letrado recurrió el auto argumentando que los escritos fueron redactados por él; que conservaba las copias selladas de dichos escritos, los cuales nunca los hubiera podido redactar un ciudadano lego en derecho. La resolución no fue reformada y recurrió en apelación, siendo desestimado su recurso por la Sección 17ª de la Audiencia Provincial de Madrid, que confirmó la resolución impugnada manteniendo la falta de legitimación activa¹³.

Seguramente fuese cierto que el actor desempeñó los trabajos que reclamaba, pero por motivos no evidenciados en el procedimiento omitió sistemáticamente su identidad y no encabezó ni suscribió los escritos. No obstante, en este tipo de situaciones queda a salvo la posibilidad de entablar un procedimiento declarativo por el incumplimiento del contrato de arrendamiento de servicios. Proceso que, dicho sea de paso, no estará exento de dificultades probatorias para demostrar la relación contractual y la ejecución de los trabajos reclamados.

c) Designación o intervención de más de un abogado

Nada impide que las partes del proceso penal estén asistidas por más de un abogado, pero sería deseable que en estos casos, para evitar cualquier contingencia de falta de legitimación, se hiciera constar la designación por el cliente de todos los letrados habilitados para intervenir. Podrán presentar la reclamación los abogados que puedan acreditar algún trabajo en los autos, bien porque hayan intervenido personalmente en actuaciones judiciales, bien por haber encabezado y firmado los escritos presentados. Las relaciones internas entre los letrados para cobrar al cliente o repartirse las minutas, o cualquier cuestión de esa índole, serán ajenas a un procedimiento que exige la individualización de cada actuación, lo

que permitirá a cada abogado reclamar y minutar, únicamente, por el trabajo efectivamente realizado. Esto va en consonancia con lo dispuesto por el Colegio de Abogados de Madrid¹⁴, para supuestos de intervención de más de un letrado dentro de la misma fase del proceso penal.

La situación de la que se puede dar testimonio se produjo cuando una abogada presentó una reclamación de honorarios con su correspondiente minuta, donde incluía una partida denominada "redacción de denuncia sencilla con exposición de hechos". La referida denuncia venía encabezada con el nombre del cliente, quien designó en ese mismo escrito a una procuradora y a dos letradas, de las cuales sólo una firmó el escrito. La abogada que no firmó es la que reclama y expide la minuta profesional.

El juzgado apreció la divergencia entre las firmas de quien rubrica el escrito de denuncia y quien promueve la reclamación, considerando este hecho como una irregularidad subsanable. A tal fin, se requirió a la demandante para que clarificara la falta de concordancia entre quien actúa en autos y quien extiende la minuta. La actora presentó un escrito donde consideraba que este hecho no era relevante, manteniendo su reclamación en los mismos términos.

La reclamación no se rechazó por falta de legitimación de la demandante, ya que el hecho de estar designada por el cliente posibilitaba su acceso al proceso. Sin embargo, las partidas que reclamaba en la minuta se reputaron ajenas al objeto del proceso porque no constaba acreditado que la abogada hubiera redactado un escrito donde no aparece su firma. La solución hubiera sido bien distinta si, en el plazo concedido para subsanar la divergencia que se le puso de manifiesto, la letrada que suscribió la denuncia se hubiese adherido a la reclamación de su compañera aportando su propia minuta.

d) Despachos profesionales

La controversia que pudiera plantearse entre el letrado titular del bufete y sus pasantes o colaboradores, cuando sean éstos quienes materialmente hayan firmado y realizado los escritos, o asistido personalmente a las diligencias recogidas en la minuta, se resolverá conforme con lo dispuesto por el Estatuto General de la Abogacía Española¹⁵, donde se establece la responsabilidad profesional del titular del despacho y el derecho de éste a devengar los honorarios, aunque las actuaciones las haya realizado otro letrado, sin perjuicio de la facultad que tiene éste de reclamar frente al titular del despacho en virtud de la relación interna entre ellos.

13. Audiencia Provincial de Madrid, Sección 17ª. Rollo Apelación 168/09. Auto 153/09, de 2 de junio: Fº jº 1º: "Por todo ello, como se argumenta en las resoluciones recurridas, no existe constancia formal en la causa de la intervención del letrado recurrente, por lo que no está justificado que su pretensión se beneficie del procedimiento privilegiado y sumario para el cobro de sus honorarios. Ello, sin embargo, no quiere decir que se dude de sus manifestaciones y de que tenga derecho a hacer efectivas sus minutas, pero ello, sin duda, deberá plantearse a través del correspondiente procedimiento declarativo en reclamación de cantidad por los servicios prestados".

14. Criterio 121.e: "Cuando se produzca cambio del letrado director de una de las partes durante el proceso, corresponderá el 50% de los honorarios al que intervino en la fase de instrucción y el otro 50% al que lo hizo en la del juicio oral. Si interviniese más de un letrado en cada una de dichas fases, se distribuirán los honorarios correspondientes a la misma en proporción al trabajo desarrollado por cada uno".

15. Art. 27.2: "El abogado titular de un despacho profesional individual responderá profesionalmente frente a su cliente de las gestiones o actuaciones que efectúen sus pasantes o colaboradores, sin perjuicio de la facultad de repetir frente a los mismos si procediera. No obstante, los pasantes y colaboradores quedan sometidos a las obligaciones deontológicas y asumirán su propia responsabilidad disciplinaria. Los honorarios a cargo del cliente se devengarán a favor del titular del despacho, aun en el caso de que las actuaciones fueren realizadas por otros letrados por delegación o sustitución del mismo; y a su vez, dicho titular del despacho responderá personalmente de los honorarios debidos a los letrados a los que encargue o delegue actuaciones, aun en el caso de que el cliente dejase de abonárselos, salvo pacto escrito en contrario".

2. Legitimación pasiva

Respecto de la legitimación pasiva para ser requerido de pago bajo apercibimiento de apremio, según dispone el artículo 121 de la LECrim, recae sobre “todos los que sean parte”, salvo que sean titulares del derecho a la asistencia jurídica gratuita. En los artículos 34 y 35 de la LEC, respectivamente, son tributarias del pago de los derechos profesionales las personas físicas o jurídicas que otorguen poder de representación al procurador o que integren la parte procesal cuyos intereses defiendan el letrado.

Los preceptos no ofrecen lugar a dudas, siendo de resaltar que en este procedimiento que venimos estudiando la legitimación pasiva no recae sobre la persona contratante que incumple obligaciones inherentes al contrato de arrendamiento de servicios o de mandato. El procedimiento se dirige frente a quien fue parte procesal y beneficiario directo de los servicios profesionales, haya o no contratado al demandante. Como se adelantó con anterioridad, la obligación no nace del contrato, sino de la ley, en concreto de los artículos señalados.

Este cambio del sujeto obligado al pago de los servicios va en consonancia con el carácter sumario de la jura de cuentas y por la facilidad e inmediatez para comprobar los presupuestos procesales. Tal vez esta circunstancia lleve a desplazar la obligación del contratante hacia el beneficiario inmediato de los servicios. De este modo, la identidad del deudor se constata inmediatamente en las actuaciones, pudiendo tener mayor problema la determinación de quién fue el contratante del procurador o letrado, sobre todo en casos de inexistencia de contratos o notas de encargo.

Así las cosas, resulta que la persona que concertó con el profesional sus servicios, pero no fue representado o defendido en la causa, quedará inmune a su acción judicial a través del procedimiento que venimos estudiando. En un proceso declarativo, esa misma falta de legitimación se predicará del cliente defendido o representado y no contratante de los servicios profesionales. Esta peculiaridad en la legitimación, posibilita que procuradores y abogados puedan simultanear la jura de cuentas y la reclamación de cantidad frente a la parte y al contratante, respectivamente, para demandar aquellas partidas que no puedan ser objeto de jura de cuentas. La utilización de ambos cauces procesales es legítima porque se ejercen dos acciones distintas, frente a personas distintas y con distintas causas de pedir, lo que impediría a los demandados oponer excepciones de *litispendencia* en cualquiera de los procesos, sin que fuese lícito al postulante reclamar por los mismos conceptos en ambos procedimientos.

a) Pluralidad de demandados

El procurador o el letrado pueden dirigirse contra la parte representada o defendida, la cual puede estar integrada por más de una persona física o jurídica. La cuestión que se suscita es si cabe presentar una reclamación por cada uno de los clientes, o por el contrario se tendrá que limitar a presentar

una reclamación solidaria frente al conjunto de personas que integran la parte procesal.

En principio nada impide que se pueda facturar y reclamar por separado, siempre que la situación procesal del demandado exigiese la práctica de actuaciones individualizadas respecto de sus litisconsortes. No obstante, conviene que esta posibilidad de pago mancomunado esté expresamente prevista en una hoja de encargo o documento análogo. Igualmente, sería admisible la reclamación individualizada si el profesional acredita que cada cuenta o minuta que reclama es el resultado de prorratear a cada cliente el total de la factura, debiendo de evitarse cobros desglosados artificialmente para aquellas actuaciones únicas o conjuntas de difícil singularización.

Es ilustrativa la reclamación de honorarios dirimida en un juzgado de Majadahonda, donde en un juicio de faltas por lesiones imprudentes producidas a un matrimonio en el mismo accidente el letrado presentó dos juras de cuentas frente a cada uno de los cónyuges denunciados. Exigía la totalidad del precio recogido en el Criterio de Honorarios para la asistencia al acto del juicio oral. También les reclamaba individualmente, cuando los hechos eran idénticos, la totalidad de lo estipulado en los Criterios para un escrito de denuncia, porque al inicio del procedimiento había presentado una denuncia por cada uno de los defendidos. Hecho ciertamente insólito en la práctica forense ante los juzgados.

En este caso, el órgano judicial no accedió a la pretensión del abogado, y no entró a valorar si se puede reclamar de manera individual o solidaria, por ser esta cuestión objeto de la interpretación del contrato de arrendamiento de servicios, lo que excede del ámbito sumario de la jura de cuentas.

Por encima de todo lo que se acaba de exponer, nunca puede olvidarse que en los procedimientos de reclamación de derechos y honorarios, por la propia profesión de los actores, se presume que son expertos en cuestiones jurídicas, por lo que bien se pudo pactar y documentar las bases sobre la modalidad de pago de los trabajos desempeñados, lo que representa una razón añadida para que sean rechazadas las reclamaciones con pretensiones confusas, oscuras o que exijan interpretaciones contractuales.

VI. El título

No es pacífica la doctrina sobre cuál es el título ejecutivo que lleva aparejada ejecución. Ciertamente se entiende que lo representa la factura del profesional que se presenta con la demanda. Otros consideran que el título lo constituye la resolución judicial (ahora procesal) que fija la cantidad debida.

Esta cuestión ha sido estudiada por distintos autores¹⁶, por lo que aquí únicamente se hace mención a las dos corrientes. Con independencia de cuál sea el título que permite la ejecución, la jurisprudencia constitucional exige la comprobación previa y de oficio de la idoneidad de la cuenta o minuta, especialmente el detalle e individualización de cada concepto o partida, así como la adecuación de cada una de ellas al objeto del proceso.

16. Prieto Castro, Montero Aroca, favorables a la consideración de la minuta como título. En contra, Gómez de Liaño y Silla Sanchís. Citas de Achón Bruñen, *op. cit.*, p. 3.

Además, la cuenta o minuta que se aporte con la demanda debe contener los elementos comunes de toda factura que se entrega al consumidor¹⁷, incluyendo datos como la identificación completa del emisor, su NIF y dirección, la fecha del documento, la identidad del cliente, el precio desglosado de cada uno de los conceptos y la suma de todos ellos, lo que configurará la base imponible sobre la que aplicar el tipo impositivo general del impuesto sobre el valor añadido.

Con todos esos datos, el documento cumplirá con la función típica de justificar el pago por la prestación de unos servicios jurídicos. Igualmente, la redacción de la cuenta o minuta debe de posibilitar al cliente la identificación de los conceptos y trabajos que se le reclaman, para que pueda comprobar su realidad e impugnarlos si a su derecho conviene.

La falta de especificación suele ser la causa más frecuente de inadmisión de las reclamaciones, sin embargo, este defecto se considera subsanable, lo que otorga al demandante la oportunidad de rectificar el documento. A tal fin se le requiere para que aporte otra minuta detallada, bajo apercibimiento de archivo si no lo verifica dentro del plazo que se le conceda al efecto.

De cumplimentarse cuentas y minutas con conceptos genéricos o que engloben varias actuaciones bajo un solo precio, además de no observarse un requisito de procedibilidad, tendría consecuencias perjudiciales en el caso de que el secretario declare alguna partida improcedente. Si se agrupan actuaciones, la exclusión de alguna de las partidas determina la suerte de todas ellas, porque el secretario no puede suplir la voluntad del profesional para cuantificar el precio por sus servicios. Dicho de otro modo, si cada partida tiene individualizado el precio, la eliminación de una de ellas no afectará al resto, lo que permite recalcular el total de la factura una vez descontada la cuantía de la partida tachada de improcedente.

Las cuentas de los procuradores apenas plantean problemas de singularización de conceptos y precios, debido al automatismo y la pulcritud que entraña la aplicación del arancel. En cambio, las minutas de los letrados suelen adolecer con mayor frecuencia de la falta de individualización de los conceptos.

1. Rectificación de la cuenta o minuta

El decreto que suprima alguna partida por no estar individualizada o porque no pueda ser objeto de reclamación a través de una jura de cuentas tiene un efecto de naturaleza fiscal para el demandante. No sería posible que el decreto del secretario modificase al alza la reclamación, porque se vería cercenado el derecho a la tutela judicial efectiva del demandado, incurriendo la resolución procesal en incongruencia *ultra petita*.

Los efectos de la resolución que reduzca o suprima partidas incluidas inicialmente en la cuenta o minuta obligan al profesional a anular o rectificar su factura anterior, debiendo extender otra ajustada a los conceptos y cantidades que han sido establecidas por el órgano judicial. Esta consecuencia accesoria comporta la intervención del órgano judicial para que el actor emita y entregue al demandado o al órgano judicial el justificante de pago de los servicios, que no es otra cosa

que una nueva factura adecuada a los pronunciamientos de la resolución, la cual acreditará la repercusión del IVA, y en su caso, la retención del 15% en concepto de IRPF para personas jurídicas y profesionales, conceptos que de otro modo quedarían sin la reglamentaria justificación documental.

VII. El objeto del proceso y las cuestiones extrajudiciales

Con relación al objeto de las juras de cuentas, únicamente podrán ser reclamadas por este procedimiento sumario y privilegiado las partidas que se refieran a cuestiones devengadas por actuaciones que tengan constancia en autos. Vaya por delante que hay conceptos que nadie cuestionaría que sea acreedor el procurador o el abogado, pero si estos profesionales optan por las ventajas inherentes a un procedimiento sumario y expeditivo, las partidas que se reclamen han de tener necesariamente reflejo en las actuaciones para su comprobación por el secretario.

El artículo 34 de la LEC también recoge el derecho del procurador a recuperar por este cauce procesal los gastos y suplidos que hubiere adelantado en nombre del mandante, para lo que deberá de aportar los justificantes de su importe. Esta facultad no tiene paralelismo en la reclamación de la minuta del letrado, por lo que si éste adelanta gastos a favor de su cliente, no podrá exigirlos a través del procedimiento especial que venimos estudiando; al distinguir la ley entre ambos profesionales no cabe una interpretación analógica.

Como puede adivinarse, tanta rigidez en el rechazo de toda partida extraña al objeto del proceso aconseja reservar este cauce para reclamar a los clientes morosos las deudas por los servicios que efectivamente consten en autos. El resto de servicios prestados habrán de reclamarse por la vía civil a través de un procedimiento monitorio, verbal u ordinario, donde la plenitud de prueba posibilitará la reclamación y la demostración de todo aquello que en la jura de cuentas no tiene cabida.

La práctica forense permite traer aquí conceptos que fueron incluidos en algunas minutas, que si bien pudieran considerarse fruto de la duda o del desconocimiento en su inclusión inicial, se convierten en disparates cuando se insiste en mantenerlos en la minuta.

En el juzgado se presentaron y ratificaron minutas que incluían partidas tan ajenas al objeto del proceso como son gastos de aparcamiento y gasolina del vehículo del letrado, acudir al juzgado a retirar un mandamiento de devolución o la retirada del coche del cliente del depósito municipal de vehículos. Algo más serias y atendibles, pero que tampoco pueden formar parte de la reclamación por ser cuestiones extrajudiciales, son las partidas reclamadas por consultas en el despacho, estudio de los antecedentes y documentación del asunto, conversaciones y reuniones con otros letrados, visitar al cliente en el centro penitenciario o acompañarle a la citación del médico forense. Sin perjuicio del derecho del abogado a cobrar por todos estos conceptos, tales servicios y trabajos son actuaciones que no constan en autos y que no podrán ser objeto de una jura de cuentas, por mucho que sean necesarias o redunden en beneficio del cliente.

17. Artículo 6 del Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Una mención especial merecen las reclamaciones de los abogados por las asistencias a personas detenidas en dependencias policiales. La asistencia letrada al detenido se produce con anterioridad a incoarse el procedimiento en el Juzgado de Instrucción, pudiendo considerarse como una actuación extrajudicial. No obstante, podrá considerarse una partida procedente siempre que el atestado policial se remita al juzgado y se incoe un procedimiento donde pueda comprobarse la intervención del abogado.

VIII. El auto despachando ejecución

Una vez fijada por el secretario la cantidad que se adeuda y el plazo para hacerla efectiva¹⁸, si el obligado no lo verifica pagando directamente al acreedor o ingresando el importe en la cuenta del órgano judicial, será el juez o el tribunal quien despache la ejecución por la cantidad debida más las costas. Ambas leyes procesales coinciden en ese paso a la vía ejecutiva, si bien el artículo 242 de la LECrim es más categórico: “Se procederá a su exacción por vía de apremio...”; los artículos 34 y 35 de la LEC, algo menos contundentes, hablan de “apercibimiento de apremio”.

Como señala Cedeño Hernán¹⁹, la actual Ley de Enjuiciamiento Civil regula la vía de apremio²⁰ en los artículos 634 a 680, los cuales son consecuencia del despacho de la ejecución y del embargo, por lo que ha de entenderse que la vía de apremio a la que se remiten los artículos citados en el párrafo anterior se inicia con la aplicación de las normas de la ejecución forzosa, regulada en sus artículos 538 y siguientes de la LEC. Lo que necesariamente entraña el dictado del auto despachando ejecución general contra el deudor y el decreto del secretario judicial concretando y desarrollando la resolución indicada.

Por otro lado, este automatismo en despachar ejecución en caso de impago parece entrar en colisión con el principio de justicia rogada del proceso civil, que se recoge en el artículo 549.1 de la tantas veces citada LEC. Lo que pudiera considerarse una antinomia abre dos posibilidades respecto del despacho de la ejecución: una consistente en iniciar la ejecución de oficio una vez desatendida la orden de pago, postura que defiende Cedeño Hernán²¹. La segunda interpretación es el comienzo de la ejecución mediante la interposición de una demanda ejecutiva en toda regla.

La doctora Achón Bruñén mantiene una posición ecléctica²², considerando que el auto despachando ejecución se dictaría de oficio en caso de que el deudor ni pague al acreedor ni se oponga a la reclamación. Continuando con su tesis, la ejecución se debe iniciar con la presentación por el acreedor de una demanda ejecutiva, en los términos del artículo 549 de la LEC, para aquellos supuestos en los que el demandado comparezca y se oponga a la reclamación, pero que una vez fijada la cantidad debida no pague voluntariamente.

Sin perjuicio de despacharse ejecución de oficio o a instancia de parte, los ejecutantes siempre pueden contribuir al

buen fin de la ejecución redactando una demanda, cuando el órgano judicial les participe que vencido el plazo no se ha pagado la deuda. De esta forma, el ejecutante dispone de la posibilidad de pronunciarse sobre las medidas de localización patrimonial o facilitar datos de aquellos bienes de los que tenga conocimiento por su relación con el cliente.

Con independencia de la fórmula para iniciar la vía de apremio, no ha de olvidarse que la jura de cuentas viene configurada con un marcado carácter sumario, encaminado al pronto pago de los derechos y honorarios de quienes colaboran con la Administración de Justicia. Una interpretación teleológica de las normas reguladoras de la institución y de la jurisprudencia debe procurar que los procedimientos de reclamación de honorarios no queden desvirtuados, convirtiéndose en un expediente más de ejecución de títulos judiciales. Si ésta hubiese sido la intención del legislador, se habría remitido expresamente al título de la ejecución forzosa de la LEC.

IX. Forma de las resoluciones y régimen de recursos

1. Resoluciones procesales y judiciales

a) Resolución definitiva y admisión de la reclamación

La Ley 13/2009 suprime el auto por el cual se ponía fin al procedimiento y establece que la cantidad adeudada se fije por decreto del secretario contra el que no cabe recurso ordinario alguno, a tenor de los artículos 34.2 y 35.2 de la LEC.

Sin embargo, no define ninguna de las leyes procesales la clase de resolución que admita a trámite la jura de cuentas y que, en muchas ocasiones, habrá de pronunciarse sobre aspectos tan relevantes como la legitimación, la competencia o el rechazo de partidas ajenas al objeto del proceso. En función de esa trascendencia resulta más adecuado utilizar la forma del decreto, cuya fundamentación jurídica salvaguarda en mayor grado la tutela judicial efectiva de las partes.

La ausencia de cualquier previsión sobre este aspecto permitía, antes a los jueces mediante providencia y ahora a los secretarios a través de la diligencia de ordenación, el uso de resoluciones interlocutorias para incoar el procedimiento. En los órganos judiciales donde se viene admitiendo la incoación de juras de cuentas con semejantes resoluciones, seguramente el control de los presupuestos procesales quedará desdibujado y se limitará a la expedición de la orden de pago contra el deudor bajo apercibimiento de apremio, siendo poco probable un examen previo de cuestiones tan relevantes como la idoneidad del título o la procedencia de las partidas minutadas, quedando su comprobación a resultas de lo que alegue la persona reclamada.

La tutela judicial efectiva, en los casos de admisión automática de la demanda, quedará cercenada para los deudores legos en derecho, puesto que difícilmente el requerido tendrá la capacidad para detectar y denunciar la improcedencia de

18. El art. 242 de la LECrim no señala plazo, pero ha de ser el de diez días hábiles establecido en los arts. 34 y 35 de la LEC.

19. *Op. cit.*, pp. 141 y 142.

20. Juan Montero Aroca entiende que es el proceso de ejecución por obligaciones dinerarias. *Derecho privado y Constitución*, nº 2, 1994.

21. *Op. cit.*, pp. 141 y 142.

22. Diario *La Ley*, *op. cit.*, p. 5.

partidas tan ajenas al proceso como pueda ser una *consulta y estudio de antecedentes*. La doctrina de la referida STC 110/1993, obliga a los órganos judiciales a salvaguardar este derecho del justiciable, materializado en un control de oficio de los presupuestos procesales, sin que la parte reclamada tenga la carga procesal de alegar la ausencia de aquéllos.

b) Despacho de la ejecución

La nueva normativa no altera esta competencia judicial, por lo que sigue siendo el juez o tribunal el encargado de dictar lo que ahora la rúbrica del reformado artículo 551 de la LEC titula “Orden general de ejecución y despacho de la ejecución”, que sigue siendo un auto, conforme con el artículo 551.4 de la misma ley. Lo único destacable es la reducción en el contenido de la resolución como consecuencia de las nuevas atribuciones del secretario judicial, recogidas en el artículo 555.3 de la LEC.

c) Vía de apremio

En la fase ejecutiva contra el patrimonio del deudor es donde despliegan toda su eficacia las competencias del secretario judicial atribuidas por la Ley 13/2009.

Paralelamente al auto despachando ejecución, según el tenor del artículo 551 de la LEC, en el mismo día o al siguiente hábil, el secretario debe dictar el decreto que determine las medidas ejecutivas específicas, el embargo de bienes y el contenido del requerimiento, cuando éste proceda. Esta previsión de nuevo cuño significa que han de dictarse dos resoluciones donde antes había una, con todo lo que esto comporta: documentación, firmas, notificaciones y recursos, no teniendo mucha sintonía con la agilización paradigmática de la Nueva Oficina Judicial, que persigue la modificación legislativa de la que venimos tratando y sobre la que ya llueve alguna crítica²³.

El resto de resoluciones que puedan ser acordadas por el secretario en orden al buen fin de la ejecución serán las generales que dispone la LEC en el reformado artículo 206.2, dictándose diligencia de ordenación cuando la resolución tenga por objeto dar a los autos el curso que la ley establezca o decreto cuando se ponga término al procedimiento del que el secretario tuviera atribuida competencia exclusiva y, en cualquier clase de procedimiento, cuando fuere preciso o conveniente razonar lo resuelto.

2. Régimen de recursos

Los artículos 34 y 35 de la LEC son rotundos en cuanto a la inexistencia de recurso frente al decreto que fije la cantidad debida. No obstante, antes y después de ese momento procesal será necesario dictar otras resoluciones sobre las que la ley nada dice en cuanto a su forma o al recurso que se pueda plantear si se está en desacuerdo con lo decidido.

Tratando de responder a estas cuestiones, ha de partirse desde la premisa superior establecida por la doctrina constitucional de la STC 110/1993, lo que exige del secretario la comprobación de los presupuestos de legitimación y competencia, así como la idoneidad de la minuta y la procedencia de los conceptos reclamados, antes de admitir a trámite la jura de cuentas y requerir de pago bajo apercibimiento de apremio al deudor. Esas decisiones del secretario deberían tomar la forma de decreto.

Ese decreto producirá la imposibilidad de continuar el procedimiento si aprecia la falta de legitimación de las partes, incompetencia funcional del órgano donde se presenta la reclamación, o declara no subsanados los defectos de la cuenta o minuta. En estos casos, sin perjuicio de dar cuenta al juez, ex artículo 404.2 de la LEC, el artículo 454 bis 1 de las tantas veces mencionada ley procesal civil, establece el recurso directo de revisión ante el juez o tribunal que se resolverá por auto, sobre el que cabe recurso de apelación según el 454 bis 4 de la LEC.

Por otro lado, el decreto del secretario que admita a trámite la jura de cuentas o el que declare y excluya partidas improcedentes, al no tener carácter de definitivos ni impedir la prosecución del procedimiento, son susceptibles de recurso de reposición, y contra el decreto que los resuelva no caben más recursos, por la imposibilidad de recurrir la resolución definitiva del procedimiento de jura de cuentas (artículos 34.2 y 35.2 de la LEC), todo ello de conformidad con el artículo 454 bis 1 de la LEC.

Frente a las diligencias de ordenación cabe recurrir en reposición ante el propio secretario judicial, que resolverá por decreto sin posibilidad de recurso, artículos 452.1, 453.2 y 454 bis 1 de la LEC. Contra el auto despachando ejecución general no cabe recurso, según el artículo 551.4 de la citada ley, salvo la oposición que pueda formular el ejecutado, conforme al régimen general de la ejecución.

En todos los casos, contra las resoluciones judiciales o procesales que dicten jueces o secretarios, que no tengan posibilidad de recurso y pongan fin al procedimiento, podrán los interesados interponer recurso de amparo de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, como instrumento que garantiza y tutela los derechos fundamentales vulnerados por actos y omisiones procedentes de los órganos judiciales, entre los que hay que incluir el decreto del secretario.

X. El dictamen de los colegios profesionales

Con anterioridad a la reforma a la que tantas veces se ha hecho referencia, la ley del proceso penal facultaba al juez para recabar, o no, el dictamen del colegio profesional correspondiente²⁴, en el supuesto de que el deudor cuestionase la cuantía o los conceptos que se le pretendían cobrar bajo apercibimiento de apremio. Esta potestad diferenciaba a la jura de cuentas del proceso penal de las sustanciadas en el resto

23. José María Asencio Mellado, catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Alicante, en la revista *El Notario del Siglo XXI*, nº 30, 2010. Conrado Gallardo, Foro Judicial Independiente, en *dclm.es*, <http://www.dclm.es/news/124/ARTICLE/63326/2010-05-04.html>

24. Artículo 244: “Si se tachare de ilegítima o excesiva alguna partida de honorarios, el juez o tribunal, antes de resolver, podrá pedir informe a dos individuos de la misma profesión de que hubiese presentado la minuta tachada de ilegítima o excesiva, o a la Junta de Gobierno del Colegio, si los que ejerciesen dicha profesión estuviesen colegiados en el punto de residencia del juez o tribunal”.

de órdenes jurisdiccionales, donde el dictamen quedaba reservado a la impugnación de minutas de letrado tachadas de excesivas, por aplicación de la LEC.

La Ley 13/2009 unifica el criterio del dictamen corporativo y convierte en obligatoria la solicitud del informe del Colegio de Abogados, si el demandado impugna la minuta por excesiva. A esta conclusión se llega a pesar de que el artículo 242 de la LECrim no excluye inicialmente la cuenta del procurador, pero la remisión expresa a la LEC, en concreto a los artículos 34 y 35, y éstos a su vez a las normas de la tasación de costas, al artículo 246 de la LEC, donde se regula la impugnación de honorarios por excesivos del abogado, determina que sólo se pueda recabar informe en el supuesto indicado.

Lamentablemente se ha suprimido esta posibilidad de recabar dictamen del Colegio de Procuradores, privando a las partes de un medio de prueba en las reclamaciones de la cuenta del procurador, que han de seguir la suerte salomónica que decida el secretario judicial, dado que por el carácter tasado de la prueba, no podrá acudir a otra fuente de conocimiento distinta del arancel.

Los informes del colegio profesional no son una opinión baladí de los compañeros del demandante, sino que constituyen un elemento esencial en caso de impugnación de los honorarios y derechos de los abogados y procuradores. Tal es su relevancia que, si estando previstos no se recaban y valoran, su ausencia produce indefensión y vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva²⁵.

En cualquier caso, el dictamen es un instrumento de suma utilidad para quien tiene que dirimir todas aquellas cuestiones controvertidas, ambiguas, oscuras o sin regulación precisa en las normas de la profesión, constituyendo, junto con la *nota de encargo*, las únicas pruebas previstas expresamente en la ley.

XI. Partidas de responsabilidad civil en el proceso penal

Una de las partidas que devenga mayores honorarios para el abogado es la dedicada al concepto de responsabilidad civil, que por regla general se viene valorando con arreglo a la escala y porcentajes establecidos en la normativa sobre honorarios del Colegio de Abogados de Madrid²⁶.

Dentro de este concepto y en sede del Juzgado de Instrucción, destacan las cantidades devengadas como consecuencia de indemnizaciones por lesiones imprudentes, ocurridas en accidentes de circulación y que se sustancian en el procedimiento del juicio de faltas. La situación problemática se genera cuando el proceso finaliza por la renuncia del denunciante a seguir ejercitando la acción penal y civil, como consecuencia de ser indemnizado por la aseguradora antes de celebrarse el juicio. En muchas ocasiones, incluso momentos antes de ser llamados por el auxiliar judicial para entrar a la Sala de Audiencia.

Esta opción se ha convertido en práctica habitual entre el abogado del denunciante y el de la entidad aseguradora, provocando una crisis del proceso que, sin duda, merecería un análisis autónomo por las características y consecuencias de estas transacciones privadas, que aprovechan el proceso penal para fines muy distintos a los que aquél está subordinado. Se soslaya el castigo del culpable por quebrantar una norma penal, mientras se consagra la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios causados por el hecho punible.

La materialización de estos acuerdos extrajudiciales ha dejado impunidades tan abominables como la absolución, forzosa, del conductor que atropella y causa la muerte del peatón sobre un paso de cebra, porque los perjudicados y familiares del interfecto renuncian a las acciones penales y civiles ante la oferta de la aseguradora del vehículo conducido por el autor de los hechos.

Regresando al tema que nos ocupa, producida la renuncia del denunciante, el abogado no podrá reclamar la partida correspondiente a la responsabilidad civil dirimida en el procedimiento, por mucho que haya sido merced a su trabajo y buen hacer profesional, porque en la causa no habrá constancia de un acuerdo privado y extraprocesal. No equivale a la constancia en autos el hecho de que conste la oferta de pago, el propio pago del asegurador o la entrega al perjudicado del documento que lo representa. Es frecuente que con ocasión de la renuncia realizada mediante comparecencia en la Oficina Judicial se haga constar el motivo de aquélla y la cuantía de la indemnización ofrecida. Tampoco sirve que figure la entrega al denunciante del mandamiento de pago para las cantidades consignadas previamente por la aseguradora.

Por consiguiente, en los referidos juicios de faltas se ha de ponderar el cauce procesal en el cual se presenta la reclamación de honorarios, teniendo en cuenta que la partida más sustanciosa, que suele ser el porcentaje sobre la indemnización, quedaría fuera por ser una cuestión extraña al objeto del proceso.

Dentro del procedimiento abreviado la práctica forense nos dejó una jura de cuentas planteada por un letrado que inicia una querrela en la que reclamaba 50.000 euros por daños y perjuicios. El demandante abandonó la defensa del cliente sin concluir la fase de instrucción, presentando una reclamación de honorarios que incluía una partida con base en el criterio 121 del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (ICAM), por la responsabilidad civil que había exigido en la querrela.

Esta partida fue rechazada por extemporánea, ya que no se planteó en el momento procesal adecuado, pues para liquidar la responsabilidad civil de conformidad con lo dispuesto en los criterios 120 y siguientes, es necesario que haya una resolución que ponga fin al proceso para determinar la base sobre la que practicar la liquidación. Comoquiera que el procedimiento no había concluido, el letrado, para reclamar

25. STC 65/2009, de 9 de marzo. Fº jº 4º: "Desde esta perspectiva, la ausencia del informe se traduce en la frustración de la expectativa razonable de la parte de contar con este instrumento cualificado en la formación de juicio por el órgano judicial. Todo lo cual conduce a considerar que la infracción procesal denunciada tuvo trascendencia constitucional en términos de defensa".

26. Según Acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Madrid, de 28 de octubre de 2008, los "Criterios Orientadores de Honorarios Profesionales" de julio de 2001 pasan a denominarse "Criterios del Colegio de Abogados de Madrid en la emisión de sus Dictámenes sobre Honorarios Profesionales a Requerimiento Judicial".

honorarios por esta partida y con arreglo a los criterios a los que él mismo se vinculó, deberá esperar a la sentencia o resolución que cierre en firme el proceso.

Así fue ratificado por la Sección 23ª de la Audiencia Provincial de Madrid²⁷, que desestimó el recurso de apelación del abogado, quien consideraba que habiéndose dictado el auto de transformación del procedimiento era suficiente para poder devengar los honorarios por la partida de referencia, lo que no fue compartido ni por el juzgado ni por la Audiencia Provincial. El acreedor tendrá que esperar la resolución que ponga fin al proceso si quiere reclamar a través de este cauce. Una vez firme la referida resolución, será el secretario del juzgado o tribunal que conozca de la causa el competente para tramitar la reclamación sobre esta partida.

XII. Los criterios de honorarios del ICAM

El hecho de que este trabajo se nutra en gran medida de las situaciones reales surgidas en un juzgado madrileño, determina que todas las referencias sean al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, cuyas resoluciones y criterios corporativos son un valioso material de trabajo para todo lo relacionado con las reclamaciones de honorarios.

En otro orden de cosas, conviene recordar que los “Criterios del Colegio de Abogados de Madrid en la emisión de sus Dictámenes sobre Honorarios Profesionales a Requerimiento Judicial” son de carácter orientativo, tal como indicaba la denominación anterior²⁸. Ello comporta que ni los abogados ni los órganos judiciales tengan que sujetarse preceptivamente a las referidas normas colegiales. Sin embargo, la práctica forense, lo dispuesto por el artículo 44 del Estatuto General de la Abogacía Española, y la Disposición General primera de los Criterios, han venido convirtiendo en generalizada la presentación de reclamaciones de honorarios adecuados a la referida regulación.

El hecho de esta sumisión voluntaria de los letrados a las normas corporativas facilita al órgano judicial pronunciarse sobre la cuantía y regulación de los honorarios. Si las tarifas minutadas por el letrado fuesen distintas a lo recomendado en los criterios corporativos, la decisión de fondo del secretario no tiene que verse vinculada por este hecho, limitándose a comprobar la procedencia de la partida sin atender a la cuantía minutada, salvo que el deudor la impugne por excesiva, lo que obligará al secretario a valorar el informe que, a tal fin, emita el Colegio de Abogados correspondiente.

Los Criterios son un catálogo de recomendaciones, actuaciones profesionales y precios que constituyen un instrumento de suma utilidad para los órganos judiciales, yendo mucho más allá de la mera recomendación del honorario asociado a

cada actuación profesional, porque incluye otros elementos que pueden ilustrar las decisiones sobre otras cuestiones accesorias. Sirva de ejemplo la Disposición General 7ª de los tantas veces aludidos Criterios, donde se recoge lo que el Colegio de Abogados considera qué debe ser incluido en una actuación judicial normal o tipo del abogado²⁹.

Se aprovecha la ocasión para hacer hincapié en un error en el que los letrados incurrir con frecuencia al actualizar los valores que se establecieron en el año 2001, cuya actualización viene prevista en la Disposición General 11ª, y que de no aplicarse correctamente, se puede incurrir en unos honorarios excesivos. La corrección se suele hacer tomando el porcentaje del IPC general, no el fijado para la Comunidad de Madrid, que será aproximado, pero casi nunca idéntico, lo que comporta actualizar mediante la aplicación de un porcentaje incorrecto en el caso de que el IPC nacional sea superior al autonómico.

La estabilización de los precios se ha de efectuar “aplicando el coeficiente corrector del IPC de la Comunidad de Madrid, tomando como base el periodo de 1 de enero de 2001 a 31 de diciembre último que figure publicado, aplicándose dicho porcentaje a las minutas que se elaboren durante todo el año siguiente”, tal como determinó la Comisión de Honorarios del ICAM en una consulta que le fue planteada sobre el particular³⁰. Para ayudar a esta labor de aplicar el IPC autonómico, la página web del Instituto Nacional de Estadística pone a disposición del público una aplicación para el cálculo automático con los datos oficiales, que se puede utilizar en la dirección de Internet <http://www.ine.es/varipc/index.do>.

Por último, se echa de menos el uso de un instrumento que sería determinante en estos procesos y que viene siendo recomendado por los colegios profesionales para evitar discrepancias entre el cliente y los colegiados, que facilitaría y limitaría la actuación del secretario y los motivos de oposición del deudor en cuanto al precio por los servicios desempeñados: el presupuesto u hoja de encargo profesional o cualquier documento análogo, al que se refiere el artículo 35 de la LEC.

XIII. Las costas

1. Criterios de imposición

El tenor literal de los artículos 34.3 y 35.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dispone que se requerirá al poderdante o al deudor, respectivamente, del pago de la cuenta o minuta más las costas. Unas costas cuyo importe estimado se añadirá a la cuantía de la reclamación, más los previsibles intereses, todo ello con los límites que se establecen en el artículo 575.1 de la citada ley.

27. Auto de 30 de junio de 2009.

28. “Criterios Orientadores de Honorarios Profesionales”.

29. D.G. 7ª. Incrementos o reducciones de honorarios: “Los presentes Criterios contemplan el supuesto normal, habitual y frecuente en la actuación profesional del abogado. En los asuntos judiciales, estos criterios comprenden la tramitación normal y completa del procedimiento, conforme a las normas procesales vigentes, entendiéndose incluidos los trabajos, consultas y reuniones, el examen y estudio de antecedentes, la redacción de escritos, las actuaciones judiciales ordinarias, las salidas del despacho dentro de la misma ciudad, etc.

“En aquellos supuestos, judiciales y no judiciales, en que concurren circunstancias especiales que requieran un mayor o menor número de actuaciones judiciales que las habituales, se podrán incrementar o reducir los honorarios proporcionalmente al trabajo efectivamente realizado, sin que tal variación sea superior al 50% de lo que resultaría de aplicar los Criterios al supuesto tipo”.

30. Departamento de Honorarios Profesionales del ICAM, Expediente de Honorarios P-69/08 PG-IP.

Como puede apreciarse, las normas imponen las costas de manera indiscriminada. No parece muy razonable el hecho de que se grave con las costas al deudor que requerido de pago lo verifica voluntariamente y sin oposición. Por el contrario, sí resulta más acorde con la filosofía de las costas procesales que se le impongan al demandado que no pague una vez requerido.

La tercera posibilidad del deudor ante el requerimiento judicial de pago es la oposición a la reclamación por indebida o excesiva. En el primer caso, el deudor evitaría la imposición de las costas, ex artículo 246.4 de la LEC. En el segundo caso, se le impondrían si se desestima íntegramente su pretensión, o correrá con ellas el letrado si se estima total o parcialmente la oposición, lo que sí se concilia, en buena lógica, con el criterio del vencimiento previsto en el artículo 246.3 de la LEC.

2. Conceptos que las integran

Dicho todo lo anterior, conviene dar a las hipotéticas costas su verdadera dimensión. En la tasación de costas que practique el secretario no se deben incluir los derechos del procurador ni honorarios de abogado si alguna de las partes se sirve de ellos, puesto que su presencia en un procedimiento de jura de cuentas será siempre facultativa. No hay ni un solo precepto en las leyes procesales o mención en la jurisprudencia consultada³¹ que exijan la representación procesal o la defensa técnica de los demandados, ni por supuesto de los demandantes que, salvo sucesiones *mortis causa*, serán siempre expertos y profesionales del Derecho.

Contrariamente a esta tesis, hay constancia de que un órgano judicial³² en una reclamación de derechos de un procurador, mediante un decreto del secretario dictado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 13/2009, se requirió a las demandadas, previamente comparecidas y opuestas a la reclamación, para que subsanaran la falta de postulación y nombrasen abogado y procurador como requisito para tenerlas por personadas y opuestas en forma.

Sin perjuicio de la probable nulidad del decreto por resolver cuestiones reservadas en esa fecha a resoluciones judiciales, semejante decisión, que exigió exclusivamente al demandado unos presupuestos procesales que no establece la ley, es cuanto menos arbitraria, porque al demandante no se le pidieron los mismos requisitos, sin perjuicio de la autorrepresentación o la autodefensa. Por ello ha de insistirse sobre la posibilidad de comparecer las partes por sí mismas en los procedimientos de reclamación de derechos y honorarios, así como el de provisión de fondos del procurador del artículo 29 de la LEC. Facultad que es independiente de la cuantía de la reclamación o de cualquier otra circunstancia accesorias, como pueda ser que la representación y la defensa técnica

El artículo 375 de la LEC declara el derecho del testigo a ser indemnizado por los gastos y perjuicios ocasionados por comparecer al llamamiento

fuesen preceptivas en el proceso principal o que lo sean en el de ejecución forzosa.

Por consiguiente, si las partes intervienen con procurador y abogado, no deberán de incluirse sus minutas en las tasaciones de costas. Las costas de la jura de cuentas son algo testimonial, limitándose a los derechos que correspondan en la ejecución a notarios, peritos, registradores, agencias de subastas, etc., así como los derechos que pudieran devengarse a favor de los colegios profesionales por la emisión de dictámenes corporativos, lo que hace que esa mención a la condena en costas sea un elemento de distorsión más que de disuasión para los posibles obligados a pagarlas.

Respecto de los intereses devengados por la cantidad objeto de reclamación, nada impide que sean incluidos en el despacho de la ejecución, a tenor del artículo 576.3 de la LEC, incluso podrían ser incluidos y ejecutados de oficio.

XIV. Las indemnizaciones a peritos y testigos

Los peritos y testigos no cuentan con el privilegio de promover una jura de cuentas frente a la parte que deba de pagar sus servicios profesionales o los gastos y perjuicios causados por colaborar con la Administración de Justicia a instancia de cualquier parte procesal, incluido el Ministerio Fiscal o la Abogacía del Estado. No obstante, la ley atribuye la misma condición de ejecutividad a sus créditos una vez determinados judicialmente.

Las normas especiales de las dos grandes leyes procesales establecen la obligación de pagar a los testigos y peritos, quedando los deudores en idéntica posición que en la jura de cuentas. Así lo establecen los artículos 375.2 de la LEC y 242 de la LECrim.

En lo que concierne al proceso penal, el requisito para reclamar es que los interesados hayan formulado en el momento de declarar su reclamación ante el juez o tribunal, según dispone el artículo 121 de la LECrim, aunque una interpretación teleológica no debería de excluir reclamaciones presentadas de forma distinta o con posterioridad a ese momento que establece la norma.

31. Achón Bruñen, *op. cit.*, p. 257, nota 550. Auto nº 166/1995 de 4 de diciembre, de la Audiencia Provincial de Salamanca, Fº Jº 5º: "Por consiguiente, no cabe duda alguna de que, aunque no se halle expresamente previsto en el artículo 8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, puede el deudor requerido de pago hacer las alegaciones que estime pertinentes en defensa de su derecho, como pueden ser, entre otras, que la cuenta presentada por el procurador no es detallada, que contiene conceptos que no son debidos por no referirse estrictamente a gastos devengados en el proceso, que los contenidos pueden resultar excesivos por no acomodarse su minutación a las tarifas legales, o incluso que se ha producido el pago parcial o total de las cantidades que se dicen adeudadas, para lo cual ni la ley ni la jurisprudencia del Tribunal Constitucional exigen la concurrencia de requisito procesal alguno, como pudiera ser hallarse representado por procurador y defendido por letrado".

32. Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Colmenar Viejo: juras de cuentas 352-359/07.

Por su parte, el artículo 375 de la LEC declara el derecho del testigo a ser indemnizado por los gastos y perjuicios ocasionados por comparecer al llamamiento. No se articula cómo se solicita la indemnización, pero sí fija el momento en el final del juicio o vista, en concreto cuando el secretario establezca por decreto las indemnizaciones con arreglo a los datos y circunstancias que se aporten.

En las contadas ocasiones en que los testigos solicitan su indemnización, en la práctica forense los gastos se vienen regulando según el RD 462/2.002, sobre indemnizaciones por razón del servicio, reglamento destinado a los funcionarios, pero que se convierte en la única regulación objetiva aplicable por analogía.

Las citadas leyes procesales establecen que si no se atienden las reclamaciones, en el plazo que establezca el secretario con arreglo al artículo 242 de la LECrim., o dentro de los diez días del artículo 375.2 de la LEC para el resto de órdenes jurisdiccionales, se procederá por la vía de apremio para hacerlas efectivas.

En el proceso penal, la cantidad debida fijada por el secretario judicial puede ser impugnada por indebida o excesiva por la parte que venga obligada a su pago, a tenor del artículo 242 de la LECrim, siguiendo la misma suerte que las reclamaciones de honorarios, en cuanto a la resolución de la impugnación. No obstante, peritos y testigos, una vez determinada en firme la deuda, no intervienen en el procedimiento de apremio, siendo el órgano judicial el encargado de recaudar de oficio su crédito.

Como última reflexión en este apartado, se debe procurar que los testigos no tengan que realizar nuevos desplazamientos adicionales a la sede judicial, ni cumplir ningún otro trámite innecesario para cobrar su indemnización. En ese sentido, sería más que deseable que en las oficinas judiciales se informase a los testigos de su derecho a ser indemnizados. La Administración de Justicia ha de facilitarles las gestiones para ese fin, siendo preferible que se documente su petición en juicio o mediante comparecencia en la secretaría, en lugar de exigirles que presenten un escrito. Igualmente, habría que informarles sobre la documentación que tienen que aportar y el medio para remitirla, así como ofrecerles la posibilidad de cobrar a través de una cuenta bancaria, recabando en tal caso los 20 dígitos del código cuenta cliente, para que el secretario transfiera el importe de la indemnización en lugar de entregarles un mandamiento de devolución. La posibilidad de transferir fondos a cuentas particulares está prevista en el sistema de gestión de cuentas judiciales, siendo una modalidad de entregar dinero sobre cuyas ventajas sobra cualquier comentario.

Resultaría paradójico e injustificado que para percibir la indemnización por testificar y acudir al juzgado se obligue a la persona a desplazarse otra vez para entregarle el mandamiento de devolución, que dicho sea de paso, para su cobro exige acudir a una oficina de Banesto. Por si fuera poco, el banco añade otro requisito: la comprobación de la firma del secretario dependiendo del importe del mandamiento de pago, lo que entrañaría volver de nuevo a la oficina bancaria. ■



Los oficios enajenados de procurador (I)

Por **Julián Caballero Aguado**

La estabilidad que producía la nueva capitalidad con el asentamiento de los principales órganos judiciales de la Corona en Madrid supuso un importantísimo incremento de pleitos y pleiteantes que la llevaría a convertirse en una “villa judicial”, en la que, consecuentemente, los procuradores comenzaron a asumir una importancia anteriormente desconocida. A los procuradores ejercientes en los Reales Consejos y Sala de Alcaldes se les confirió cierta oficialidad en su cargo al dárseles la consideración de “oficio enajenado de la Corona”, por medio de una real cédula de 8 de mayo de 1562, al igual que a casi todos los cargos de la Administración de Justicia, excepción hecha de la abogacía, que se mantenía como profesión liberal. Con esta consideración oficial y su consiguiente enajenación por la Corona del cargo, título u oficio de procurador, los caudillos madrileños, para poder ejercer en los Reales Consejos y Sala de Alcaldes, al igual que ya les ocurriera a los vallisoletanos y granadinos en las respectivas Chancillerías, necesitaban efectuar una importante inversión para comprar a la Corona el oficio, que se adquiría en unos casos de por vida y en otros con la facultad de transmisión *mortis causa*. El número de oficios que se vendían eran limitados, con lo que los procuradores que accedían a ellos eran llamados precisamente “Procuradores del Número”¹, diferenciándose en dicha denominación de aquellos otros que tan solo ejercían en las jurisdicciones ordinaria y eclesiástica, sin limitación de número, llamados “Procuradores de Causas”.

Las Procuradurías del Número establecidas en 1562 no hubieron de resultar del agrado de algunos procuradores en Cortes,

puesto que tan solo cuatro años después de su instauración se clamaba por su supresión o extinción en la Cortes celebradas en Madrid en el año de 1566: “... que vuestra Majestad a mandado hazer y crear número de procuradores en la mayor parte de las ciudades y villas destos Reynos, defendiendo que ninguno parezca a juicio, ni pueda hazer autos ningunos por mano de ninguna otra persona, sino de alguno de los dichos procuradores. De lo qual a sucedido notable molestia y costa a los naturales destos Reynos y señoríos en general, y mayormente a la gente pobre, a quien los dichos procuradores, como a gente que no entiende en esto lo que deuen hazer, los cohechan y roban sin hazer en sus negocios cosa alguna, por manera que consumen en los dichos pleitos mas hacienda con los dichos procuradores que monta el interés sobre que litigan, pudiendo ellos encomendar sus negocios a deudos o amigos, que sin interés los ayudarían y mirarían como propios; y porque este negocio es de cualidad que requiere precisamente remedio, suplicamos a vuestra Majestad mande que las ciudades, villas y lugares donde los dichos oficios se an creado, puedan consumirlos pagando a dichos procuradores el precio con que a vuestra Majestad siruieron por razones de los dichos oficios”². La Corona no se mostró partidaria de introducir novedades y prometió estudiar el asunto con el fin de acabar con los inconvenientes sin necesidad de suprimir las procuradurías del número, pues se era consciente que el principal escollo para la pretendida supresión no era otro que la obligada indemnización que se tendría que abonar a los titulares de las procuradurías³. De hecho, la supresión de las procuradurías del número no se llevaría a cabo hasta la promulgación de la Ley Orgánica del Poder Judicial del año 1870.



En 1562, a los procuradores ejercientes en los Reales Consejos se les confirió cierta oficialidad en su cargo al dársele la consideración de “oficio enajenado de la Corona” (Madrid en 1562, Anton van der Wyngaerde, Biblioteca Nacional de Viena).

1. No sólo se crearon y vendieron procuradurías del Número en Madrid, sino que además lo fueron en distintas “ciudades, villas y lugares destos reynos que son cabeça de juredición”. Pilar Arregui Zamorano, (“Aproximación a la Procuraduría del Número de Salamanca”, en *El Derecho y los juristas en Salamanca. Siglos XVI-XX. En memoria de Tomás y Valiente*, Salamanca, 2004, p. 413), citando fuentes del Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, enumera las siguientes: Salamanca, Toledo, Guadalajara, León, Burgos, Valladolid, Medina del Campo, Arévalo, Olmedo, Segovia, Sepúlveda, Palencia, Zamora, Toro, Ciudad Rodrigo, Logroño, Santo Domingo de la Calzada, Laguardia, Plasencia, Trujillo, Badajoz, Jaén, Ubeda, Baeza, Córdoba, Sevilla, Málaga, Ronda, Marbella, Granada, Guadix, Murcia, Lorca, Cartagena, Villena, Iniesta, Betanzos y Oviedo.
2. Actas de las Cortes de Castilla, vol. 2, pet. V, p. 417.
3. Pilar Arregui Zamorano, *op. cit.*, pp. 418 y 419.

El auge tomado por Madrid y el aumento de su población produjeron un consecuente aumento de pleitos y causas que supuso la modificación del número de procuradores, pasando de los 31 existentes en el año 1574 a los 40 en 1584⁴. Instalada la Corte en Madrid de forma estable, las ciudades y villas, colectividades civiles o eclesiásticas, los grandes nobles, los ricos comerciantes, las gentes notables, requerían los servicios procuratoriales al tener siempre pleitos y litigios entre manos, pagando a procuradores y abogados importantes cantidades⁵. Precisamente el aumento de litigiosidad llevó a algunos procuradores a intentar sacar provecho del desembolso que habían efectuado en la compra del oficio a la Corona, no dudando para ello en arrendar el oficio o cargo a otra persona, tal y como hacían otros profesionales jurídicos. Ante tal práctica, y a consulta del Consejo, la Corona hubo de salir al paso prohibiendo los arriendos por resolución de 24 de septiembre de 1588: “Despáchense provisiones para que no se arrienden los oficios de Procuradores; y los propietarios los sirvan por sus personas, ó los renuncien dentro de treinta días, so pena que los hayan perdido; y á los que los tienen arrendados, las Justicias no se los consentan usar”⁶. En el mismo sentido se pronunció el rey Felipe II por pragmática dada en San Lorenzo de El Escorial el 19 de julio de 1589: “Ordenamos y mandamos, que de aquí adelante no se puedan arrendar en manera alguna los oficios de Escribanos de Cámara, Procuradores, Receptores de ningun Tribunal destos nuestros Reynos, ni Escribanos del Número de las ciudades y villas dellos, ni el uso ni exercicio dellos; sino que los dueños propietarios los sirvan y usen por sus personas...”⁷.

A pesar de los motivos alegados para la extinción de las procuradurías apuntados anteriormente, dada la excesiva litigiosidad y su consiguiente elevado número de pleitos, se pensó en volver a crear nuevos oficios de procurador, lo que económicamente no era rentable a la Hacienda real. Por ello, y para la agilización de los asuntos, se acudió a los solicitadores, también llamados agentes de negocios, que en principio podían hacer las mismas gestiones que los procuradores, pero no en su nombre como éstos, sino que tenían que sustituir en alguno de ellos que firmara sus diligencias, y en cuyo nombre se efectuaran las notificaciones⁸. Así se ordenó, en 1625, que todos los solicitadores y agentes de negocios que había en la corte se registrasen en la escribanía de gobierno del Supremo Consejo⁹. Pero si de poco honesta se pudiera tildar la atribuida fama de procuradores y abogados, peor era la de estos agentes y solicitadores, como puede desprenderse de una guía de la corte publicada en el año 1620: “... hay procuradores y número de ellos; sólo en solicitadores podría padecer engaño



Algunos procuradores arrendaban sus oficios enajenados sacándole provecho a la inversión realizada.

el forastero y sí será bien que examine y mire de qué agente fía su pretensión o negociación y de qué solicitador su pleito”¹⁰. Las denuncias de intrusismo hacia los solicitadores iban a ser constantes por parte de los procuradores.

En los albores del siglo XVIII, la recuperación de los derechos enajenados y el incremento de los ingresos fiscales fueron dos de los objetivos fijados por los gobernantes de Felipe V¹¹ para solventar los excesivos gastos de la Guerra de Sucesión. Así, el 21 de noviembre de 1706 se acordó la justificación y, en su caso, incorporación a la Corona de una serie de derechos enajenados entre los que se encontraban los oficios de los Procuradores del Número. Éstos, como estaba mandado, presentaron sus oficios a la Junta de Incorporación antes del día de San Juan de junio del año 1708, y solicitaron conjuntamente ser salvados de la incorporación, lo que así ocurrió tras haber tenido que satisfacer a las arcas del Real Tesoro la suma de 38.758 maravedíes¹². Una real cédula de 11 de septiembre de 1712 exceptuaba los oficios de los procuradores del Número madrileños del decreto de incorporación de lo enajenado por la Corona a la par que ratificaba sus privilegios y describía la titularidad y circunstancias de cada uno de los cuarenta y ocho oficios: “... ratifico los citados Privilegios, y es mi voluntad se mantenga en el goze, y posesion de

4. Richard L. Kagan, *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Salamanca, 1991, p. 75.

5. Bartolomé Bennassar, *Valladolid en el siglo de Oro*, Valladolid, 1989, p. 340.

6. *Nueva Recopilación*, lib. 2, tít. 24, aut. 4. *Novísima Recopilación*, lib. 7, tít. 6, ley 7.

7. *Nueva Recopilación*, lib. 2, tít. 20, ley 41. *Novísima Recopilación*, lib. 7, tít. 6, ley 7.

8. José M. Fernández de Villavicencio, “El Procurador en el Derecho Histórico Español”, *Rev. Procuradores*, nº 16, diciembre de 1977, p. 23.

9. *Novísima Recopilación*, lib. 4, tít. 26, ley 1.

10. Antonio Liñán y Verdugo, “Guía de avisos de forasteros que vienen a la corte”, en *París-Valencia*, Valencia, 1995, ed. facsímil de la de Barcelona, 1885, p. 119.

11. Pedro Tedde de Lorca, “Una economía en transformación: de la ilustración al liberalismo”, en *Historia de España Menéndez Pidal*, vol. XXX, dirigida por J. M. Jover, Madrid, 1998, p. 341.

12. Archivo Histórico Nacional, Consejos, 20200, exp. 3, fol. 24.



En los albores del siglo XVIII, la recuperación de los derechos enajenados y el incremento de los ingresos fiscales fueron dos de los objetivos fijados por los gobernantes de Felipe V (Proclamación de Felipe V).

los expresados cuarenta y ocho Oficios de Procuradores de los Consejos, con el goze de las Defensoría y Curadurías *ad litem*, repartiéndose por turno a los Dueños de ellos, que como ha constado de los Títulos, y papeles presentados, son, y pertenecen, señaladamente a Clemente Lopez Camarena, uno con calidad de renunciable¹³, otro con la misma calidad a Pedro Galvez; a Alonso Caniego, otro perpetuo¹⁴; a Juan Nuño Delgado, otro renunciable; a Juan Bautista Munilla, otro perpetuo; a Doña Maria San Martin, y demas herederos¹⁵ de Alonso San Martin, otro oficio perpetuo que en su nombre le exerce Pedro Diaz de Alda; a Doña Andrea Castañedo, otro de la misma calidad, que le sirve¹⁶ Phelipe Uscarrés; a los herederos de Don Mathias de Claveria, otro, tambien perpetuo, que sirve Cristóbal de Cordova; otro, perteneciente a los herederos de Don Diego Gonzalez de Jaén, que le exerce Dionisio Fernandez Mangas; otro, perpetuo a Lorenzo Matinez; otro, de la misma calidad, a los herederos de Francisco Pardo, que le sirve Bernardo Pedrero; otro, con

calidad de renunciable, al Marqués del Castillo, y le exerce Francisco de Iturrizas; otro, perpetuo, a Don Manuel Martinez de Barcena, como marido de Doña Theresa Lopez, y en su nombre le sirve Juan Ruiz; otro, perpetuo, a Alonso de Torres Contreras; otro, renunciable, a los herederos de Thomás Antonio de Prado, y le exerce Mathias Vello de Taybo; otro, perpetuo, a Don Joseph de Cañizares, y le sirve Lucas Lopez de Fonseca; otro de Ginés Vara de Rey, tambien perpetuo, que le goza Diego de Puerto; otro a Domingo Gomez de Noriega, asimismo perpetuo; otro, de la misma calidad, toca a las Memorias¹⁷ que fundó Doña Juana García Meñaca, y le sirve Francisco de Castro y Torres; otro perpetuo, a Bartolomé García Visso; otro, perpetuo, a los herederos de Roque Gil de Ibarra, y le exerce Phelipe de Alcocer; otro, perpetuo, a los herederos, y Testamentaría de Juan Alvarez de Prado¹⁸, y le sirve Pedro Valentin de Arango; otro, a Doña María, Don Juan, Don Francisco de las Cuebas Mezclares, y le sirve Marcos Antonio de Verastegui; otro, perpetuo, a Don

13. En un principio, los oficios tenían siempre carácter personal y vitalicio, y cuando un oficio quedaba vacante, por muerte, impedimento o dejación de su titular, se elegía por los Consejos otra persona para desempeñarlo. El oficio de procurador dejó de tener esa naturaleza cuando se admitió la práctica de las renunciaciones; el procurador que no quería o no podía continuar con el desempeño de su función renunciaba a favor de una tercera persona que se convertía en el nuevo titular del oficio. La renuncia había de hacerse en persona hábil y capaz para servir el oficio por sí, por lo que en el caso de los procuradores había de reunir todos los requisitos que a ellos se les exigía para el ejercicio profesional. Como los oficios renunciables, a diferencia de los perpetuos, no podían ser transmitidos ni por venta ni por herencia —por testamento sí era consentida su transmisión—, se estableció que no eran válidas las renunciaciones de oficios en los 20 días anteriores a la muerte del titular.

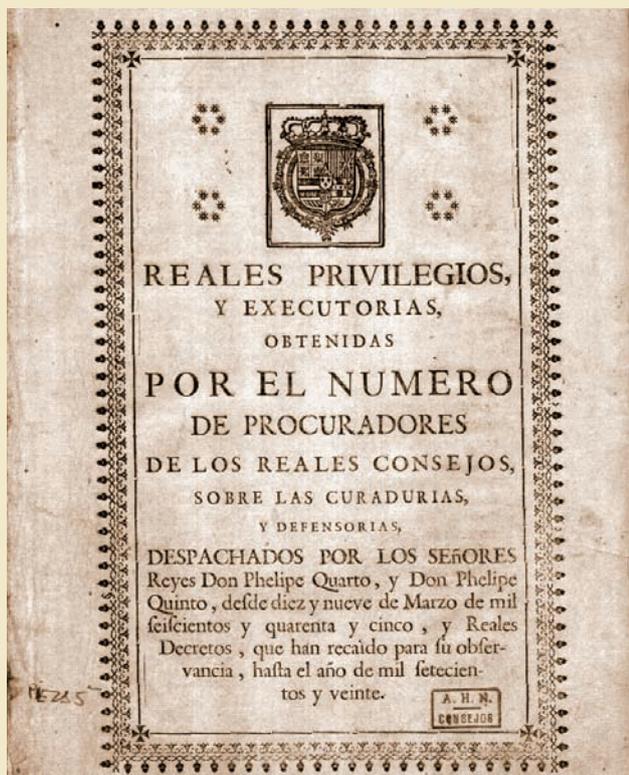
14. Un oficio era perpetuo cuando su concesión lo era con la merced de “por juro de heredad”, para que pudiera pasar de padres a hijos. Cuando se conseguía que el oficio fuera perpetuo, normalmente a cambio de un importante servicio monetario a la Corona, se obtenía la posibilidad de considerar el oficio de procurador como un título integrante del patrimonio privado y, por tanto, de poder disponer de él como si de un bien se tratara. La perpetuidad tuvo en principio un carácter meramente excepcional, para generalizarse de tal modo que cuando se quiso suprimir resultó prácticamente imposible.

15. La sucesión hereditaria de un oficio de procurador era un supuesto normal de transmisión en los oficios perpetuos. El propietario del oficio designaba en su testamento la persona en quien quería que recayera la propiedad del oficio después de su muerte. En caso de sucesión intestada, el oficio recaía en aquel que resultase designado después de la partición y adjudicación de los bienes del difunto.

16. Quien servía el oficio era el teniente. En principio, tan solo era admitido el ejercicio del oficio por teniente en caso de que la propiedad del oficio recayera en un menor o en una mujer. Se podía nombrar una persona capacitada para ejercerlo mientras llegaba a la mayoría de edad el menor o se casaba la mujer. Más adelante, y como en otros casos, mediando servicio monetario a la Corona, se fueron incluyendo en los oficios las facultades expresas de poder nombrar teniente.

17. En ocasiones, el oficio de procurador no era propiedad de una persona física, sino, como en el presente caso, de una institución, fundación, capellanía, obra pía, memoria, etc. Obviamente, eran unos oficios servidos por teniente. Variado podía ser el camino por el que éstas podían llegar a ser propietarias de oficios de procuradores. Por ejemplo, se establecía un censo a favor de las mismas, y como garantía de los censos se había prestado uno de los oficios, o bien cuando en un testamento se creaba una memoria, fundación, capellanía, etc., y entre los bienes que se dejaban para su sostenimiento figuraba un oficio de procurador.

18. Este procurador debió de tener una más que discreta formación jurídica, como lo prueba la composición de su biblioteca. Un interesante estudio de José Luis Barrio Moya titulado “La librería de don Juan Álvarez Prado, procurador de los Reales Consejos en tiempos de Carlos II (1700)” (*Anuario de Historia del Derecho español*, nº 73, 2003, pp. 839-851), tomando datos del inventario de su testamentaría (Archivo Histórico de Protocolos de Madrid, protocolo 14195, fol. 353-365), nos habla de una biblioteca de 63 tomos, entre los que se encontraban obras de Derecho Civil, de Institutas y Alegaciones, y obras de ilustres hombres de leyes de la época, junto con otras de la Antigüedad clásica, de Lebrija, de Gracián y de Quevedo, entre otros.



Tras satisfacer a las arcas del Real Tesoro la suma de 38.758 maravedies, una real cédula de 11 de septiembre de 1712 exceptuaba los oficios de los Procuradores del Número madrileños del decreto de incorporación de lo enajenado por la Corona.

Phelipe de Arco Agüero, y le sirve Francisco Berzaza; otro, perpetuo, a Sebastián de Azedo; otro, perpetuo, a Doña Dorotea Jubera, como heredera de Phelipe Jubera, y le exerce Blas Hernandez de Villalpando; otro, perpetuo, a Thomás Sanchez Huertero; otro, perpetuo, a Mathias Delgado, como marido de Doña Phelipa Diaz Morante; otro perpetuo, a los herederos de Estevan Buergo Santos, y le sirve Joseph de Albarrán; otro, al Mayorazgo de Don Gil, y Doña Angela de Castejón, tambien perpetuo, y le exerce Alonso de la Lama y Noriega; otro, perpetuo, a Diego Calderón, en cuyo nombre le sirve Antonio Barreda; otro, perpetuo, al Cura, y Beneficiados de la Iglesia de San Martín del Lugar de Foronda, para el cumplimiento de la Capellanía de una Missa rezada cada día, que fundó Don Diego Lopez de Arana, y le sirve Diego Sanguino de Solís; otro, asimismo perpetuo, a Don Alonso de Acevedo y Fresno, y le sirve Francisco Pastor; otro perpetuo, al Concurso de Acreedores de Martín de San Vicente, y le sirve Phelipe Fernando de Esparza; otro, perpetuo, a Pedro Mexía; otro, de la propia calidad, a Roque de Azedo; otro, a Francisco Bermejo, con la de renunciante; otro, perpetuo, a los herederos de Juan Matheo Perez, y le sirve Juan Obejero; otro, renunciante, a los herederos de Joseph Lopez de Umbria, que le exerce Joseph de la Barcena; otro, perpetuo, a los herederos de Pedro de Arce y Andrade, y le sirve Luis Fernandez de Ribas; otro perpetuo, a los herederos de Pedro Sanchez de Buen-Dia, y

Quien adquiría el dominio de un oficio podía venderlo, arrendarlo, cederlo, renunciarlo, hipotecarlo, sin que, en general, el nuevo sirviente del oficio necesitara más requisito para el ejercicio del oficio de procurador que la legalidad y la idoneidad

le sirve Joseph Cedrón; otro, perpetuo, a Juan Hortiz de Bravamente, y le sirve Juan Antonio de Herrera; otro, perpetuo, al Concurso de Don Manuel Geronymo Ramos de Medina, que exerce Pedro Lopez de la Pressa; otro, a la Congregación de Sacerdotes Naturales de esta Villa y Corte de Madrid¹⁹, como heredera de Don Geronymo Cruzat, y le sirve Juan Bautista Gamboa; otro, a Francisco Hurtado de Mendoza, y otro perpetuo a Doña Feliciano Antonia de Haro, viuda de Don Bernardo Jericó, y le sirve Gabriel Ordoñez; en cuya obtención, y goce no se pueda inquietar a estos Interesados, y sus subcesores, por mi, ni los Reyes, que después de mi vinieren con ningun motivo, ni causa, por declarar como declaro, son, y deben ser exceptuados los expresados Oficios de que se compone este Numero, del Decreto de incorporación de lo enajenado de mi Real Corona y de otras cualesquier Ordenes, que sobre ello huviere expedido, o expidiere, que todas han de quedar anuladas por lo tocante al dicho Numero de Procuradores²⁰.

En este documento se expresan, y de él se desprenden, la mayor parte de las características y peculiaridades del sistema de los oficios enajenados de la Corona en general y de los de los procuradores en particular. Quien adquiría el dominio de un oficio podía venderlo, arrendarlo, cederlo, renunciarlo, hipotecarlo, sin que, en general, el nuevo sirviente del oficio necesitara más requisito para el ejercicio del oficio de procurador que la legalidad y la idoneidad. El sucesor en el oficio de procurador había de presentar ante la autoridad el testamento, escritura de venta, renuncia, adjudicación o cualquier otro documento de adquisición; su partida de bautismo, información de limpieza de sangre y acreditar reunir los requisitos para el ejercicio de la profesión, bien el nuevo titular o su teniente. Siendo los oficios enajenados unos títulos transmisibles, se comprenden las titularidades tan dispares que afloran en el documento, tales como testamentarias, memorias, mayorazgos, capellanías, concurso de acreedores, etc. ■

19. La Congregación de Sacerdotes Naturales de Madrid —a la que pertenecieron Lope de Vega y Calderón de la Barca— fue fundada en 1619 por Jerónimo de la Quintana con el fin de asistir a los clérigos pobres que hubieran nacido en Madrid. Su primitiva radicación fue la de la parroquia de San Justo, de donde pasó a San Miguel de los Octones, para pasar después a San Pedro el Viejo y, en el siglo XVIII, a la calle Torrecilla del Leal, donde se mantuvo hasta el año 1902, en que se trasladó a la calle de San Bernardo, junto con la parroquia de los Dolores. Hoy día es una residencia de sacerdotes de la tercera edad, ampliada para recibir no sólo sacerdotes naturales de Madrid, como al principio se hallaba estatuido, sino de cualquier lugar.

20. Archivo Histórico Nacional, Consejos, 20200, exp. 3, fol. 24 a 25.

Agenda cultural

Por **Toni García Cortés**

Conciertos

Tan Dun

Auditorio Nacional de Música de Madrid
12 de diciembre

El 12 de diciembre, concierto extraordinario dentro del programa del Auditorio Nacional de Música de Madrid.

El compositor chino dirige a la Orquesta Nacional de España ofreciendo *Tigre y dragón*, concierto para violonchelo y orquesta, obra con la que ganó el Oscar en el año 2000, y *El banquete*, concierto para piano, coro y orquesta.

El interés principal de Tan Dun es el de crear nuevas obras, además de conjugar a la perfección música clásica y popular, oriente y occidente.



Mozart

Auditorio Nacional de Música de Madrid
29, 30 y 31 de octubre

El 29, 30 y 31 de octubre, dentro del ciclo de conciertos del Auditorio Nacional de Música de Madrid, en esta edición dedicada al séptimo arte destacan tres obras de Wolfgang Amadeus Mozart, *Música para un funeral masónico*, *Concierto para clarinete y orquesta* y *Réquiem*.

Exposiciones

Rubens

Museo del Prado
Del 3 de noviembre al 23 de enero de 2010

Del 3 de noviembre al 23 de enero de 2010, el Museo del Prado cerrará su programación expositiva de 2010 con la celebración de una exposición dedicada a su colección de Rubens, la más importante del artista que se conserva reunida en una única institución.

El Prado realizará una presentación especial de casi un centenar de obras del prolífico pintor flamenco, exponiendo muchas de sus mejores obras maestras, como *Lucha de san Jorge y el dragón*, *Las tres Gracias* y *Ninfas y sátiros*, entre otras.

Pedro Pablo Rubens fue el artista más admirado de su época en Europa. Su arte se caracteriza principalmente por su retórica expresiva y sus poderosas formas.



Pasión por Renoir

Museo del Prado
Desde el 19 de octubre

Desde el 19 de octubre de 2010 el Museo del Prado de Madrid presentará el excelente conjunto de 31 obras del artista, las mejores entre las reunidas por el coleccionista estadounidense Robert Sterling Clark, fundador del Sterling & Francine Clark Art Institute, en la que será la primera exposición monográfica dedicada a Renoir en España.



Danza

El cascanueces. Cuento de navidad

Teatro del Canal de Madrid
Desde el 30 de diciembre

A partir del 30 de diciembre, en el Teatro Canal de Madrid, el Ballet del Teatro Nacional de Praga fusiona a Dickens con Chaikovski.

Uno de los *ballets* clásicos más representados del mundo se da la mano con el cuento de Navidad más popular. Aquí, la dirección del portentoso coreógrafo y bailarín Yuri Vámos conjuga la historia de este cuento de hadas sobre una niña y su mágico muñeco Cascanueces que la transporta a un mundo de juguetes que se entremezcla con el clásico *Cuento de Navidad* de Charles Dickens, ambientado en el Londres pobre del siglo XIX.



La enseña

Por **Federico Ortiz-Cañavate Levenfeld**

Me paso lunes martes miércoles jueves y viernes curriendo como una acémila de nueve a nueve, por la mañana en los juzgados venga a correr y a la tarde criando culo en el despacho hasta arriba de papeles, y cuando por fin llega el fin de semana, que es el único momento en que puedo hacer lo que más me gusta en esta cochina vida, que es ver las motos, resulta que no puede ser, porque me toca la niña y a la niña le ha dado la perra con que quiere venir al parque, que no ha parado de llorar hasta que lo ha conseguido, y mira que hace un día horroroso y un frío que pela y seguro que llueve y ahora podría estar yo tan a gusto tumbado en el sofá, en pijama, bajo la mantita, viendo el gran premio, pero va a ser que no, que le toca al de siempre pringar aquí, en este parque asqueroso lleno de charcos, de esclavo de su hija, empujando el columpio de los huevos.

Empujo, la niña pasa a ras de charco, sube, baja, empujo, sube, baja, empujo... divertidísimo, vaya. Pero ella ríe, ríe, ríe. No para de reír. Cuanto más alto sube, más ríe. Me recuerda a su madre, le importa todo cuatro leches, ni se le pasa por la cabeza que si se cayera desde esa altura se mataría.

—Agárrate bien, hija —le digo.

Para colmo, hay aquí junto al columpio cuatro mocosos esperando turno que me miran con cara de refugiado. Ciertamente, yo no merezco esto. Miro el reloj. Ya deben de haber dado la salida. La carrera más importante del año y yo en este parque de mierda. Marinossi tiene la *pole*, le vale con quedar tercero, pero yo apuesto por Márquez, se hará con el campeonato, es más agresivo y...

—¡Más fuerte, papi! —grita la niña.

¿Quieres fuerte? Pues toma. Doy un buen empujón. Mi hija asciende hacia el cielo gris, tan alto que las cadenas se doblan. Si se cae se abre la cabeza en dos. Pero ella, bah, pasa de todo, continúa riéndose como una energúmena. Es que es igualita a su madre. Ríe mientras puedas, hija. Llega un momento en que te das un batacazo, uno de verdad, la vida te golpea y te pone en tu sitio; entonces ya no te ríes tanto, entonces sabes lo que duele, entonces aprendes la lección y dejas de hacer tonterías. Ríe, hija, sí, ríe mientras puedas. Si Márquez llega a la primera curva a rebufido de Marinossi tiene muchas oportunidades de pasarlo, el problema es mantenerse primero, Márquez está obligado a ser primero sí o sí...

—¡Más alto, papi, más!

Hay que joderse. Empujo con todas mis fuerzas. Ahora que me doy cuenta: al subir se le levantan las faldas...

—Cierra las piernas, hija.

—¡¿Qué?!

—¡Que se te ven las bragas!

—¡¿Qué?!

Pasota y medio sorda, como su madre. Dejémoslo. Mientras pueda, que no se preocupe por esas cosas; ya aprenderás, hija, ya llegará el día en que te darán un susto, entonces te cuidarás muy mucho de cerrar las piernas, vaya si lo harás. Aunque Marinossi no se arredra fácilmente, no piensa dejarse adelantar, además, la primera curva en Estoril es muy cerrada...



Fun in Bastrop County, Ken, 2010.

Llega un momento en que te das un batacazo, uno de verdad, la vida te golpea y te pone en tu sitio; entonces ya no te ríes tanto, entonces sabes lo que duele, entonces aprendes la lección y dejas de hacer tonterías

—¡Quiero en eso! —grita mi hija.

Se suelta de una mano y señala a la estructura metálica de colorines que parece un edificio a medio construir. Así, agarrada con una sola mano, si no me hubiera dado yo cuenta y la hubiese empujado, se habría caído seguro; pero aquí está el de siempre, al quite. Por esta vez te has librado, hija.

El columpio pierde fuerza, mi hija salta y echa a correr. Hay que tener ganas con este frío. Apenas puedo seguirla entre tanto charco. Los niños tienen una energía insoportable. Que corra mientras pueda, luego pasan los años y el trabajo y los problemas te chupan las energías y ya no hay quien dé un paso.

La niña escala por el entramado y llega a la cima en un periquete. Se ha sentado en la barra más alta al lado de un niño. Si se cae desde semejante altura se mata, hijo. El niño le dice algo, mi hija responde. Ríen los dos. Habla con él, hija, habla con él mientras puedas, pronto llegará el día en que dejes de hacerlo porque descubrirás que lo único que quieren los chicos al dirigirse a ti es acostarse contigo. Pero Marinossi tumba cosa mala y de cerrar sabe un rato, así que si al final está lloviendo como predecían, Márquez tendrá que arriesgar mucho y puede caerse. El niño se cuelga de las piernas, cabeza abajo, como un murciélago. Mi hija le imita.

—Te vas a caer —le advierto.

Ni me escucha. El vestido se le baja hasta la cara. Ya estamos, bragas a la vista. Clavadita a su madre. Esta niña es tonta, no aprende. El niño la señala y ríe. ¿Qué decía yo? Vete acostumbrando, hija. Ella trata de subirse la falda. Con el movimiento la muy tonta se escurre. Se veía venir. Queda suspendida de una pierna. Pendula. Chilla como una loca. Se va a matar. Tendrá que ir el de siempre al rescate. Pero despacio, que aprenda, lo tiene bien merecido.

Llego justo a tiempo, por poco. La alzo a pulso, la saco de la estructura.

—¿Cuántas veces tengo que decirte que te sujetes, joder?! —grito al posarla en el suelo.

Rompe a llorar y entre hipido e hipido me responde una cosa que no entiendo. Señala al niño murciélago que desde lo alto de la estructura nos mira con unos ojos enormes cruzado de brazos cabeza abajo.

—¿Y si te dice que te tires a un pozo, lo haces?!

Poco a poco se calma, hace pucheritos. Si llueve estarán rodando lento, no llevarán ni diez vueltas, aún estoy a tiempo.

—¿Qué? ¿Volvemos a casa? —propongo con una sonrisa de oreja a oreja.

De pronto se le pasa el berrinche. Tira de mi brazo y echa andar.

—¡Vamos, papi! —chilla como loca arrastrándome hacia el balancín.

Maldita sea. Qué rápido se les olvidan a los niños los malos tragos. Hace un segundo ha estado a punto de matarse y ya está como si nada. Si se hubiera caído, si yo no la hubiese agarrado, otro gallo le cantarí.

Ella se sienta en el extremo bajo del balancín, yo de pie a horcajadas sobre el otro. Tendré que contener la bajada o la niña podría salir volando.

—Agárrate fuerte —le advierto.

Ella se ríe. No presta atención.

Apenas puedo seguirla entre tanto charco. Los niños tienen una energía insoportable. Que corra mientras pueda, luego pasan los años y el trabajo y los problemas te chupan las energías y ya no hay quien dé un paso

—¿Me has oído? —gruño—. Que te agarres.

Sigue haciendo el tonto. Ni me escucha. Respinga como una mona sin apenas apretar el manillar. De verdad, cómo me recuerda a su madre. Ya es hora de que aprendas, hija.

Me dejo caer. La niña sube como un cohete. Se le borra la sonrisa. Siento en el trasero el topetazo de la base del balancín contra el suelo. La niña pierde agarre y sale disparada hacia delante, se da de morros contra la barra, cae a la arena.

—¿Qué te he dicho?! —grito, saltando del balancín.

La niña llora a lágrima viva. La levanto de un tirón. Está perdida de barro, de pies a cabeza. Le sangra el labio. Tiene rasponazos en los codos y en las rodillas. Ya ha aprendido.

—Anda, vamos a casa a que te cure.

La cojo en brazos. Las lágrimas hacen carreras por sus mejillas. Sí, ha aprendido. Aún llevo a las últimas vueltas. ■



Club Banesto Justicia

Accede a un club exclusivo para profesionales de la Justicia

Una CUENTA CORRIENTE
REMUNERADA sin gastos ni comisiones

Tarjetas DÉBITO ORO y
CRÉDITO 10 EN 1 (*) sin
gastos de emisión ni renovación



HIPOTECAS

Sin comisión de apertura. Banesto asume
todos los gastos del cambio de hipoteca
Para hipotecas primera vivienda y cambio de hipoteca

Y DOMICILIANDO TUS INGRESOS Y TRES RECIBOS...

Llévate una Wii™,
un Wii Fit
y el Grand Slam Tennis™



- Consola Wii™ y juego Wii Sports™
- Nuevo accesorio Wii MotionPlus™
- Juego Wii Fit™ y Wii Balance Board™
- Juego Grand Slam Tennis™

O si lo prefieres, una de estas opciones:

TV 32" TOSHIBA REGZA

Con TDT, HD Ready y 2 salidas HDMI

COMPAQ PRESARIO HP

DVD grabador, Wifi y Webcam integrada

500€ ó 1000€

En una tarjeta regalo para que compres
lo que tú quieras y donde quieras



Si eres autónomo, elige dos de las cuatro posibilidades

Infórmate de las condiciones completas
en tu oficina Banesto, en el 902 30 71 30 o en www.banesto.es

*Concesión sometida a los criterios de valoración de riesgos del Banco

NO NOS PIDAS
SOMBRERERÍA FINA

PÍDENOS SACAR
MÁS PARTIDO
A TU NÓMINA

RBE 1698/10

Cuenta Nómina El Estirón
6% DE DESCUENTO
en los recibos del hogar el primer año, para nuevos clientes⁽¹⁾.
Benefíciate de una bonificación de hasta 42 euros cada mes.
Además, *sin comisiones de administración y mantenimiento, con las tarjetas de crédito⁽²⁾*
y débito *gratis* y con el adelanto de la nómina de hasta 1.800 euros⁽²⁾, *sin ningún gasto.*

 **BANCO
POPULAR**


bancopopular.es


bancopopular.mobi


902 301 000

1. El resto de años te podrás beneficiar del 2% de descuento en los recibos del hogar (hasta 14 euros cada mes). Se consideran recibos del hogar: teléfono fijo, móvil, Internet, gas, luz y comunidad de propietarios.
2. Sujeto a análisis de riesgo de los clientes.